



**Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Comercial**

Boletín de Jurisprudencia 4

(Mayo 2025)

**Oficina de Jurisprudencia
2025**

INDICE GENERAL

	PAG.
<u>ACTOS JUDICIOS</u>	4
<u>CONCURSOS</u>	4
<u>QUIEBRA</u>	18
<u>CONSTITUCION NACIONAL</u>	36
<u>CONTRATOS</u>	38
<u>CONTRATOS EN PARTICULAR</u>	39
<u>CUESTIONES PROCESALES</u>	60
<u>DAÑOS Y PERJUICIOS</u>	83
<u>DEFENSA DEL CONSUMIDOR</u>	91
<u>DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO</u>	95
<u>DERECHO COMERCIAL -PTE GENERAL- COMERCIANTE</u>	96
IGJ.....	98
<u>SUPERINTENDENCIA DE ART</u>	98
<u>HONORARIOS</u>	99
<u>INTERESES</u>	103
<u>LETRA DE CAMBIO Y PAGARE</u>	105
<u>MEDIACION</u>	106
<u>OBLIGACIONES</u>	108
<u>PAGO</u>	109

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

<u>PRESCRIPCION</u>	110
<u>PROCESO ORDINARIO</u>	115
<u>PROCESO SUMARISIMO</u>	120
<u>PROCESOS DE EJECUCION</u>	121
<u>PROCESOS ESPECIALES</u>	130
<u>PROCESOS VOLUNTARIOS</u>	130
<u>SEGUROS</u>	131
<u>SOCIEDADES</u>	141

ACTOS JURIDICOS

1. ACTOS JURIDICOS. NULIDAD. CLASES.

La distinción entre nulidad absoluta y relativa finca en la transgresión del orden público: la nulidad absoluta que es la sanción de invalidez más rigurosa afecta a los actos que pugnan con el orden público, en tanto que la nulidad relativa que constituye el grado benigno de la sanción, alcanza a los actos inválidos que por no entrar en conflicto con el orden público son reprobados por la ley en resguardo de un interés particular. Por eso se dice con razón que la nulidad relativa es una nulidad de protección, que tiene uno o más destinatarios: las personas en cuyo beneficio se ha establecido la sanción¹.

COM 4098/2014

ESTADO NACIONAL - MIN.DE TRABAJO, EMPLEO Y SEG. SOCIAL C/ CEREZO JUAN FILAMON Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

CONCURSOS

2. CONCURSOS. ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS. PRESCRIPCION. LEY APLICABLE.

Cabe hacer lugar al planteo de prescripción de ciertas cuotas concordatarias, solicitado por el concursado. En principio las cuestiones inherentes a la prescripción de las cuotas concordatarias deben resolverse de acuerdo con las normas vigentes a la fecha en que se homologó la propuesta, puesto que es esa la oportunidad en la cual queda consolidada la situación jurídica de las partes. De modo que, ante la falta de plazo expresamente previsto para la prescripción de las acciones derivadas de un acuerdo preventivo homologado, regiría el plazo decenal contemplado por el CCOM 846. Pero esto es en relación a la obligación cuyo plazo de prescripción se encontraba en curso, no respecto de las cuotas que no eran exigibles al momento de la sanción del nuevo código, las que están sometidas a las normas del régimen legal actualmente vigente. En ese marco, la cuota del año 2014, está prescrita por aplicación del CCCN 2537. Es decir, porque han pasado cinco años desde que entrara en vigencia el CCCN. A su vez, las posteriores, cuyos vencimientos operaron una vez vigente las normas del nuevo código, están sometidas al plazo genérico de cinco (5) años previsto en el CCCN 2560. En función de ello, los agravios de la concursada serán admitidos con el referido alcance.

COM 41366/2005

FLOR DE LIS SAICF S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 08-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

3. CONCURSOS. APERTURA. PROCEDENCIA. CESACION DE PAGOS.

¹ Llambías "Tratado de Derecho Civil", Parte General, t. II p. 612.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

- 1 - Cabe revocar la resolución que rechazó la apertura del concurso preventivo de la deudora.
- 2 - Ello por cuanto dentro del examen preliminar que corresponde realizar en esta etapa del proceso, su explicación sobre la existencia de cesación de pagos y las circunstancias allí desarrolladas resultan atendibles para acceder a la petición.
- 3 - En efecto, se sustentan en una confluencia de causas endógenas y exógenas que podría dar lugar a una situación de impotencia patrimonial generalizada y permanente. De hecho, incluye la mención de diversos hechos reveladores, más allá de la confesión de la deudora; en particular, la mora generalizada y permanente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y de la seguridad social.
- 4 - Además, en este estado, esa explicación tiene sustento en la documentación acompañada, y sin perjuicio de lo que pueda dilucidarse a lo largo del proceso con mayores elementos y con la participación de los acreedores y del síndico. De hecho, la explicación no es desvirtuada, al menos en forma manifiesta, por los balances y estados contables, así como por el estado detallado y valorado del activo y pasivo traídos por la deudora.
- 5 - En especial ponderando que se trata de una empresa que presta servicios postales y de logística de indudable interés público y que emplearía alrededor de 6.000 trabajadores.

COM 1463/2025

OCA LOG SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 23-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

4. CONCURSOS. APERTURA. REQUISITOS FORMALES. INTERPRETACION. LCQ 11-3º Y 5º. APERTURA. PROCEDENCIA.

- 1 - Corresponde proceder a la apertura del concurso preventivo de la deudora.
- 2 - Ello por cuanto si bien es cierto que la información provista en las certificaciones contables y en los legajos de acreedores tienen diferencias importantes, las explicaciones de la deudora brindadas en el memorial de agravios en lo relativo a la diversa fecha de corte y la dinámica comercial de la empresa podrían explicar las mismas.
- 3 - En este contexto, la documentación traída en esta instancia, certificada por un contador público, permite tener por cumplido, a los efectos de la apertura del proceso concursal, los recaudos previstos en la LCQ 11-3º y 5º. En efecto, exhibe la situación patrimonial de la empresa, sin que corresponda adelantar una opinión definitiva sobre la validez del cuadro económico descripto.

COM 1463/2025

OCA LOG SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 23-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

5. CONCURSOS. CONCURSO EN CASO DE AGRUPAMIENTO. JUEZ COMPETENTE. LCQ 67.

Cuando se trata, como el de autos, del concursamiento preventivo presentado en forma conjunta por una sociedad y su socio gerente en los términos de la LCQ 68 -al haberse denunciado que la deuda que habría motivado el estado de cesación de pagos de ambos fue una sentencia dictada en contra del ente en sede laboral donde su socio gerente fue condenado en forma solidaria- resulta de aplicación la regla de competencia prevista en la LCQ 67.

COM 732/2025

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

IODKO, ALEJANDRO ALFREDO S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

6. CONCURSOS. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. LEVANTAMIENTO. TERCERO. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la decisión que denegó el pedido de levantamiento de la medida cautelar dictada contra un tercero. Ello por cuanto, el ejercicio de las acciones tendientes a garantizar la integridad del patrimonio de la Ley de Concursos y Quiebras a través del sistema de ineficacia o inoponibilidad a la masa (LCQ 115); de extensión de quiebra (art. 160 y sgtes.); de responsabilidad (art. 173 y sgtes.), entre otras, están previstas exclusivamente para el supuesto de una eventual falencia. Y -en el caso- se trata de un concurso preventivo, con acuerdo homologado. Ello, resulta suficiente para descartar que la medida cautelar trabada respecto de la tercera deba mantenerse. A más, no se encuentran configurados ninguno de los presupuestos jurídicos necesarios para habilitar la procedencia de acciones de responsabilidad y de recomposición patrimonial a las que podría acceder la medida cautelar dispuesta, aún como tutela anticipatoria. Ello porque además de encontrarse tales acciones previstas para el supuesto de falencia y no para el marco de un concurso preventivo como aquí se trata, tampoco se verifican cumplidos los recaudos propios de toda medida cautelar -esto es verosimilitud del derecho y peligro en la demora-. Véase en tal sentido que la aquí accionante, si bien resultó accionista tiempo atrás, no integra el órgano de administración tampoco resulta socia de la concursada.

COM 14325/2016/21

DOMINIQUE VAL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE INVESTIGACION.

Fecha del fallo: 15-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

7. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. CUENTAS BANCARIAS. REHABILITACION. PROCEDENCIA.

1 - Corresponde disponer la continuidad o, en su caso, rehabilitación de una de las cuentas bancarias de la concursada. Ello, en la medida en que la inhabilitación tenga causa en la apertura del concurso.

2 - Ello porque el mantenimiento de las cuentas corrientes bancarias es necesario para el desarrollo normal de la operatoria comercial de la concursada e importa un beneficio no sólo para los acreedores, sino también para los dependientes de la empresa².

3 - Se tiene en cuenta, a su vez, la bancarización de las relaciones comerciales que se verifica en la actualidad. En el caso particular la propia deudora refirió no solo a obligaciones comerciales, sino también laborales.

COM 713/2025/1

CASA OTTO HESS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 26-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

8. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. EJECUCION DE GARANTIAS REALES.

² CNCom, Sala B, "Lanci Impresores SA s/ concurso preventivo s/ incidente art. 250", del 30/06/08.

La apertura del concurso preventivo sólo suspende provisoriamente la ejecución de las garantías reales (ejecuciones que, incluso, quedan al margen del fuero de atracción regulado en la LCQ 21), hasta tanto los acreedores respectivos soliciten su incorporación al pasivo concursal. Dos son las vías que coexisten y que habilita ese régimen, por un lado la verificación, y por el otro la ejecución. Aunque referidas al mismo crédito, no se superponen, pues involucran distintas esferas de conocimiento: en la verificación el juez examina la existencia y legitimidad de la acreencia; en la ejecución, en cambio, analiza la idoneidad formal del título en el que aparece constituida la garantía³. Asimismo, dado el diverso trámite que corresponde asignar a esos procedimientos, también diverso es el efecto que cabe reconocer a las sentencias pronunciadas en ellos. Así y mientras en el proceso de ejecución de la garantía real la resolución que se dicte produce efecto de cosa “juzgada formal”, la que se obtenga en el marco del proceso de verificación -que en razón de su naturaleza configura un proceso de conocimiento amplio-, adquiere en cambio el carácter de “cosa juzgada material”. De ello se sigue que la posibilidad de pronunciamientos contradictorios debe ser descartada, en la medida que debe prevalecer la decisión adoptada en sede concursal⁴.

COM 24684/2023/2

FELSIR BIOTECNOLOGIA SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR GARANTIZAR SGR.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

9. CONCURSOS. EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS. ACREEDOR EXTRANJERO. COBRO DEL CREDITO.

Cabe confirmar la resolución que rechazó el pedido de que, respecto de los acreedores extranjeros, las cuotas concordatarias sean abonadas mediante transferencias a cuentas bancarias abiertas en el extranjero. Ello por cuanto, en el caso, la propuesta homologada estableció que todos los pagos se(rían) realizados en moneda nacional a la cotización tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina del día anterior a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas. Entonces, desde el momento en que la propuesta no contempla el pago en moneda extranjera, mal podría pretenderse que la cuota concordataria sea transferida a una cuenta bancaria abierta en el exterior. El hecho de que se trate de una sociedad extranjera en modo alguno enerva esa conclusión. Desde el momento en que la recurrente participó del proceso universal de su deudora abierto en el país, quedó sometida a sus reglas, encontrándose a su exclusivo cargo las diligencias necesarias para procurar el cobro del crédito. O dicho de otro modo, la circunstancia de que la recurrente, como sociedad extranjera, no tenga cuenta bancaria en el país, no hace nacer en su cabeza un derecho o expectativa de que el pago de su acreencia pueda ser percibida de un modo diferente al contemplado en el concordato.

COM 15450/2021

CURTIEMBRES FONSECA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 16-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

³ Villanueva, “Concurso preventivo”, pág. 254, edit. Rubinzal - Culzoni; Rouillon, “Las ejecuciones de garantías reales y el fuero de atracción del concurso preventivo del deudor” LL-1998-E, págs. 107/108.

⁴ Casadío Martínez, “Créditos con garantía real en los concursos”, pág. 233, edit. Astrea; Rouillón, “Las ejecuciones de garantías reales...”, op. cit.

10. CONCURSOS. EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. VENTA DE INMUEBLE. IMPROCEDENCIA.

- 1 - Cabe denegar la venta del inmueble de propiedad de la deudora.
- 2 - Ello por cuanto no se encuentran subsanados los óbices señalados oportunamente por resolución de esta Sala.
- 3 - En este contexto cabe señalar que la nueva oferta puesta a consideración del Tribunal no fue emitida por el supuesto interesado en adquirir el inmueble en cuestión porque lo que se agregó es un informe de la inmobiliaria que estaría oficiando de intermediaria.
- 4 - A su vez, la tasa de interés que se habría acordado abonar en caso de mora, no se publica en la actualidad, lo que también a todas luces dificulta cualquier evaluación de la operación.
- 5 - Por otra parte, la operación contemplaría una financiación para la cual tampoco se habría estipulado algún tipo de interés por el saldo de precio.
- 6 - En el marco apuntado, y si bien no ha existido una oposición a la autorización de eventuales operaciones que habiliten el cumplimiento del acuerdo, en tanto ello no importa per se equipararlas a una liquidación de bienes en la quiebra, ello no releva a la concursada del cumplimiento de las pautas antedichas o de aquéllas necesarias para proteger a los acreedores; lo que en el caso ha de sellar la suerte adversa del recurso.

COM 5216/2020/28

MAYO SA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (33-54635568-9) S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 26-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

11. CONCURSOS. EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. BOLETOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES. ESCRITURACION. LCQ 146. OBLIGACION DE HACER. JUEZ COMPETENTE.

Cabe revocar la resolución que rechazó la radicación de estas actuaciones ante el juzgado de la quiebra. Ello por cuanto, en el caso se ha demandado una obligación de hacer, esto es, que se condene a la quebrada a escriturar el inmueble que el actor afirma haber adquirido. El ordenamiento concursal contiene una norma específica prevista para créditos como el aquí esgrimido. En efecto, la LCQ 146 establece que los boletos de compraventa de inmuebles otorgados a favor de adquirentes de buena fe, serán oponibles al concurso o quiebra si el comprador hubiera abonado el veinticinco por ciento (25%) del precio, situación en la que el juez deberá disponer, cualquiera sea el destino del inmueble, que se otorgue al comprador la escritura traslativa de dominio contra el cumplimiento de la prestación correspondiente al adquirente, obviamente, de concurrir los recaudos para su procedencia. En ese contexto normativo pues, el adquirente por boleto no podría hacer valer sus derechos frente a la quiebra eludiendo la regla específica aplicable a su crédito en la LCQ 146, resultando improcedente que la competencia quede sometida a su exclusiva voluntad en los términos de la LCQ 132, habida cuenta que la facultad de disponer, o no, la escrituración, en caso como el de autos, se encuentra en cabeza del juez de la quiebra.

COM 11001014/2019

SUMBAY, RAUL ERNESTO C/ ONDAS MARAVILLA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 28-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

12. CONCURSOS. EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. RESPONSABILIDAD DE REPRESENTANTES. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. CONFORMIDADES.

Cabe revocar la resolución que dispuso que, para dar curso a la acción de responsabilidad promovida con base en la LGS 54, 59, 99, 157 y 274 y del CCCN 144, 160, 167, 1757 y 1758, era necesario que los acreedores quirografarios verificados y declarados admisibles presten su conformidad conforme lo prescripto por la LCQ 119 (por aplicación de los arts. 173 y 176 último párrafo del mismo cuerpo legal). Ello por cuanto, si bien es necesario requerir las conformidades para la promoción o prosecución de una acción concursal de responsabilidad (LCQ 173), no sucede lo mismo respecto de la acción social de responsabilidad (LGS 157), en razón de la distinta naturaleza que presentan ambas acciones. Desde este sesgo, se concluye que la remisión que realiza la LCQ 176 en forma genérica a la LCQ 119 y 120, en lo pertinente, no puede extenderse analógicamente al presente caso, ya que por tratarse el régimen de autorización de un régimen excepcional, merece una interpretación estricta.

COM 3818/2024

ANGAR SRL S/ QUIEBRA C/ DEL VECCHIO BATTIMAN, GABRIEL LEONARDO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

13. CONCURSOS. HONORARIOS. INCIDENTE DE REVISION. PERITO. LCQ 287. LEY 27423: 21. CPR 478.

Conforme la remisión que efectúa la LCQ 287, los emolumentos de los peritos deben ser fijados por las pautas establecidas en la ley 27423: 21, no pudiendo ser inferior del 5% ni superior al 10% del monto del proceso, sin embargo, la misma norma autoriza a apartarse de ciertos topes mínimos (vgr. art. 58 de la ley cit.). No obstante, mediante remisión al CPR 478, el propio artículo 21 autoriza a apartarse de aquellos mínimos con el fin de que el estipendio guarde una adecuada proporción con la labor realizada, la cuantía de los intereses en juego y las remuneraciones que pudiera corresponder a los demás profesionales actuantes en el proceso.

COM 24893/2017/6

MAPU VIAL SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR PERI SA.

Fecha del fallo: 29-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

14. CONCURSOS. HONORARIOS. REGULACION. PARAMETROS. LCQ 266. PONDERACION DEL ACTIVO.

En situaciones como la del sub lite, en que se da la paradójica situación de que el mínimo legal fundado en la retribución del Secretario de Primera Instancia (obviamente superior al 4% del activo estimado) es superior, a su vez, también al 4% del pasivo verificado (máximo legal previsto), se genera una situación de colisión de normas que impondría al órgano judicial optar entre respetar sólo una de las dos directrices en juego: o bien el "piso" de los dos sueldos actuariales o, bien, en su defecto, el "techo" del porcentual máximo del pasivo verificado. En tal situación, cuadra señalar también que si bien la LCQ 271 prevé el mérito de la labor profesional como uno de los parámetros a evaluar para aplicar la excepción que habilita a los jueces a no respetar los mínimos arancelarios, al decir "cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional", no menos cierto es que dicha normativa ordena también a los jueces regular los honorarios sin atender a los mínimos fijados en la ley cuando "el valor de los bienes"

del concurso preventivo condujera a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante. En razón de los valores económicos en juego corresponde pues, en el caso, regular los honorarios de los profesionales intervinientes con prescindencia de la pauta mínima fundada en el salario del Secretario de Juzgado que contempla la LCQ 266 y tomando a ese efecto un porcentual del activo estimado que posibilite compatibilizar la finalidad última del procedimiento concursal con el derecho a una retribución digna por parte de los beneficiarios de esos emolumentos. En esta línea, estima prudente el Tribunal asignar a las retribuciones de los funcionarios actuantes en el presente trámite concursal alrededor del 20% del activo estimado como tope regulatorio para lo actuado.

Disidencia de la Dra. Vázquez:

La regulación de honorarios debe atender el límite de la LCQ 266 in fine que establece que los estipendios no pueden exceder el cuatro por ciento (4%) del pasivo verificado.

COM 23039/2021

PROYECTO PETREL SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 16-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vázquez (Sala integrada por subrogancia).

15. CONCURSOS. HONORARIOS. SINDICO. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.

Cabe revocar la resolución en la que la jueza de grado denegó la regulación de honorarios por la actuación que realizó la sindicatura, durante la etapa que estuvo la deudora en quiebra por considerar que esta no es la oportunidad indicada en la LCQ 265-5º. Ello por cuanto, en el caso, en plena etapa de cumplimiento del acuerdo, se le decretó la quiebra a la concursada por no pagar oportunamente los honorarios de la sindicatura, fallo que fue revocado por la Sala. Así, ante el requerimiento de honorarios por su actuación, no puede soslayarse que el proceso del concurso preventivo se tuvo por concluido en el auto homologatorio del acuerdo preventivo (conf. LCQ 59). A su vez, la efímera etapa de quiebra por la que se reclama el arancel se agotó con la mencionada resolución de esta Sala. En el sub lite, de cumplirse el acuerdo preventivo, estaría pendiente la regulación prevista en la LCQ 289 por la tarea de cumplimiento del acuerdo. Pero la postergación de la regulación de los honorarios a la configuración de dicho supuesto no es razonable, pues la declaración del cumplimiento no subordina el derecho aquí reclamado. Ello así, debe proveerse en consecuencia.

COM 24872/2016/57

EMPRESA ARGENTINA DE EQUIPOS PARA GAS Y PETROLEO SA (ANTES SP ARGENTINA SA) S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vázquez (Sala integrada por subrogancia).

16. CONCURSOS. HONORARIOS. SINDICO. INCIDENTE DE REVISION. PLENARIO.

El hecho de haberse distribuido las costas de este proceso incidental de revisión "en el orden causado" no excluye la aplicación de la doctrina emergente del fallo plenario "Cirugía Norte SRL" del 29/12/88. En efecto, ello no significa que cada parte asuma, en un caso como el presente, la mitad de las costas -sino las propias- es decir, las que su actuación generó. Así las cosas, la participación del funcionario concursal en el incidente de que se trata fue consecuencia de la situación concursal de la deudora, y por ende, su retribución debe ser asumida por el concurso⁵.

⁵ CNCom, esta Sala A, 28/12/16, "Forestal del Litoral SA s/ quiebra s/ inc. de verificación de crédito por AFIP-DGI".

COM 28883/2012/14

ITALCRED SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE AFIP-DGI.

Fecha del fallo: 15-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

17. CONCURSOS. HONORARIOS. SINDICO. LETRADO. OPORTUNIDAD EN QUE DEBEN REGULARSE (LCQ 265).

1 - No corresponde que sean solventados por la masa concursal los honorarios regulados en favor del síndico y su letrada patrocinante en un incidente de verificación en el que no se impusieron costas.

2 - Ello sin perjuicio claro está de lo que quepa evaluar en la oportunidad prevista la LCQ 265.

3 - Esta solución parece prudente a efectos de mantener una razonable proporción con el resto de las retribuciones, y que el conjunto así resultante se encuentre dentro de los porcentajes máximos y mínimos.

COM 28717/2015

CARUSELA, CARLOS ANDRES S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 23-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

18. CONCURSOS. INCIDENTE DE REVISION. PROCEDENCIA. PRIVILEGIO. CONTRATO DE GARANTIA RECIPROCA.

Cabe hacer lugar a la revisión del crédito y reconocer el privilegio especial (LCQ 241-4^o) solicitado por el apelante, bien que hasta la suma máxima que surge de cada hipoteca (CCCN 2189). Así cabe concluir, puesto que si bien las garantías se otorgaron con la extensión prevista por el CCCN 2193; el derecho real de garantía se encuentra limitado en cuanto a su extensión por lo dispuesto en el mencionado art. 2189⁶. Ello así, en tanto la concursada si bien no ha discutido la validez de la hipoteca acompañada, sostiene que el crédito no estaría específicamente detallado en ella y, por lo tanto, no cuenta con tal garantía real. Ahora bien, los contratos de garantía recíproca vinculados a las operaciones de crédito fueron instrumentados en sendas escrituras públicas. La validez de tales instrumentos públicos no ha sido controvertida en autos. De ellos se extrae que los préstamos allí individualizados fueron afianzados por la incidentista -frente a las entidades bancarias- a quien de su lado, se le otorgó como contragarantía las referidas hipotecas.

COM 24684/2023/2

FELSIR BIOTECNOLOGIA SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR GARANTIZAR SGR.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

⁶ Alterini, "Código civil y comercial. Tratado exegético", T. X, pág. 484, edit. La Ley; en similar sentido, Lorenzetti, "Código civil y comercial. Comentario", T. X, pág. 100, edit. Rubinzal - Culzoni.

19. CONCURSOS. PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL. CESION DE CREDITOS EN GARANTIA.

Corresponde revocar la resolución de grado que rechazó el privilegio pretendido por la pretensa acreedora. Ello puesto que el crédito insinuado -cuya existencia no se encuentra controvertida- reconoce su origen en cierto acuerdo de reestructuración de deuda. En ese marco fueron cedidos en garantía a favor del acreedor recurrente, los derechos creditorios emergentes de la recaudación obtenida de las ventas del deudor concursado a través de las tarjetas de crédito. Dicha cesión de créditos en garantía, de acuerdo a lo determinado por el CCCN 1615, se va a regir por las normas de la prenda de créditos, al menos en lo que concierne a la relación entre el cedente y cesionario. De otro lado y respecto de terceros, la cesión tiene efectos en tanto se cumpla con la notificación pertinente, la cual se tornará necesaria para que el acreedor pueda ejercer el privilegio que conlleva el crédito con garantía prendaria (en ese sentido, Alterini, "Código civil y comercial. Tratado exegético", T. VII, pág. 858, edit. La Ley). Así y en lo que aquí interesa, el CCCN 1623 dispone que en caso de concurso o quiebra del cedente, la cesión no tiene efectos respecto de los acreedores si es notificada después de la presentación en concurso o de la sentencia declarativa de quiebra. En el contexto descripto y fuera de cuestión que tal notificación fue cumplida a través de las actas notariales incorporadas al legajo del acreedor revisionista y con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo. Cabe entonces reconocer el privilegio pretendido que accede a aquella acreencia en los términos de la LCQ 241-4°, en la medida que se encuentra garantizada con prenda.

COM 19121/2021/218

GARBARINO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Fecha del fallo: 09-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

20. CONCURSOS. PRIVILEGIOS. ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL. CESION DE CREDITOS EN GARANTIA.

Corresponde revocar la resolución de grado que rechazó el privilegio pretendido por la pretensa acreedora. Ello puesto que el crédito insinuado -cuya existencia no se encuentra controvertida- reconoce su origen en cierto acuerdo de reestructuración de deuda. En ese marco fueron cedidos en garantía a favor del acreedor recurrente, los derechos creditorios emergentes de la recaudación obtenida de las ventas del deudor concursado a través de las tarjetas de crédito. Dicha cesión de créditos en garantía, de acuerdo lo determinado por el CCCN 1615, se va a regir por las normas de la prenda de créditos, al menos en lo que concierne a la relación entre el cedente y cesionario. La circunstancia de que en la mencionada cesión se hubiese aludido a derechos creditorios futuros, no soslaya el carácter de especialidad propio del derecho real de prenda. En tal sentido, el CCCN 2232 dispone -en lo que aquí interesa-, que la prenda de créditos es la que se constituye sobre "cualquier crédito" instrumentado que puede ser cedido. Es decir: basta con que el crédito sea transmisible para que pueda ser prendado, siempre que haya instrumentación suficiente. Ha sido anotado que esa disposición constituye una excepción al principio general establecido en el art. 2188 del mismo cuerpo legal, puesto que de lo contrario, la utilidad de la figura quedaría injustificadamente menguada y se desvirtuaría la finalidad de que sirva como instrumento de fomento de créditos importantes. De tal modo, la exigencia de actualidad de aquella norma no es una objeción a que la prenda de créditos pueda tener por objeto créditos futuros, con tal que se haga la notificación al deudor y se entregue el instrumento en el que conste la causa fuente de la cual pueda nacer el crédito⁷. En ese escenario, siendo que el crédito reconocido a favor

⁷ Lorenzetti, "Código civil y comercial. Comentado", T. X, pág. 232, edit. Rubinzal - Culzoni; en similar sentido, Bueres, "Código civil y comercial. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T. IV.B, pág. 539, edit. Hammurabi.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

del banco apelante en la oportunidad prevista por la LCQ 36 se encontraba garantizado a través de la referida cesión de créditos, y que se han cumplido los recaudos necesarios para que el acreedor pueda ejercer el derecho real de prenda propio de aquel negocio, cabe entonces reconocer el privilegio pretendido que accede a aquella acreencia en los términos de la LCQ 241-4°, en la medida que se encuentra garantizada con prenda.

COM 19121/2021/218

GARBARINO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Fecha del fallo: 09-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

21. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. ESCRITURACION. IMPROCEDENCIA. DECRETO 2489/63: 6-B). INMUEBLE YA INSCRIPTO A SU NOMBRE.

1 - Corresponde rechazar la pretensión verifcatoria tendiente a obtener la escritura traslativa de dominio del inmueble.

2 - Ello por cuanto el mismo ya se encuentra inscripto a nombre de los apelantes.

3 - Y si bien es cierto que aún subsiste su inscripción como inmueble en construcción (decreto 2489/63: 6-b), los incidentistas pueden actualizar su situación dominial en el registro respectivo.

4 - De tal modo, sin perjuicio de la documental que eventualmente pudiera requerirse a la concursada y a la sindicatura en caso de así solicitarlo dicho registro, la pretensión verifcatoria tal como fue planteada, no puede prosperar.

COM 32795/2001/15

POL SUDAMERICANA SA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR BARBOSA, DEBORA MARIEL Y OTRO.

Fecha del fallo: 07-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

22. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. INCIDENTE DE REVISION. PRIVILEGIO. CARACTER CONDICIONAL. IMPROCEDENCIA.

Resulta improcedente otorgar carácter "condicional" al privilegio insinuado en los términos de la LCQ 36 por la recurrente. Ello dado que la ley confía al juez concursal la conformación del pasivo concurrente en el marco de los procedimientos de amplia cognición que ella habilita. Es ese juez quien debe expedirse no solo sobre la posibilidad de incluir la acreencia respectiva en el pasivo concursal -lo cual en el caso ya ha sucedido-, sino que además debe él proceder a su graduación como lo exige la norma. Desde tal enfoque, mal podría el juez concursal diferir la decisión en torno al privilegio que accede al crédito ya admitido, a las resultas de lo que pudiera decidirse en el marco de la ejecución hipotecaria seguida contra la concursada.

COM 24684/2023/2

FELSIR BIOTECNOLOGIA SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR GARANTIZAR SGR.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

23. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. MUTUO. RECONOCIMIENTO DE DEUDA. RECHAZO. PROCEDENCIA. AUSENCIA DE PRUEBA.

Cabe confirmar el rechazo de la verificación del crédito del incidentista. Ello por cuanto, en el caso, dicho crédito tendría origen en un contrato de mutuo -que contiene un acuerdo de reconocimiento de deuda- suscripto con la concursada. Más tal documento no prueba que el incidentista, que es sujeto denominado "prestamista" en el contrato, haya entregado suma alguna de dinero en mutuo. Con su suscripción sólo asumió la obligación de cubrir cheques librados por la deudora, pero no que efectivamente los haya pagado. Por ello, necesariamente debió demostrar el cumplimiento efectivo del pago de esas obligaciones cambiarias de la concursada. Pero, contrariamente, el actor no exhibió los cheques presuntamente cancelados y, siquiera, probó las correspondientes erogaciones.

COM 1942/2023/4

ENERGIA COMPAÑIA PETROLERA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR DE LOS SANTOS, JORGE ALBERTO.

Fecha del fallo: 09-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

24. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. PAGARE. PROCEDENCIA. FLEXIBILIZACION PLENARIO "TRANSLINEAS".

Cabe revocar la resolución que rechazó la revisión del crédito declarado inadmisibles en la oportunidad de la LCQ 36. Ello por cuanto, en el caso, la versión brindada por el pretense acreedor en el sentido de que habría otorgado un mutuo al aquí fallido de manera informal y que aquel se habría instrumentado ex post facto mediante la suscripción de los cinco (5) pagarés reclamados por falta de pago; los mensajes intercambiados entre el fallido y el incidentista, acompañados aquí como prueba -los que por cierto no fueron desconocidos por aquél al tiempo de contestar este incidente-, se presentan como verosímiles a la hora de considerar que entre uno y otro ya existía una relación anterior a la suscripción de los títulos, relación que expone ribetes de confianza a partir de los cuales es razonable considerar que el dinero bien pudo haber sido entregado físicamente en fecha anterior y que éstos papeles hayan sido el resultado de la demora en su restitución. En ese marco, no se aprecia razonable rechazar la insinuación sobre la base de una estricta aplicación de la doctrina del plenario "Translíneas" que prescindiera de aquel contexto, cuando tampoco se alcanza a vislumbrar cuál es el fraude que se pretende evitar.

COM 8842/2023/5

CATARINO, EDUARDO HUGO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR: YUNG SOO LEE.

Fecha del fallo: 06-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

25. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. REVISION. CADUCIDAD. COSA JUZGADA. EFECTOS. PROYECCION EXTRACONCURSAL.

Ante la declaración de caducidad del incidente de revisión promovido por el pretense acreedor con sustento en cierto pagaré y su correlativa sentencia ejecutiva, es dable concluir que la declaración de inadmisibilidad del crédito ha quedado firme y, por lo tanto, pasó en autoridad de cosa juzgada. Ese efecto no es meramente formal pues se trata de pronunciamiento judicial obtenido en un proceso de conocimiento que, aunque diferente del proceso bilateral típico y quizá más abreviado que el juicio declarativo ordinario, permite afirmar el carácter de cosa juzgada material de la sentencia que le pone fin⁸. Por lo tanto, la existencia del crédito no

⁸ Rouillon, Adolfo A. N., "Código de Comercio comentado y anotado", Ed. La Ley, 2007, p. 489.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

puede discutirse más en ningún ámbito y la cosa juzgada es oponible no sólo al deudor, que no podría cuestionar otra vez su obligación, sino también a todos los acreedores, hubieran o no participado en el procedimiento⁹.

COM 25052/2015

LONGO, ALEJANDRA VIVIANA C/ VILLARROEL FRANCKE, MARIA DEL CARMEN S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

26. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. REVISION. CREDITO CONDICIONAL. ADMISIBILIDAD. COSTAS.

Cabe modificar la resolución que rechazó la revisión del crédito declarado inadmisibile en la etapa oportuna e impuso las costas en el orden causado. Ello por cuanto, la incidentista insinuó este crédito con el fin de que se lo reconozca como condicional, y las acreencias condicionales pueden ser verificadas, aún cuando todavía no se encuentre expedita su percepción por vía concursal. En cuanto a la condena en costas, en la especie, medió insinuación oportuna de la acreencia y la incidentista resultó -en definitiva- vencedora en el contradictorio que se generó con motivo de la oposición formulada por la deudora. Ello, ante la admisión del reclamo verificadorio, coloca a la deudora en la condición de vencida en la contienda. En definitiva, no concurren razones que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota que el CPR 68 contempla como parámetro de imposición de costas -aplicable a la especie por la remisión contenida en la LCQ 278-; por ello las generadas en esta revisión deben ser impuestas a la concursada.

COM 1675/2023/2

STAFF SERVICE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS CONCURSADO.

Fecha del fallo: 05-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

27. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. REVISION. CREDITO CONDICIONAL. ALCANCES.

Las acreencias condicionales pueden ser verificadas, aún cuando todavía no se encuentre expedita su percepción por vía concursal¹⁰. Es indiferente la naturaleza de la obligación -civil, comercial, laboral, fiscal, etc.-, así como que esté o no vencida, sujeta a plazo o subordinada a condición. En todos los casos, los créditos respectivos son susceptibles de ser verificados, inclusive, si se trata de créditos eventuales¹¹.

COM 1675/2023/2

⁹ CNCom, Sala D in re "Trinter SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación promovido por Oscar A. Benítez y otro", del 15/02/11.

¹⁰ CNCom, esta Sala E, 7/04/16, "Emprendimientos Inmobiliarios Arenales SA s/ Concurso preventivo s/ incidente de apelación"; íd. Sala A, 3/09/21, "Servi XXI SA s/ Concurso Preventivo s/ incidente de Revisión de Crédito por Acindar Pymes SGR".

¹¹ Heredia, Pablo, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Buenos Aires, 2000, t. I, págs. 652/653.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

STAFF SERVICE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS CONCURSADO.

Fecha del fallo: 05-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

28. CONCURSOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES. OPORTUNIDAD.

Dado que en el caso de autos la homologación del acuerdo fue anterior al dictado de la sentencia de verificación del crédito, corresponde revocar el pronto pago admitido. Ello así, pues el beneficio de pronto pago reglado por la LCQ 16 sólo tiene utilidad durante el período que transcurre entre la presentación en concurso y la homologación del acuerdo. Pasado este período carece de sentido, pues, o bien se trata de un crédito quirografario que como tal se encuentra sujeto a las reglas del acuerdo, y que no puede ser reclamado por esta vía sino en el tiempo y en la forma que éste determina, o bien de un crédito privilegiado que es inmediatamente exigible y que no requiere la figura de la citada norma para ser prontamente liquidado (LCQ 57); sin perjuicio de su previa verificación conforme a las reglas de concurrencia del juicio universal¹².

COM 7683/2018/23

SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR BLANCO, EDUARDO VICTOR Y OTRO.

Fecha del fallo: 30-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

29. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITO. ACCION DE REVOCACION DE LA VERIFICACION DE CREDITO POR DOLO. IMPROCEDENCIA. LCQ 38.

1 - Corresponde rechazar la demanda con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución que juzgó inadmisibles sus créditos en el concurso preventivo de la demandada.

2 - Ello por cuanto no se encuentra suficientemente acreditado el dolo requerido en los términos de la LCQ 38.

3 - Es que la concursada denunció la existencia del crédito e impugnó únicamente los intereses reclamados no siendo su intención excluirlo del pasivo concursal sino incluirlo con un monto distinto al insinuado.

4 - A más, no se encuentra acreditado un ejercicio abusivo del derecho previsto en la LCQ 34.

COM 2987/2016

SERVICIOS AUXILIARES PETROLEROS SA C/ PETROLERA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

30. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITO. ACCION DE REVOCACION DE LA VERIFICACION DE CREDITO POR DOLO. IMPROCEDENCIA. LCQ 38.

1 - Corresponde rechazar la demanda con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución que juzgó inadmisibles sus créditos en el concurso preventivo de la demandada.

¹² CNCom, Sala D, in re "Sports Trends Argentina SA s/ concurso preventivo s/ incidente de pronto pago por Marina, José", del 11/10/12; entre otros.

2 - Ello por cuanto no se encuentra suficientemente acreditado el dolo requerido en los términos de la LCQ 38.

3 - Es que la concursada únicamente objetó los intereses reclamados.

4 - Sin perjuicio de ello, aun si se considerase que la observación del crédito implicó una acción dolosa, no podría soslayarse que no se encontraría reunido uno de sus requisitos, la gravedad.

5 - Ello en tanto el solo hecho de impugnar los intereses del capital de un crédito no es suficiente para generar confusión en el juez que debe decidir. De hecho, las objeciones de la concursada no motivaron la declaración de inadmisibilidad del crédito. Por el contrario, la jueza consideró que las facturas invocadas son insuficientes para demostrar la causa y legitimidad del crédito en tanto son documentos emitidos de forma unilateral.

COM 2987/2016

SERVICIOS AUXILIARES PETROLEROS SA C/ PETROLERA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

31. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITOS LABORALES. MULTA. LCT 80.

Corresponde rechazar la pretensión de la concursada de no incluir en el pasivo concursal el rubro indemnizatorio de multa contemplada en la LCT 80. Con relación a ella, ha sido dicho que se trata de una indemnización o reparación tarifada¹³. Corrobora tal carácter indemnizatorio lo expresamente dispuesto en su 3er. párr., según el cual la referida “indemnización” (así en la ley) “se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva (se refiere a la que el precepto describe) pudiere imponer la autoridad judicial competente”. La comúnmente llamada “multa” prevista por la norma es, en sentido técnico estricto, un resarcimiento adicional -también tarifado- previsto para el supuesto allí contemplado. Se trata de una indemnización a favor del trabajador y a cargo del empleador¹⁴. Lo expuesto descarta la viabilidad del planteo propuesto por la quejosa.

COM 19121/2021/118

GARBARINO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO LAFUENTE GABRIEL MAXIMILIANO.

Fecha del fallo: 21-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

32. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITOS LABORALES. MULTA. LCT 132 BIS.

Corresponde rechazar la pretensión de la concursada de no incluir en el pasivo concursal la multa prevista en la LCT 132 bis. De modo preliminar caber precisar que la norma en cuestión prevé una sanción que podría caracterizarse como “una obligación accesorio de origen legal”, teniendo como objetivo principal el de persuadir a los empleadores a ingresar los aportes que fueron retenidos a los trabajadores incorporando como aditamento, una multa a favor de éstos.

¹³ Etala, Carlos Alberto, “Contrato de trabajo”, Astrea, Bs. As., 2005, p. 248; Antonio Vázquez Vialard - Raúl H. Ojeda, “Ley de contrato de trabajo. Comentada y concordada”, Rubinzal - Culzoni, Bs. As, 2005, T. I. p. 529.

¹⁴ Jorge Rodríguez Mancini, “Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada”, La Ley, Bs. As, 2014, T. II, págs. 1078 y 1083; en similar sentido, Juan A. Grisolia, “Derecho del trabajo y de la seguridad social”, Lexis Nexis, Bs. As. 2007, T. I, pág. 588 y jurisprudencia allí citada.

No puede descartarse -sino todo lo contrario-, que dicha sanción posea carácter retributivo, puesto que en definitiva, su destinatario es el trabajador a quien le fueron indebidamente retenidos sus aportes. Ahora bien, no se pasa por alto que se trata de una cuestión interpretativa que puede dar lugar a un margen de duda. Ante dicho escenario, el entuerto debe ser zanjado por la regla de interpretación que indica que, en tal caso, hay que decidir a favor del trabajador (in dubio pro operario; LCT 9), lo cual integra el principio protectorio propio del derecho del trabajo¹⁵, dentro del cual, y en definitiva, se encuentra inmersa la cuestión bajo estudio. La operatividad de esa regla lleva a adoptar la solución adelantada, en tanto ella proporciona la mayor tutela al trabajador, lo cual, en última instancia, tiene su fundamento en lo dispuesto por la CN 14 bis y el art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

COM 19121/2021/118

GARBARINO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO LAFUENTE GABRIEL MAXIMILIANO.

Fecha del fallo: 21-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

33. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITOS LABORALES. RUBRO INDEMNIZATORIO. NATURALEZA. LEY 25323: 2.

Corresponde rechazar la pretensión de la concursada de no incluir en el pasivo concursal el rubro indemnizatorio previsto por la ley 25323: 2, bajo el argumento que actualmente se encuentra derogada y que se trata de un instituto legal de naturaleza eminentemente sancionatoria/punitiva, por consiguiente de aplicación del principio de la ley penal más benigna. Ello pues el incumplimiento de la empleadora de alguna de las obligaciones que le impone el ordenamiento legal en el marco laboral, no puede ser entendido sino como un incumplimiento contractual que debe dar lugar a su reparación mediante los daños y perjuicios ocasionados, los que, en este caso, se encuentran tarifados por la propia ley. Entender que el incumplimiento de una obligación contractual pueda dar lugar a una sanción de naturaleza penal, importaría desconocer que en materia penal el poder punitivo corresponde al monopolio del Estado (CNAT, Sala IX, en autos "Villalon Marcelo Matías c/ Minera Santa Cruz SA s/ despido", del 18/10/24; y sus citas).

COM 19121/2021/118

GARBARINO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO LAFUENTE GABRIEL MAXIMILIANO.

Fecha del fallo: 21-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

QUIEBRA

34. QUIEBRA. COBRO DE CREDITOS DEL FALLIDO. ACTOS QUE REQUIEREN AUTORIZACION JUDICIAL. TRANSACCION. LCQ 182. RECHAZO. PROCEDENCIA.

Corresponde confirmar la resolución de grado que rechazó en los términos de la LCQ 182 la propuesta de pago efectuado por los herederos del deudor de la quiebra condenado en cierto juicio ejecutivo. Ello por cuanto, la oferta representa el 10% del total de la deuda pendiente,

¹⁵ Martínez Vivot, Julio J., "Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social", Astrea, Bs. As., 1988, ps. 71/2.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

monto que resulta escaso frente al total liquidado, aun cuando también han ofrecido el pago de las costas del proceso en el cual se dictó la sentencia de cuyo cumplimiento aquí se trata. En el escenario expuesto, dada la gran diferencia cuantitativa entre el monto que se ofrece abonar y la deuda liquidada, no se advierte un reparto equitativo entre deudor y acreedor, en tanto resulta claro, el gran esfuerzo que tendría que hacer la quiebra, que, según los recurrentes pretenden, tendría que declinar nada menos que el cobro del 90% de la obligación.

COM 3226/1999/200

BANCO MAYO C.L. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE POR COBRO DE CREDITOS DE LA FALLIDA (LC 182) Y OTROS.

Fecha del fallo: 09-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

35. QUIEBRA. CONCLUSION. PAGO TOTAL. REMANENTE. RESTITUCION. MONEDA.

En el marco de una quiebra concluida por pago total en los términos de la LCQ 228, la moneda en que deben ser restituidos los fondos remanentes en dólares, la ley falencial no contiene regulación expresa sobre la especie en la cual ese saldo debe ser restituido. De ello se infiere que, si el saldo que restó remanente es en moneda extranjera, en moneda de tal especie debe ser restituido. Respecto de los destinatarios de dicho remanente corresponde a cada accionista -o sus causahabientes-, en proporción a la parte del capital cuya titularidad cada uno detentaba al tiempo de disponerse la liquidación.

COM 90229/1997

CENIT SEGUROS SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 09-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

36. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. FACULTADES DEL JUEZ. SECRETO FISCAL. LEVANTAMIENTO. ALCANCES.

1 - En el marco de un incidente de investigación, si bien cabe levantar el secreto fiscal respecto de la fallida, en tanto, la deudora se encuentra despojada -desde la fecha de quiebra- de pleno derecho de sus bienes, lo cual impide que ejercite los derechos de disposición y administración sobre los mismos -LCQ 107-. A partir de allí, puede afirmarse que en el marco de una quiebra no hay "contribuyente" que proteger y el levantamiento del secreto fiscal es necesario para intentar paliar el impacto del daño que provoca la insolvencia. Sin embargo no corresponde disponer el levantamiento respecto de otra sociedad, solicitada por el juez a quo. Ello por cuanto, en el estado en que se encuentra el proceso no hay elementos de peso que la justifiquen. Cabe adoptar una postura restrictiva cuando se trata de una sociedad "in bonis". Ello implicaría una pesquisa sobre documentación y declaraciones juradas de una persona tercera y ajena al juicio.

COM 9468/2020/67

EDIFICIO MIGUELETES 1268 SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE INVESTIGACION PROMOVIDO POR LA SINDICATURA.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

37. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. CADUCIDAD DE INSTANCIA. CPR 310-4°. ELEVACION A CAMARA. PLENARIO "BERARDONI". IMPROCEDENCIA.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

Corresponde estimar el planteo de caducidad de la instancia recursiva planteada por la sindicatura, la cual no fue respondida por la incidentista pese a encontrarse debidamente notificada. En el caso, se advierte que transcurrió con holgura el plazo del CPR 310-4º sin que se hubiera verificado en el trámite actividad útil tendiente a posibilitar la elevación a esta sede. En este contexto, debe puntualizarse que una vez vencido el plazo para la contestación del traslado del memorial (arg. CPR 150) y ante el silencio de la sindicatura, correspondía al interesado urgir la intimación para el responde. Véase que así fue dispuesto, como medida previa para la atención del pedido ahora en examen. Ello descarta una situación de demora imputable (arg. CPR 251 y 313-3º) que obligue atender la doctrina plenaria de esta Cámara autoconvocada para revisar "Berardoni, Hector C. c/ Giangiaco, Juan y otro" el 23/10/20 (v. esta Sala, contrario sensu, 5/4/22, "Quevedo, Lucas M. c/ Banco BBVA Argentina SA s/ ordinario s/ incid. art. 250 CPR", Exp. N° 2584/2021/1/1).

COM 3995/2017/122

HOPE FUNDS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BONANCICH ROXANA.

Fecha del fallo: 28-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

38. QUIEBRA. EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACCION REVOCATORIA. CCIV 961. PROCEDENCIA. DONACION DE INMUEBLES.

Cabe confirmar la sentencia de grado que declaró inoponibles a los acreedores concursales en los términos del CCIV 961 y 965, el anticipo de herencia de dos inmuebles que recibió el fallido y que en el ínterin de 3 días transfirió mediante actos de donación a sus hijas, ello con posterioridad a la fecha de cesación de pagos. La acción pauliana deducida, al igual que la revocatoria concursal tiende a la recomposición del patrimonio del deudor -aunque difieran sus requisitos de procedencia-, es admitida a los efectos de impedir el saneamiento de actos fraudulentos. En efecto, una de las diferencias principales radica en que si bien la acción revocatoria concursal prevista en la LCQ 119 y 120 se ciñe a actos realizados durante el período de sospecha -con el tope del plazo de retroacción de 2 años-, la acción pauliana del derecho común no tiene ese coto temporal. En otros términos, el transcurso del proceso falencial no inhibe la posibilidad de iniciar una acción de fraude en los términos del CCIV o actual CCCN durante su tramitación, sino más bien lo contrario.

COM 32033062/2015

PEIRO NORBERTO EMILIO S/ QUIEBRA C/ PEIRO, NORBERTO E., PEIRO, MARIA SOLEDAD Y PEIRO, MARIA JIMENA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

39. QUIEBRA. EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACCION REVOCATORIA. CCIV 961. PROCEDENCIA. DONACION DE INMUEBLES.

Cabe confirmar la sentencia de grado que hizo lugar a la acción revocatoria -regulada por el CCIV 961 y siguientes- deducida por el síndico concursal y en consecuencia declaró inoponibles a los acreedores concursales el anticipo de herencia de dos inmuebles que recibió el fallido y que en el ínterin de 3 días transfirió mediante actos de donación a sus hijas, ello con posterioridad a la fecha de cesación de pagos. La acción articulada requiere que el deudor se halle en estado de insolvencia, así en la especie, ello se encuentra verificado tanto en forma anterior como posterior al crédito y a las donaciones ya referidas, más ningún cuestionamiento han efectuado las accionadas al respecto. La procedencia de la acción no precisa de prueba

directa, pues bien puede surgir de indicios o presunciones (cfr. CPR 163-5º, párr. 2) y debe ponderarse conforme a las constancias del expediente y las reglas de la sana crítica¹⁶.

COM 32033062/2015

PEIRO NORBERTO EMILIO S/ QUIEBRA C/ PEIRO, NORBERTO E., PEIRO, MARIA SOLEDAD Y PEIRO, MARIA JIMENA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

40. QUIEBRA. EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACCION REVOCATORIA. CCIV 961. PROCEDENCIA. DONACION DE INMUEBLES.

Cabe confirmar la sentencia de grado que hizo lugar a la acción revocatoria deducida por el síndico concursal y en consecuencia declaró inoponibles a los acreedores concursales en los términos del CCIV 961 y 965, el anticipo de herencia de dos inmuebles que recibió el fallido y que en el ínterin de 3 días transfirió mediante actos de donación a sus hijas, ello con posterioridad a la fecha de cesación de pagos. De modo preliminar, es dable puntualizar que en el contexto de proceso falencial, no existe óbice a la interposición de la acción deducida. El ámbito por antonomasia de la acción pauliana respecto de actos cumplidos por un deudor fallido, está dado por el lapso anterior al comienzo del período de sospecha, pues normalmente los actos cumplidos durante este último serán más fácilmente impugnables mediante el sistema revocatorio especial contemplado por la LCQ 118 y 119¹⁷. Así, la utilidad de la acción ordinaria de fraude en la quiebra radica, entre otras cuestiones, en alcanzar actos realizados más allá del límite de retroacción de la quiebra, lo cual es admitido por doctrina y jurisprudencia unánimemente¹⁸.

COM 32033062/2015

PEIRO NORBERTO EMILIO S/ QUIEBRA C/ PEIRO, NORBERTO E., PEIRO, MARIA SOLEDAD Y PEIRO, MARIA JIMENA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

41. QUIEBRA. EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACCION REVOCATORIA. CCIV 961. PROCEDENCIA. PRESCRIPCION. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la sentencia de grado que hizo lugar a la acción revocatoria deducida por el síndico concursal y en consecuencia declaró inoponibles a los acreedores concursales en los términos del CCIV 961 y 965, el anticipo de herencia de dos inmuebles que recibió el fallido y que en el ínterin de 3 días transfirió mediante actos de donación a sus hijas, ello con posterioridad a la fecha de cesación de pagos y rechazó la prescripción. Si bien es cierto que el juez no puede declarar de oficio la prescripción (CCIV 3964), también lo es que una vez opuesta y salvo allanamiento expreso, debe decidir conforme a la ley (conf. CNCiv, Sala D, in re "Bernal SA c/ López, Italo", del 27/08/70), esto es, salvando incluso el error en que hubieran incurrido las partes, aplicando el plazo que corresponda y contabilizándolo según los reclamos

¹⁶ CNCom, Sala B in re "Inoxigas SRL s/ quiebra c/ Construcciones Sijo SA y otros s/ ordinario", del 01/04/22 íd. "Avícola de in re col SA c/ Troielli Claudia y otro s/ ordinario", del 20/08/14; Sala A, in re "Empresaria SCA y o.", del 28/5/84; id. Sala C, in re "Construcciones Acuario SA", del 8/3/82; entre otros.

¹⁷ Heredia, Pablo H., "Tratado Exegético de Derecho Concursal". Ed. Ábaco, 2005, T. 4, p. 406.

¹⁸ Graziabile, Darío J. "Recomposición patrimonial de la insolvencia". Ed. Erreius, 2017, p. 205.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

y lo probado (conf. CNCiv, Sala D, 08/05/67, ED t. 21, p. 374), ya que en esta materia el principio iura novit curia autoriza a los magistrados para subsanar los errores y omisiones de derecho mientras no modifiquen el planteamiento de los hechos. No obstante en la especie, dadas ciertas vicisitudes procesales en la instancia de trámite, se tuvo a la prescripción invocada por no interpuesta, cuestión que quedó firme. En ese contexto la defensa no quedó formalmente entablada como pretenden las accionadas apelantes y ello inhibe, en consecuencia, que esta Alzada pueda ahora abocarse a su tratamiento.

COM 32033062/2015

PEIRO NORBERTO EMILIO S/ QUIEBRA C/ PEIRO, NORBERTO E., PEIRO, MARIA SOLEDAD Y PEIRO, MARIA JIMENA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

42. QUIEBRA. EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACCION REVOCATORIA. PROCEDENCIA. DONACION DE INMUEBLES.

Cabe confirmar la sentencia de grado que declaró inoponibles a los acreedores concursales el anticipo de herencia de dos inmuebles que recibió el fallido y que en el ínterin de 3 días transfirió mediante actos de donación a sus hijas, ello con posterioridad a la fecha de cesación de pagos y cursando un estado patrimonial impotente para afrontar la deuda -que dio origen al proceso falencial-. En ese contexto no se advierte justificación alguna que explique por qué motivo, ingresados ciertos bienes a su patrimonio, fueron inmediatamente transmitidos en forma gratuita. Menos aún si, como se acreditó, el estado de insolvencia tampoco fue revertido con posterioridad, a punto tal que fue decretada su quiebra, lo que autoriza a presumir el ánimo de defraudar conforme lo determina el CCIV 969. Adicionalmente, las defensas esgrimidas por las recurrentes acerca de su desconocimiento resultan irrelevantes en la medida de que se trató, como se dijo, de un acto a título gratuito llevado a cabo dentro del período de sospecha (CCIV 967).

COM 32033062/2015

PEIRO NORBERTO EMILIO S/ QUIEBRA C/ PEIRO, NORBERTO E., PEIRO, MARIA SOLEDAD Y PEIRO, MARIA JIMENA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

43. QUIEBRA. EFECTOS SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES. ACCION REVOCATORIA. PROCEDENCIA. PRESCRIPCION. IMPROCEDENCIA.

En el marco de un acción revocatoria deducida por el síndico contra el fallido y sus herederos en razón que el deudor recibió -a título gratuito- dos inmuebles y que en el ínterin de 3 días transfirió estos bienes mediante actos de donación a sus hijas, ello con posterioridad a la fecha de cesación de pagos, no cabe hacer lugar a la defensa de prescripción opuesta. Ello por cuanto en virtud que el CCIV 4033 dispone que la acción de los acreedores prescribe en un año, contado desde el día en que el acto tuvo lugar, o desde que los acreedores tuvieron noticia del hecho, en la especie, si bien las donaciones datan de varios años anteriores, recién se tuvo conocimiento de ellas al momento de solicitarse al síndico iniciar el incidente de revocatoria. Sin mengua de lo dicho, la doctrina considera que el plazo del art. 4033 se aplica en la etapa prefalencial a la acción pauliana promovida antes de la sentencia de quiebra y continuada con posterioridad por el síndico o un acreedor; en cambio el plazo de caducidad trienal de la LCQ 124 se aplica a la acción pauliana iniciada ab initio por el síndico después de dictada la quiebra. En este sentido, si con anterioridad a la fecha de la sentencia de quiebra no se había promovido la acción, y a ese momento la prescripción no se había cumplido, cuenta el

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

concurso con los tres años previstos por la referida norma para promoverla, ya que la declaración de quiebra detiene el curso de la prescripción y se tiene por ampliado el plazo para articularla en 3 años improrrogables¹⁹. En igual razonamiento se expidió la jurisprudencia de esta Cámara²⁰.

COM 32033062/2015

PEIRO NORBERTO EMILIO S/ QUIEBRA C/ PEIRO, NORBERTO E., PEIRO, MARIA SOLEDAD Y PEIRO, MARIA JIMENA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

44. QUIEBRA. HONORARIOS. CONCLUSION. LCQ 228. PAUTAS REGULATORIAS.

En el marco de una quiebra concluida en los términos de la LCQ 228, tratándose de una hipótesis de conclusión asimilable a la de avenimiento²¹ corresponde tener también en consideración el valor prudencial del activo no realizado, de acuerdo con lo establecido por la LCQ 267. Ahora bien, la normativa no contempla ninguna instancia para realizar una medición exacta de aquél, de modo que a estos efectos resultan relevantes los antecedentes habidos en el expediente, el tiempo transcurrido y demás pautas provistas por el trámite del proceso a fin de evaluar el mérito de los trabajos efectivamente realizados (en sentido similar, CNCom, Sala B, "Russ SRL s/ concurso preventivo" del 27/6/22; "Aluvial SA s/ concurso preventivo", del 22/9/22). En el caso, ante la ausencia de un específico valor actual de aquellos bienes, resulta procedente tomar como pauta meramente referencial los valores de la tasación que obran en la causa, siendo resorte del Tribunal adoptar un porcentaje adecuado para establecer los emolumentos en función de las tareas cumplidas y arribar a la equidad en la retribución, que es como se procederá en la especie.

COM 39960/2001

PEREZ CAMPS SERGIO GERMAN HORACIO S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 29-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

45. QUIEBRA. HONORARIOS. CONCLUSION POR AVENIMIENTO.

Cuando, como en el caso, la quiebra concluyó por avenimiento, será de aplicación lo dispuesto en la LCQ 267, in fine. Es por ello que, a lo que a la retribución de los funcionarios de esta quiebra respecta, concierne valorar las tareas inherentes a la etapa informativa, y al no existir liquidación lisa y llana del activo, se tomará entonces como base regulatoria, según lo dispuesto en la LCQ 267, el activo no realizado, resultante del valor asignado a los bienes de la fallida, considerando sólo las etapas efectivamente cumplidas y que no se cumplió la etapa liquidatoria.

COM 22092/2022

¹⁹ Heredia, Pablo, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", T. 4, pág. 491/2, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Bs.As. 2005.

²⁰ CNCom, Sala A in re "Prebende Luis c/ Gago Luis y otros s/ ordinario", del 8/08/19; íd. in re "Asociación Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra c/ Provincia Servicios de Salud SA y otros s/ ordinario", del 27/03/18; íd. Sala D, "Vieytes in re SACIFI c/ AED s/ revocatoria concursal", del 01/09/08; íd. in re "Urszstajn Ester s/ quiebra" del 29/04/08.

²¹ Rouillón, "Régimen de concursos y quiebras", pág. 390/2, edit. Astrea, Bs. As. 2013.

KIWEST SA S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 26-05-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chomer - Kölliker Frers.

46. QUIEBRA. HONORARIOS. LEY 27423. ALCANCES DE SU APLICACION.

En relación a la aplicación de la ley 27423, cabe aclarar que no puede soslayarse que la actividad de los profesionales intervinientes no ha sido desarrollada en una acción individual sino en el marco de un proceso concursal, el cual se encuentra regido por los principios de la paridad de acreedores y la universalidad del trámite. Sobre tales bases es que la LCQ también ordena el sistema de retribución de los funcionarios del concurso, estableciendo las pautas y oportunidad para la regulación de los honorarios (LCQ 265 y ss.). En suma, en el caso, no correspondió la aplicación de las pautas establecidas en la ley 27423 para este tipo de proceso²².

COM 22092/2022
KIWEST SA S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 26-05-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chomer - Kölliker Frers.

47. QUIEBRA. HONORARIOS. SINDICO. INFORME FINAL. ACTUACIONES POSTERIORES.

Si bien las regulaciones de honorarios por actuaciones posteriores a la presentación del informe final, como lo es por ejemplo, la readecuación al informe luego de la fijación de estipendios, las cuentas atinentes a la caducidad de dividendos y su consecuente transferencia de fondos a la Secretaría de Educación, se encuentran contempladas en la mencionada regulación; sin embargo, en el caso de autos se verifica una excepción a dicha regla, puesto que, en el caso, las tareas referentes a la caducidad de dividendos fue realizada por un nuevo síndico designado con posterioridad al informe final, razón por la cual corresponde fijar sus honorarios, para lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto por la LCQ 287.

COM 30791/1992
SUTEL TEJIDOS SA S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 22-05-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

48. QUIEBRA. HONORARIOS. SINDICO. RECONOCIMIENTO DE PRIVILEGIO. LCQ 240. ALCANCES.

Cabe modificar la resolución que rechazó la oposición que planteara el funcionario sindical al pedido de giro que formulara la anterior sindicatura en los términos de la LCQ 240. Ello por cuanto, surge sin mayor hesitación del auto regulatorio que los estipendios fijados a la ex síndica fueron reconocidos con la prelación que contiene la norma. De acuerdo a lo allí estipulado, en el caso de autos esa naturaleza no está controvertida, aunque sí lo está su exigibilidad, entendiéndose que su pago inmediato podría redundar en un perjuicio a los demás acreedores que detentan esa misma prelación, supuesto en cuyo caso, debería acudir a la prorrata prevista en la parte final del artículo. Tal razonamiento, si bien es compartido inicialmente por la apelante, no lo es en tanto y en cuanto se emplee para diferir [léase:

²² CNCom, esta Sala A, in re: "Durando SA s/ Quiebra", del 30/12/19.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

injustificadamente] su pago. En tal marco, estima la Sala que, más allá de la forma en la que habrá de resolverse la cuestión, en última instancia y con las prevenciones que se harán, asiste razón a la anterior funcionaria concursal. Es cierto, por un lado, que existe en cabeza de la ex síndico un crédito que no requiere verificación (aspecto sobre el cual no hay controversia) y cuyo pago debe hacerse cuando resulte exigible. También lo es que, por el otro, ante una eventual insuficiencia de los fondos obtenidos -o a obtenerse-, aparezca la necesidad de acudir a la prorrata para atender todos los gastos o créditos que encuadren en la norma de la LCQ 240. Empero, esta última necesidad no puede traducirse en una injustificada dilación o demora en la percepción de la acreencia -alimentaria- como la que ostenta la incidentista, cuando es la misma ley la que prevé expresamente que su pago no está sujeto a condición alguna. Consecuentemente y si bien se hará lugar al recurso de apelación, ello será a los fines de que el actual síndico informe documentada y justificadamente dentro del plazo de cinco (5) días, la existencia y cuantía de otros gastos o créditos de conservación que quepa considerar alcanzados por la prelación prevista en la LCQ 240 y de la necesidad de atenderlos según lo previsto en la parte final del citado artículo.

COM 1548/2022/3

BOSQUIMANO SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE HONORARIOS (ACUÑA MARTA ESTELA Y OTROS).

Fecha del fallo: 28-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

49. QUIEBRA. HONORARIOS. SINDICO. RECONOCIMIENTO DE PRIVILEGIO. LCQ 240. ALCANCES.

Cabe hacer lugar al recurso interpuesto por el síndico contra la resolución que rechazó la oposición que planteara el funcionario sindical al pedido de giro que formulara la anterior sindicatura en los términos de la LCQ 240. Consecuentemente y si bien se hará lugar al recurso ello será a los fines de que el actual síndico informe documentada y justificadamente dentro del plazo de cinco (5) días, la existencia y cuantía de otros gastos o créditos de conservación que quepa considerar alcanzados por la prelación prevista en la LCQ 240 y de la necesidad de atenderlos según lo previsto en la parte final del citado artículo. Y si bien los créditos a los cuales se otorga la prioridad propia de gastos de conservación y justicia no están mencionados expresa e individualizadamente en la norma citada, surgen o subyacen de otras disposiciones (LCQ 20, parr. 2º, 24, 138 in fine, 154, 182, 192, parr. 3º, 198 y 273-8º, entre otros). Es que el específico régimen que poseen los créditos bajo cuyo encuadramiento se calificó la acreencia que nos ocupa, encuentra su fundamento en que ellos redundan en beneficio común de los acreedores concurrentes al trámite universal, en tanto hacen posible la marcha del juicio y, por ende, posibilitan a aquéllos el cobro de sus créditos.

COM 1548/2022/3

BOSQUIMANO SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE HONORARIOS (ACUÑA MARTA ESTELA Y OTROS).

Fecha del fallo: 28-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

50. QUIEBRA. LIQUIDACION DE SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL. CONVENIO OTORGADO POR EL LIQUIDADOR. NULIDAD: IMPROCEDENCIA.

1 - Corresponde rechazar la demanda promovida por el Estado Nacional, que persigue la nulidad de un convenio de compensación de deuda, celebrado entre el fiduciario liquidador de una sociedad anónima con participación estatal (en liquidación bajo la órbita de la Secretaría de Seguridad Social), y una tercera sociedad acreedora.

2 - Ello así, en tanto se le imputa haber actuado sin instrucciones, afectando el interés particular del Estado Nacional como accionista o de los acreedores, al celebrar un convenio de compensación de créditos transfiriendo a cambio propiedades inmuebles de la sociedad. Sin embargo, se acreditó en el caso que el objeto del acto jurídico cuya nulidad pretende la demandante se vinculó con una actividad propia de la liquidación de la sociedad. Así, se desprende que efectivamente el demandado informó de los trámites y gestiones que realizó como liquidador de la sociedad.

3 - Por lo demás, la accionante no ha demostrado que la Secretaría de Estado competente haya impartido directivas contrarias a los actos celebrados por el fiduciario-liquidador, una vez que éste anoticiara a esa repartición del proyecto de acuerdo.

COM 4098/2014

ESTADO NACIONAL - MIN.DE TRABAJO, EMPLEO Y SEG. SOCIAL C/ CEREZO JUAN FILAMON Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

51. QUIEBRA. LIQUIDACION DE SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL. CONVENIO OTORGADO POR EL LIQUIDADOR. NULIDAD: IMPROCEDENCIA.

1 - Corresponde rechazar la demanda promovida por el Estado Nacional, que persigue la nulidad de un convenio de compensación de deuda, celebrado entre el fiduciario y liquidador de una sociedad anónima con participación estatal (en liquidación bajo la órbita de la Secretaría de Seguridad Social), y una tercera sociedad acreedora.

2 - Ello así, en tanto se le imputa haber actuado sin instrucciones, afectando el interés particular del Estado Nacional como accionista o de los acreedores, al celebrar un convenio de compensación de créditos transfiriendo a cambio propiedades inmuebles de la sociedad. Sin embargo, ello no fue así, pues los bienes objeto de las escrituras traslativas de dominio y las sumas que surgen del convenio atacado constituyen parte de un patrimonio independiente perteneciente únicamente a la sociedad en liquidación.

3 - Pero aún si se analizara el agravio bajo el marco normativo de una sociedad con participación estatal mayoritaria, ello no modifica la solución arribada, pues estas sociedades no se hallan sometidas a la autoridad de la administración pública, no tienen los privilegios de la administración ni su competencia, sus actos no gozan de ejecutoriedad, sus bienes -en principio- no son inembargables y no es necesaria la reclamación administrativa previa para demandarlas²³.

4 - Y en ese sentido, no se verificó en el presente que hubiera mutado la naturaleza del ente que sigue siendo una persona jurídica no estatal, sujeta al régimen del derecho privado, por cuanto las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria no son entes estatales, ni personas de derecho público²⁴.

COM 4098/2014

ESTADO NACIONAL - MIN.DE TRABAJO, EMPLEO Y SEG. SOCIAL C/ CEREZO JUAN FILAMON Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

²³ Dromi, R., "Derecho Administrativo", Séptima Ed. Act (CCiv y Com Fed, Sala II, 1998/12/03 "Edcadassac c/ Mercado de Materiales SA, La Ley 1999-D, 457; fallo citado en Rouillón, "Código de Comercio, Comentado y Anotado", La Ley, 2006, T° III, pág. 767.

²⁴ Muguillo Roberto, "Ley de Sociedades Comerciales", p. 394 y ss., cit. en CNCom. Sala A "Criterio Informático Srl c/ Aerolíneas Argentinas Sa s/ Ordinario" del 12/04/13.

52. QUIEBRA. LIQUIDACION DE SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL. CONVENIO OTORGADO POR EL LIQUIDADOR. NULIDAD: IMPROCEDENCIA.

1 - Corresponde rechazar la demanda promovida por el Estado Nacional, que persigue la nulidad de un convenio de compensación de deuda, celebrado entre el fiduciario liquidador de una sociedad anónima con participación estatal (en liquidación bajo la órbita de la Secretaría de Seguridad Social), y una tercera sociedad acreedora.

2 - Ello así, en tanto se le imputa haber actuado sin instrucciones, afectando el interés particular del Estado Nacional como accionista o de los acreedores, al celebrar un convenio de compensación de créditos transfiriendo a cambio de propiedades inmuebles de la sociedad. Sin embargo, cabe señalar que el liquidador -para poder cumplir con las funciones que le fueron encomendadas- tenía ciertas facultades, que son propias de una sociedad en liquidación e inherentes al cargo que desempeña. Y si bien el accionante sostiene que no se demostró la existencia de una autorización expresa por parte de la Secretaría de Estado para suscribir el convenio y las consiguientes escrituras; la acreditación previa de tal autorización tampoco luce como un presupuesto legal para la validez de los actos que realiza el liquidador.

3 - Es que no surge de la ley 21976 que dispuso la liquidación, que en cada acto que el mentado fiduciario realice deba acreditar cuales fueron tales directivas. Aún más entonces, frente a terceros como pueden ser los codemandados (el liquidador, y las sociedades partes del convenio) la ley no prescribía que debían acreditarse tales directivas para que los actos celebrados por el fiduciario-liquidador fuesen válidos y vinculantes para la sociedad a la que representaba.

4 - Y si bien la norma específica que reguló la liquidación de la sociedad establece que el fiduciario-liquidador debe ajustar su actuación a las directivas que le imparta la Secretaría de Estado que lo designó, se advierte que tal previsión resulta similar a la contenida en la LGS 105 referente a los socios de las sociedades y que resulta aplicable al presente cuyos alcances serán analizados.

COM 4098/2014

ESTADO NACIONAL - MIN.DE TRABAJO, EMPLEO Y SEG. SOCIAL C/ CEREZO JUAN FILAMON Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

53. QUIEBRA. LIQUIDACION DE SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL. CONVENIO OTORGADO POR EL LIQUIDADOR. NULIDAD: IMPROCEDENCIA.

1 - Corresponde rechazar la demanda promovida por el Estado Nacional, que persigue la nulidad de un convenio de compensación de deuda, celebrado entre el fiduciario liquidador de una sociedad anónima con participación estatal (en liquidación bajo la órbita de la Secretaría de Seguridad Social), y una tercera sociedad acreedora.

2 - Ello así, en tanto se le imputa haber actuado sin instrucciones, afectando el interés particular del Estado Nacional como accionista o de los acreedores, al celebrar un convenio de compensación de créditos transfiriendo a cambio de propiedades inmuebles de la sociedad. Sin embargo, cabe señalar que el liquidador actúa en interés de la sociedad estando investido de la facultad de celebrar todos aquellos actos necesarios para la realización del activo y cancelación de pasivos, quehacer éste que no sólo constituye una potestad sino una verdadera obligación como lo sostuvo nuestro máximo Tribunal, in re "Estado Nacional Argentino c/ SA Las Palmas del Chaco Austral" (E.D. 108-119- 37/648-5).

3 - En ese sentido, la amplitud de la representación de los liquidadores se extiende de manera ilimitada e ilimitable a todas las operaciones exigidas por la liquidación, referidas a la sociedad concreta de que se trata y a su objeto. Los liquidadores son un órgano administrativo de la liquidación, ésta es una actuación mercantil social y, por tanto, la representación que para la

misma se necesita, debe estar sometida, por el principio de seguridad del tráfico, a las mismas reglas que se aplican para los órganos sociales.

4 - Únicamente cambia la referencia limitatoria que, en una sociedad en funcionamiento, es su objeto sin más, y aquí el límite viene dado por las necesidades de la liquidación. A los efectos de la protección de terceros -siguiendo el paralelismo con la representación por los órganos administrativos ordinarios-, se debe entender que el liquidador obliga a la sociedad - independientemente de la responsabilidad en que incurra internamente- en los negocios jurídicos que, por su apariencia externa, correspondan ordinariamente a una liquidación, con el único límite de que el tercer contratante hubiera conocido o debido conocer que no era así²⁵.

COM 4098/2014

ESTADO NACIONAL - MIN.DE TRABAJO, EMPLEO Y SEG. SOCIAL C/ CEREZO JUAN FILAMON Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

54. QUIEBRA. LIQUIDACION DE SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL. CONVENIO OTORGADO POR EL LIQUIDADOR. NULIDAD: IMPROCEDENCIA.

1 - Corresponde rechazar la demanda promovida por el Estado Nacional, que persigue la nulidad de un convenio de compensación de deuda, celebrado entre el fiduciario liquidador de una sociedad anónima con participación estatal (en liquidación bajo la órbita de la Secretaría de Seguridad Social), y una tercera sociedad acreedora. Ello así, en tanto se le imputa haber actuado sin instrucciones, afectando el interés particular del Estado Nacional como accionista o de los acreedores, al celebrar un convenio de compensación de créditos transfiriendo a cambio propiedades inmuebles de la sociedad.

2 - Sin embargo, resulta relevante la apariencia que deriva de la actuación del fiduciario liquidador, pues tratándose de un órgano social que se ocupa de la administración y representación de la sociedad durante su etapa liquidatoria, también le resultan aplicables las disposiciones de la LGS 58, en cuya virtud "...la conducta del mandante ha sido idónea para crear una apariencia en la atribución de facultades..."; de modo que ha de computarse a tal efecto el silencio guardado por el mandante que no impidió -como lógicamente hubiera podido y debido (CCIV 1784)-, que el firmante del documento cumpliera una actuación idónea para crear una apariencia de las que los terceros pudieran prevalecerse, al generarse la certidumbre de que la sociedad quedaba obligada. Y esta confusión no puede recaer sobre los terceros de buena fe sino sobre la sociedad misma que diera lugar a ella..."²⁶.

3 - En ese sentido, y desde la perspectiva de la teoría orgánica, y en el caso de los liquidadores, éstos, a diferencia de los representantes voluntarios, no expresan su propia voluntad, sino que son portadores de la voluntad de la persona jurídica. Así, es como si ésta obrara directamente, por sí, sin el auxilio de la representación, de suerte tal que cuando una persona jurídica participa en un negocio por medio de un órgano calificado para ello, el negocio es estipulado por la persona jurídica a nombre propio²⁷, sin perjuicio de que el órgano societario se valga de un representante voluntario, investido del respectivo mandato, expresa o tácitamente, para la conclusión de la operación, en cuyo caso el negocio lo celebra dicho representante, en nombre de otro, es decir, de la persona jurídica (citado en CNCiv. Y Com. de Córdoba "Musso, María Teresa c/ Compañía Constructora Cordoba SRL s/ ordinario" del 12/04/11).

²⁵ Verón, "Sociedades Comerciales", Editorial Astrea, Año 1983, t. 2, p. 357.

²⁶ CNCom, Sala A, in re "Bercovich, G. c/ Dacar Export Import SA", del 8/11/96.

²⁷ Otaegui, J. "Administración societaria", p. 163, Depalma, Buenos Aires, 1979.

COM 4098/2014

ESTADO NACIONAL - MIN.DE TRABAJO, EMPLEO Y SEG. SOCIAL C/ CEREZO JUAN FILAMON Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

55. QUIEBRA. LIQUIDACION DE SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL. CONVENIO OTORGADO POR EL LIQUIDADOR. NULIDAD: IMPROCEDENCIA.

1 - Corresponde rechazar la demanda promovida por el Estado Nacional, que persigue la nulidad de un convenio de compensación de deuda, celebrado entre el fiduciario liquidador de una sociedad anónima con participación estatal (en liquidación bajo la órbita de la Secretaría de Seguridad Social), y una tercera sociedad acreedora.

2 - Ello así, en tanto se le imputa haber actuado sin instrucciones, afectando el interés particular del Estado Nacional como accionista o de los acreedores, al celebrar un convenio de compensación de créditos transfiriendo a cambio propiedades inmuebles de la sociedad. Sin embargo, resulta perceptible que el acto realizado por el liquidador tiende a la liquidación de la sociedad de la que resulta fiduciario-liquidador. Así, cabe concluir que persiguió la concreción de la voluntad de la sociedad en liquidación y, por lo tanto, que dicha actividad se encontraba alcanzada dentro de sus facultades. Desde dicha perspectiva, si no existen motivos para suponer que el mencionado contrato no se encontraba dentro de los que podía celebrar, menos aún los hay para reprochar a los terceros por haberlo celebrado.

3 - Ello, sumado a que dicha conclusión resulta coherente con la teoría de la apariencia, que tiende a proteger al contratante que actuó de buena fe. Según el principio de la apariencia, la existencia y alcance de un acto debe juzgarse sobre la base de su manifestación exterior o forma externa con la cual sus autores lo han hecho conocido, de modo que produzcan convicción respecto de su regularidad y realidad²⁸.

COM 4098/2014

ESTADO NACIONAL - MIN.DE TRABAJO, EMPLEO Y SEG. SOCIAL C/ CEREZO JUAN FILAMON Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

56. QUIEBRA. LIQUIDACION DE SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL. CONVENIO OTORGADO POR EL LIQUIDADOR. NULIDAD: IMPROCEDENCIA.

1 - Corresponde rechazar la demanda promovida por el Estado Nacional, que persigue la nulidad de un convenio de compensación de deuda, celebrado entre el fiduciario liquidador de una sociedad anónima con participación estatal (en liquidación bajo la órbita de la Secretaría de Seguridad Social), y una tercera sociedad acreedora.

2 - Ello así, en tanto se le imputa haber actuado sin instrucciones, afectando el interés particular del Estado Nacional como accionista o de los acreedores, al celebrar un convenio de compensación de créditos transfiriendo a cambio propiedades inmuebles de la sociedad. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en la ley 21976: 5, la tarea del funcionario no se limita a realizar las gestiones para enajenar la empresa como unidad, o en su efecto, enajenar singularmente todos los bienes, sino que incluye modalidades de realización tendientes a salvaguardar los derechos de los acreedores, que guardan estrecha similitud con las funciones

²⁸ CNCom, Sala B, in re "Plus Computers SA c/ Hitachi-DataSystems SA", del 04/10/2000, en igual sentido, "Gismondi, Adrián Alejandro y otro c/ Ascot Viajes SA", del 17/12/99.

propias el síndico de una quiebra. Así, se dispone la cancelación del pasivo total de la sociedad, para lo cual el liquidador deberá determinarlo y abonarlo (art. 5).

3 - Ello implica ponderar y establecer la procedencia del crédito y el orden de los privilegios (inc. a), la aplicación del procedimiento para actualizar el pasivo siguiendo las normas de la ley 21488 y la distribución del remanente²⁹.

4 - Y no se demostró en este caso ni siquiera indiciariamente, que los actos llevados a cabo por el liquidador fueran ajenos a las pautas generales establecidas para su actuación como fiduciario-liquidador y por ende, no fue probado que careciera de instrucciones para obrar como lo hizo.

COM 4098/2014

ESTADO NACIONAL - MIN.DE TRABAJO, EMPLEO Y SEG. SOCIAL C/ CEREZO JUAN FILAMON Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

57. QUIEBRA. LIQUIDACION DE SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL. CONVENIO OTORGADO POR EL LIQUIDADOR. NULIDAD: IMPROCEDENCIA.

1 - Corresponde rechazar la demanda promovida por el Estado Nacional, que persigue la nulidad de un convenio de compensación de deuda, celebrado entre el fiduciario liquidador de una sociedad anónima con participación estatal (en liquidación bajo la órbita de la Secretaría de Seguridad Social), y una tercera sociedad acreedora. Ello así, en tanto se le imputa haber actuado sin instrucciones, afectando el interés particular del Estado Nacional como accionista o de los acreedores, al celebrar un convenio de compensación de créditos transfiriendo a cambio propiedades inmuebles de la sociedad.

2 - Sin embargo, cabe señalar que las normas del derecho público no resultan aplicables excepto a aquellas relaciones propias de derecho público atinentes a la dirección y control de estas sociedades^{30/31}. Y en el caso, no existen elementos para concluir que la celebración del acuerdo quedara alcanzado dentro del ámbito del derecho público. Así, no se advierte que el objeto del convenio celebrado sea un acto ajeno a los que le correspondía realizar al demandado en su carácter de administrador.

COM 4098/2014

ESTADO NACIONAL - MIN.DE TRABAJO, EMPLEO Y SEG. SOCIAL C/ CEREZO JUAN FILAMON Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

58. QUIEBRA. LIQUIDACION DE SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL. CONVENIO OTORGADO POR EL LIQUIDADOR. NULIDAD: IMPROCEDENCIA.

1 - Corresponde rechazar la demanda promovida por el Estado Nacional, que persigue la nulidad de un convenio de compensación de deuda, celebrado entre el fiduciario liquidador de una sociedad anónima con participación estatal (en liquidación bajo la órbita de la Secretaría de Seguridad Social), y una tercera sociedad acreedora. Ello así, en tanto se le imputa haber

²⁹ CNCom, Sala B, in re "Vallejo Jorge M c/ Compañía Azucarera Bella Vista SA", del 06/02/86.

³⁰ Juan Carlos Cassagne, "La Actuación Estatal a través de la forma societaria mercantil" ED, T° 69 pág. 857.

³¹ CNCom, esta Sala F, "Petroquímica General Mosconi SAIC s/ Quiebra", del 27/6/13.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

actuado sin instrucciones, afectando el interés particular del Estado Nacional como accionista o de los acreedores, al celebrar un convenio de compensación de créditos transfiriendo a cambio propiedades inmuebles de la sociedad.

2 - En ese marco, cabe rechazar el fundamento de nulidad del reconocimiento de deuda derivado de la falta de intervención de las escribanías referidas por la ley 21976, pues en primer lugar, el apelante no rebate lo que fue considerado en la sentencia de grado relativo a que la participación de tales reparticiones obedecía a razones de conveniencia ni lo que surgía del Decreto 1540/1. La mencionada norma permite inferir que lo que regulaba era una situación distinta a la que aquí se analiza. Lo que esta escritura refería es a la compensación de créditos recíprocos entre las partes los que surgían de sentencias judiciales que se encontraban firmes y que, incluso, preveían la aplicación del CPR 512 para el caso de que la sociedad en liquidación no cumpliera su obligación de escriturar. Adicionalmente, cabe destacar que la sociedad tampoco cargó con los gastos de escrituración, razón por la cual no surge un verdadero agravio para la actora en este aspecto.

3 - El acto cuestionado es consecuencia de la extinción de una obligación por compensación que ha quedado documentada en el acuerdo previo suscripto por las partes y que se sustenta en los créditos recíprocos que existieron entre ellas y que fueron objetos de pronunciamientos judiciales que están firmes. Asimismo, el objeto del convenio cuestionado se encontraba dentro de las facultades del liquidador. Por ende, no hay prueba que sostenga que lo manifestado en la escritura sea falso.

COM 4098/2014

ESTADO NACIONAL - MIN.DE TRABAJO, EMPLEO Y SEG. SOCIAL C/ CEREZO JUAN FILAMON Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

59. QUIEBRA. LIQUIDACION DE SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL. CONVENIO OTORGADO POR EL LIQUIDADOR. NULIDAD: IMPROCEDENCIA.

1 - Corresponde rechazar la demanda promovida por el Estado Nacional, en cuanto fue dirigida contra los representantes del fiduciario liquidador -también codemandado- de una sociedad anónima con participación estatal (en liquidación bajo la órbita de la Secretaría de Seguridad Social), y una tercera sociedad acreedora, en el marco de una acción de nulidad de un convenio de compensación de deudas.

2 - Ello así, pues los letrados codemandados actuaron como apoderados del administrador liquidador y, en tanto obraron en el marco de sus facultades, tales actos son atribuidos a su mandante (CCIV 1946). Y en tanto el acto fue realizado por el órgano de la sociedad competente para hacerlo, el negocio se imputa a la persona jurídica. Así y en tanto no existió motivo para que dicho acto no sea imputable al liquidador ni que se verificara la situación contemplada por la LGS 58, no hay motivos para imputar responsabilidad personal a los representantes.

3 - No se soslaya que la actora imputa a los nombrados la comisión de un delito civil en los términos del CCIV 1072. No obstante y de conformidad con los elementos fácticos obrantes, no se encuentra configurado en la especie tal ilícito. En ese orden, no se ha demostrado la ilicitud en el obrar de parte de los intervinientes en el acto, y menos aún el dolo requerido por tal figura.

COM 4098/2014

ESTADO NACIONAL - MIN.DE TRABAJO, EMPLEO Y SEG. SOCIAL C/ CEREZO JUAN FILAMON Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

60. QUIEBRA. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. REALIZACION DE BIENES. SUBASTA. INMUEBLES. OCUPANTES. LANZAMIENTO. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que dejó sin efecto el desahucio del inmueble rematado en autos. Ello por cuanto, en el caso, el alambicado trámite en que derivó la causa consumió mucho tiempo sin que se esclareciera el estado de ocupación y el adquirente en subasta pudiera tomar posesión material del inmueble. Si bien inicialmente fue indicado al comprador que debía acudir por la vía correspondiente a fin de obtener el desalojo, de seguido le fue habilitada la posibilidad de requerir el desahucio por vía incidental. Así se extrae del escrito de inicio del incidente de desocupación y de lo actuado en consecuencia. En ese contexto, la decisión recurrida no se ajusta a las actuaciones que le precedieron. El recurrente acudió a la vía incidental en el entendimiento de que ese era el procedimiento adecuado en los términos del CPR 589 y, sin mediar objeción alguna, fue ordenado el libramiento de un oficio ley 22172 a fin de que "se proceda al desalojo del inmueble". En tales condiciones, habilitada tal vía corresponde que, ante las particularidades del caso, se continúe su trámite ante el juez de la quiebra y se adopten los resguardos pertinentes en función de los intereses comprometidos, relacionado con los ocupantes, algunos de ellos, menores de edad.

Voto de la Dra. Ballerini:

Si bien la solución final del planteo puede tener varias vías, ya que el adquirente conocía el estado del bien enajenado, en atención a las particularidades del caso y el tiempo en que se ha incurrido a lo largo de este proceso pudiendo entenderse que está consentido por las partes y el Tribunal este procedimiento, aparece en el sub lite como ajustada a derecho la conclusión arribada, más ordenando el lanzamiento por parte del magistrado de grado y encomendando al juez oficiado en extraña jurisdicción que arbitre él las diligencias necesarias para evitar la nulidad del mismo, esto es la citación de los Organismos que estime pertinente.

COM 14844/2008

PLOMER SRL S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 19-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

61. QUIEBRA. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. SUBASTA. COOPERATIVA. CONDICIONES DE VENTA. IMPROCEDENCIA.

Del Dictamen Fiscal N° 655/25:

Cabe rechazar la pretensión de que la subasta se lleve adelante bajo la condición que el adquirente continúe con el rubro industrial que actualmente despliega la cooperativa recurrente y se obligue a contratar en relación de dependencia a todos los trabajadores socios de dicha cooperativa. Ello dado que las condiciones referidas podrían conducir al fracaso de la subasta, ya sea por la falta de postores interesados o por la adjudicación de los bienes a un precio significativamente inferior a su valor real. Ello afectaría gravemente el resultado de la misma y frustraría su finalidad principal: obtener la mejor liquidación posible en beneficio de los acreedores. En consecuencia, no correspondería acceder a la imposición de requisitos adicionales por parte de la cooperativa, debiendo llevarse a cabo la subasta conforme a los términos judicialmente establecidos, sin condicionamientos.

COM 39756/2008

GRINTEK SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

62. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. COSTAS. APELACION. RECHAZO. CPR 242. IMPROCEDENCIA.

Cabe hacer lugar a la queja por la denegación de la apelación con fundamento en que el monto involucrado es inferior al necesario para la audibilidad del recurso establecida por el CPR 242. Ello por cuanto, en el caso, lo apelado resultan ser las costas devengadas en este pedido de quiebra, el que, al carecer de valor patrimonial reclamado, dificulta apreciar el cálculo de éstas - véase que no se han regulado aún los honorarios-, estimase que no existe “valor cuestionado” en los términos del CPR 242, que pueda ser considerado a los fines de los montos mínimos de apelabilidad. Por tal razón, no cupo denegar el recurso con base en lo previsto en la norma adjetiva antedicha, correspondiendo en tal contexto, habilitar la instancia recursiva.

COM 23113/2022/1

IBARRA, ANIBAL LE PIDE LA QUIEBRA IGLESIAS, JOSE ANTONIO Y OTRO S/ RECURSO DE QUEJA.

Fecha del fallo: 26-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

63. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. LCQ 84. CITACION DE TERCEROS. SOCIO GERENTE. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que como medida para mejor proveer, ordenó la citación del socio gerente de la presunta deudora, quien fuera emplazado en los términos de la LCQ 84 en el domicilio social informado por la IGJ. Pues, los fundamentos expuestos por el magistrado para proceder como lo hizo resultan insuficientes para requerir medidas adicionales de carácter previo a la falencia y apartarse de lo expresamente dispuesto por la norma, que sólo requiere la citación del deudor. Refuerza tal idea que la comparencia de los administradores bien puede ser ordenada en la sentencia de quiebra de conformidad con lo normado por la LCQ 88. A más, la sociedad ha quedado efectivamente emplazada en la sede social inscripta. La citación a dar explicaciones en este estadio del trámite dilata injustificadamente la prosecución de la instrucción prefalencial, lo que resulta decisivo para propiciar la estimación del recurso y la sucedánea revocación de lo decidido en el grado.

COM 4911/2024

BA BLOCK SRL LE PIDE LA QUIEBRA GONZALEZ BAEZ, AURELIO.

Fecha del fallo: 06-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

64. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RECHAZO. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. PROCEDENCIA. LCQ 80, 83 Y 91 IN FINE. ACREENCIA CONJETURAL A PERCIBIR DIVIDENDOS NO DISTRIBUIDOS.

1 - Corresponde desestimar el pedido de quiebra.

2 - Ello por cuanto a los fines de peticionar la misma se requiere un crédito que sea exigible actualmente, o sea, que se trate de una acreencia respecto de la cual sea posible demandar su pago judicialmente (LCQ 80 y 83).

3 - Ello no acontece en el sub lite, en el cual el profundo y evidente conflicto suscitado entre los herederos de la socia mayoritaria de la presunta fallida y el supuesto derecho que el aquí recurrente considera que ostenta a percibir dividendos, exceden notoriamente el objeto de este

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

proceso prefalencial, cuya sumariedad cognoscitiva emerge de la prohibición de tramitar un juicio de quiebra que consagra la LCQ 91 in fine³².

COM 1708/2025

UKASE SOCIEDAD ANONIMA LE PIDE LA QUIEBRA CLERICI, FEDERICO JOSE.

Fecha del fallo: 09-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

65. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RECHAZO. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. PROCEDENCIA. LCQ 80 Y 83. ACREENCIA CONJETURAL A PERCIBIR DIVIDENDOS NO DISTRIBUIDOS. LGS 68.

1 - Corresponde desestimar el pedido de quiebra.

2 - Ello por cuanto a los fines de peticionar la misma se requiere un crédito que sea exigible actualmente, o sea, que se trate de una acreencia respecto de la cual sea posible demandar su pago judicialmente (LCQ 80 y 83).

3 - Ello no sucede en el caso bajo estudio en el que la supuesta acreencia que detentaría el pretensor -su alegado derecho a percibir dividendos no distribuidos- resultaría en la actualidad meramente conjetural, pues siquiera existe una asamblea que así lo haya reconocido -arg. conf. LGS 68 y concordantes-.

COM 1708/2025

UKASE SOCIEDAD ANONIMA LE PIDE LA QUIEBRA CLERICI, FEDERICO JOSE.

Fecha del fallo: 09-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

66. QUIEBRA. PRIVILEGIOS. CREDITO LABORAL. PRONTO PAGO.

1 - Cabe confirmar la resolución que otorgó el beneficio de pronto pago al crédito reconocido en favor del acreedor laboral, aún cuando la sindicatura recurrente alegó que otorgar el beneficio podría implicar -dada la escasez de fondos- dejar de pagar a otro crédito pronto pagable de igual rango.

2 - Ello así, pues el ámbito de aplicación vinculado a los créditos pronto pagables está dado por la LCQ 183, cuya extensión conceptual abarca a todas las deudas comprendidas en los arts. 241-2° y las enunciadas en el art. 246-1°³³.

3 - Y así, dado que la norma citada refiere de modo general a las deudas que deben afrontarse con los primeros fondos que ingresen al proceso universal, dentro de las cuales corresponde incluir a las de origen laboral como la aquí reconocida, no cabe sino desestimar los agravios esgrimidos al respecto y confirmar el decisorio en crisis.

COM 25105/2019/7

BELCAR SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION Y PRONTO PAGO PROMOVIDO POR NOGUERA, SANTIAGO CESAR.

Fecha del fallo: 27-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Machin (Sala Integrada).

³² CNCom, Sala A, "Matarazzo Mónica María s/ pedido de quiebra promovido por Rodríguez, Norberto Emir", del 13/09/12 y sus citas, entre muchos otros.

³³ CNCom, Sala D, in re "Oil Combustibles SA s/ quiebra s/ incidente de pronto pago de Mónica Pinnola", del 28/07/20.

67. QUIEBRA. PRIVILEGIOS. CREDITO LABORAL. PRONTO PAGO.

Del Dictamen Fiscal N° 1502/24:

1 - Cabe confirmar la resolución que otorgó el beneficio de pronto pago al crédito reconocido en favor del acreedor laboral, aún cuando la sindicatura recurrente alegó que otorgar el beneficio de pronto pago podría implicar -dada la escasez de fondos- dejar de pagar a otro crédito pronto pagable de igual rango.

2 - Ello así, pues alcanzados por el beneficio y existiendo fondos en autos -aun cuando ellos no sean suficientes- no existe razón para diferir el ejercicio del derecho que a los acreedores laborales les asiste. De lo contrario, el beneficio temporal que el instituto lleva implícito resultaría desvirtuado en la práctica, motivo por el cual no debe aguardarse a la distribución de fondos sino procederse a su pago inmediato, tantas veces como fondos ingresen para ser afectados a tal destino³⁴.

COM 25105/2019/7

*BELCAR SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION Y PRONTO PAGO
PROMOVIDO POR NOGUERA, SANTIAGO CESAR.*

Fecha del fallo: 27-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Machin (Sala Integrada).

68. QUIEBRA. PROCESO DE VERIFICACION. PAGARES. CAUSA DE LA OBLIGACION.

Corresponde declarar inadmisibile el crédito insinuado por no haberse acreditado la causa de la obligación de los préstamos que la incidentista dijo haber efectuado al fallido, en dos pagarés y en un contrato de prenda. Dicho temperamento no resulta alterado por la existencia de una sentencia de trance y remate dictada en contra del fallido, en el que se ejecutaron sendos pagarés. En efecto, el objeto de la verificación de créditos no es un mero trámite de verificación formal sino de determinación de la real existencia del crédito, esto es, de su existencia y legitimidad, por lo que entraña una acción causal y de conocimiento pleno, en la que ha de recaer sentencia que habrá de hacer cosa juzgada material, en términos que exhiben con notoriedad que lo decidido en un juicio ejecutivo no es suficiente a esos efectos (CSJN “Collon Cura SA s/ quiebra s/ incidente de revisión por Banco Hurlingham SA”, 3/12/02, Fallos 325:3248).

COM 12457/2023/1

*SUEZ LUIS MOISES S/ SUCESION AB INTESTATO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE
REVISION DE CREDITO POR ALTAMIRANO SINNER, LIRIA PATRICIA.*

Fecha del fallo: 14-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

69. QUIEBRA. PROCESO DE VERIFICACION. PAGARES. CAUSA DE LA OBLIGACION.

Corresponde declarar inadmisibile el crédito insinuado por no haberse acreditado la causa de la obligación de los préstamos que la incidentista dijo haber efectuado al fallido, en dos pagarés y en un contrato de prenda. Por lo pronto, la necesidad de demostrar en el concurso la legitimidad del negocio subyacente a un pagaré responde a dos cometidos claramente distintos, pero igualmente importantes. Por un lado, permitir que el juez cuente con datos suficientes para detectar eventuales acreedores ficticios -doctrina in re “Translínea SA c/ Electrodinie SA”, del 26/12/79 (E.D. 85-520)- y el segundo cometido se vincula con el de

³⁴ CNCom, Sala C, in re “Agest SA s/ quiebra s/ incidente Art. 250”, del 30/09/19.

otorgar al deudor el ámbito adecuado para una defensa que, tras su presentación concursal, no reconocerá otra posibilidad que la de hacerse valer en tal concurso y cuestionar esa relación base que, si fuera inválida o inexistente, restaría validez a la relación cambiaria.

COM 12457/2023/1

SUEZ LUIS MOISES S/ SUCESION AB INTESTATO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ALTAMIRANO SINNER, LIRIA PATRICIA.

Fecha del fallo: 14-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

70. QUIEBRA. QUIEBRA CONCLUIDA. PROCESO DE VERIFICACION. OPORTUNIDAD. PROCEDENCIA.

Corresponde revocar la decisión de grado que rechazó por extemporánea la verificación del crédito formulada por la pretensa acreedora, bajo el argumento que, en el marco de la primera quiebra concluida por inexistencia de acreedores en los términos de la LCQ 229, segundo párrafo, no se había presentado a verificar su acreencia. Por lo pronto, la conclusión de la quiebra en tales términos no libera al deudor del pago de los créditos que no se insinuaron en el pasivo falencial. Los acreedores que no participaron del proceso de quiebra pueden, luego de dispuesta la conclusión conforme la norma, incoar contra el deudor -ex fallido- la acción individual que corresponda, e incluso podrían petitionar su quiebra. Ello así, porque la conclusión de la quiebra por inexistencia de acreedores verificados, no incide sobre los vínculos preexistentes, que recuperan exigibilidad, luego de la conclusión del proceso universal³⁵. En tales condiciones, decretada nuevamente la quiebra de la sucesión, la pretensa acreedora estaba habilitada a insinuar sus créditos de causa anterior a la primera falencia, tal como ocurrió en el caso.

COM 12457/2023/1

SUEZ LUIS MOISES S/ SUCESION AB INTESTATO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ALTAMIRANO SINNER, LIRIA PATRICIA.

Fecha del fallo: 14-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

CONSTITUCION NACIONAL

71. CONSTITUCION NACIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD. CCCN 770. IMPROCEDENCIA.

Del Dictamen Fiscal N° 892/25:

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del CCCN 770 opuesto por la accionada. Ello pues dicho precepto debe ser interpretado y articulado con la disposición del CCCN 771 que en cierto modo la complementa. En este contexto, no puede afirmarse que la demandada, para el caso de que se le aplique tal normativa, sufra un agravio suficiente, de índole constitucional, que pueda justificar una declaración de invalidez.

COM 9894/2022

IBAÑEZ, LUIS ALBERTO Y OTRO C/ ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 26-05-2025

³⁵ Rouillón, Adolfo, "Código de Comercio comentado y anotado", T. IV-B, pág. 549, LL, Buenos Aires 2007.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

72. CONSTITUCION NACIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD. CODIGO FISCAL: 510. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad del CF 510. Ello por cuanto, la disposición no se advierte violatoria de las normas concursales como lo alega la recurrente, pues lo establecido en dicho cuerpo normativo se correlaciona con la presunción de legitimidad que tienen los actos administrativos (ley 19549: 12) y, nada de ello impide a la deudora reclamada, ofrecer y producir la prueba pertinente para desvirtuar la deuda que se le imputa. En efecto, como fue señalado por el juez de grado, la verificación importa un proceso de conocimiento, con amplitud de debate y prueba, en los que, cuestionada la legalidad del tributo insinuado, debe probarse su existencia y legitimidad. Por ende, no se aprecia que la norma objetada afecte el derecho de defensa en juicio, ni el debido proceso, como lo invoca la recurrente.

COM 30806/2019/2
COMPAL COMPAÑIA DE ALIMENTOS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.
Fecha del fallo: 27-05-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chomer - Kölliker Frers.

73. CONSTITUCION NACIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD. LEY PROVINCIAL 14432. PROCEDENCIA.

Cabe declarar la inconstitucionalidad de la ley provincial 14432. Ello por cuanto, más allá de la finalidad tuitiva de las disposiciones sobre inejecutabilidad de la vivienda, la cuestión referida a la inembargabilidad de una vivienda, es asunto que debe ser contemplado por las normas de derecho civil que regulan las relaciones privadas de los habitantes entre sí y que resultan ajenas a cualquier potestad legislativa provincial. Determinar qué bienes del deudor están sujetos al poder de agresión patrimonial del acreedor -y cuáles, en cambio, no lo están- es materia de la legislación común, y, como tal, prerrogativa única del Congreso Nacional, lo cual impone concluir que no corresponde que las provincias incursionen en ese ámbito. Ese poder ha sido delegado por ellas a la Nación al sancionarse la Constitución y esta distribución de competencias no podría alterarse sin reformar la Ley Fundamental (fallo cit; criterio reiterado por la CSJN en el caso "Romero", de fecha 23/06/09).

COM 15119/2021
MERBILHAA, OSVALDO RAUL C/ SOLA, JIMENA GUADALUPE S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 26-05-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chomer - Kölliker Frers.

74. CONSTITUCION NACIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. RESOL. GRAL. AFIP 3587/14: 16, 20 Y 39.

Corresponde confirmar la decisión de grado que declaró la inconstitucionalidad de la Resolución General AFIP nro. 3587/14: 16, 20 y 39 y de la Resolución General nro. 5525/24: 35. Ello así, se establece que, en ocasión de adherir la concursada a los planes de facilidades de pago previstos por las resoluciones aludidas, el Fisco no podrá exigirle -a fin de prestar o no su conformidad- que la deudora desista de las revisiones en trámite o se allane a ellas. Ello

puesto que resulta irrazonable la limitación del ejercicio del derecho de defensa en juicio que reconoce y garantiza la Constitución Nacional³⁶.

Voto de la Dra. Tevez:

El temperamento asumido en la presente es coincidente con el adoptado por esta Cámara a través de la Sala F en "Dominique Val SA s/ concurso preventivo s/ incidente art. 250 CPR promovido por AFIP" -expte. nro. 14325/16/9- de fecha 5/9/17.

Voto de la Dra. Ballerini:

El temperamento asumido en la presente es coincidente con el adoptado por esta Cámara a través de la Sala B al dictar resolución el 28/6/21, en "Russ SRL s/ concurso preventivo s/ inc. art. 250 por la concursada" -expte. nro. 13741/19/10-.

COM 10442/2023

LUBRISIDER SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 26-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

CONTRATOS

75. CONTRATOS. FACTURAS. FACTURAS ELECTRONICAS. RECEPCION: PRUEBA PERICIAL.

1 - La "entrega" de facturas electrónicas a través de una cuenta de correo electrónico, requiere (si la recepción es negada) de una específica acreditación mediante peritaje informático³⁷.

2 - El experto designado deberá informar sobre el envío y recepción de las facturas electrónicas compulsando tanto el sistema informático de la demandante como el de su adversaria, y verificando asimismo la pertenencia de las direcciones de e-mail indicadas en la demanda.

COM 3107/2022

ORACLE ARGENTINA SRL C/ CEVA ANOVO SA (EX INGRAM MICRO ARG. SA) S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 27-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Machin (Sala Integrada).

76. CONTRATOS. RESOLUCION. PREAVISO. TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS. CCCN 1279.

No corresponde el cobro de la indemnización sustitutiva del preaviso en los términos del CCCN 1279 pretendidos por la actora apelante en virtud de la disolución del vínculo comercial sin causa formulada por la demandada, si la intimación cursada por la accionante se limitó a exigir que la emplazada optase por cualquiera de las dos soluciones contempladas para el hipotético supuesto de rescisión en la propuesta comercial y posterior addenda; las cuales no admitían el pago de las indemnizaciones que aquí solicitó de manera concurrente. No es posible sostener

³⁶ CNCom, Sala C, en "Veinfar Industrial y Comercial s/ concurso preventivo s/ incidentes piezas separadas AFIP-DGI", 15/3/16; Sala B, 28/6/21, en "Russ SRL s/ concurso preventivo s/ inc. art. 250 por la concursada".

³⁷ CNCom, Sala D, in re "Sersat SA c/ Send TV SA s/ ordinario", del 17/12/19; ídem, "Angostura Appart SRL c/ Dietrich SA y otro s/ ordinario", del 26/05/20.

lo contrario sin incurrir en una conducta inadmisibles por violación de los propios actos (CCCN 1067), (CSJN, Fallos: 312:1725; 315:158 y 890 y conf.³⁸.

COM 12751/2022

CALL AND CONTACT SA C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

CONTRATOS EN PARTICULAR

77. CONTRATO DE CESION DE CREDITOS. CESION EN GARANTIA. CCCN 1615.

El debate conceptual y práctico habido en torno a la caracterización de la cesión de créditos en garantía (v.gr. negocio fiduciario o prenda de créditos), debe entenderse superado a partir de su regulación en los términos del CCCN 1615. Esa norma dispone que si la cesión es en garantía, se va a regir por las normas de la prenda de créditos, al menos en lo que concierne a la relación entre el cedente y cesionario. De tal modo, el acreedor prendario -cesionario en garantía- adquiere la tenencia del bien cedido y no su propiedad (no puede cederlo, gravarlo, enajenarlo, etc.) es titular de un derecho real sobre el crédito dado en prenda, pero no es beneficiario o acreedor del crédito prendado por cuanto la titularidad de este último, que la cesión no transmitió, corresponde al cedente en garantía. No obstante, el acreedor prendario es considerado un mandatario del cedente y, por ello, no solo es su deber conservar el crédito prendado, sino que particularmente posee facultad suficiente para cobrarlo, no solo extrajudicialmente, ya que se está en presencia de una garantía autoliquidable, sino incluso judicialmente³⁹.

COM 19121/2021/218

GARBARINO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Fecha del fallo: 09-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

78. CONTRATO DE CESION DE CREDITOS. NOTIFICACION AL DEUDOR CEDIDO. OPORTUNIDAD.

Celebrada la cesión del crédito, la ley no ha fijado plazo alguno para practicar útilmente la notificación al deudor cedido, ni tampoco ha limitado el tiempo oportuno para que éste efectúe la aceptación de la cesión. De ahí se sigue que estos actos pueden ser realizados en cualquier tiempo, aun después de la muerte del cedente, del cesionario o del propio deudor, en cuyos supuestos la notificación podrá ser practicada por los sucesores de las partes y será diligenciada con los herederos del deudor⁴⁰.

³⁸ CNCom, Sala F, "Rodolfo Adrián c/ Volkswagen SA de ahorro p/f determinados s/ ordinario, Expte. COM N° 17698/2008 del 6/7/10, id., "Cattorini Stella y otros c/ Albacea SA s/ ordinario, Expte. COM N° 33201/2013 del 12/3/20 y id., "Nikkei SA c/ Toyota Argentina SA s/ ordinario" Expte. COM N° 18815/2008, del 26/4/24.

³⁹ Heredia - Calvo Costa, "Código civil y comercial. Comentado y anotado", T. VI, pág. 515, edit. La Ley.

⁴⁰ Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", tomo II, pág. 635.

COM 123539/1998

BANCO BMA SAU (EX BANCO ITAU ARGENTINA SA) C/ MUKOWOZ ALEJANDRA ELENA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

79. CONTRATO DE CESION DE CREDITOS. PARTES. EFECTOS.

La categoría de terceros, en lo que respecta a la cesión de créditos, abarca no solo a los acreedores del cedente, sino también al deudor cedido, que es el sujeto obligado al cumplimiento de la obligación transmitida. Es por ello, es decir, por el carácter de tercero que detenta frente al contrato de cesión de créditos, que ese deudor puede pagar con eficacia al cedente mientras el traspaso del crédito no le haya sido notificado⁴¹. Ciertamente es que el deudor cedido no es cualquier tercero, sino un tercero especial o diferente, ya que, si bien no ha participado de la cesión, ésta solo tendrá a su respecto efectos cuando se la hagan conocer. Empero, ello no obsta al hecho de que el cesionario haya adquirido el crédito antes de la notificación y pueda ejercer contra aquel, los derechos que nacen del crédito cedido, ejercicio que podrá llevar a cabo luego o concomitantemente con la notificación a la que refiere el CCIV 1459 -aplicable al caso- y sin poder prescindir de ella.

COM 123539/1998

BANCO BMA SAU (EX BANCO ITAU ARGENTINA SA) C/ MUKOWOZ ALEJANDRA ELENA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

80. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. DEMORA EN LA ENTREGA. MULTA POR MORA.

1 - A los fines de calcular el monto de la multa por el retardo en la entrega del rodado, cabe señalar que de la simple lectura del contrato se desprende que el valor que debía tomarse es el de la fecha efectiva de entrega del mismo.

2 - El sentido de la cláusula es que el daño -derivado de la demora en la entrega- se indemnice al adjudicatario con una cantidad calculada sobre una valoración del rodado no pretérita sino vigente al momento de la efectiva entrega, lo cual es consistente con la idea de que sea la deudora de la obligación la que soporte los riesgos de los cambios de valoración, solución que jurídicamente se justifica porque el deudor moroso debe cargar, como elemento componente del daño, con las variaciones de precios o posibles oscilaciones monetarias^{42/43}.

3 - Ello sin perjuicio de los accesorios dispuestos por la juez a quo, los que sólo serán devengados en caso de mora en el pago de la multa.

COM 8108/2022

CARDOZO, CECILIA TERESA C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

⁴¹ Belluscio - Zannoni, "Código Civil Comentado", tomo 7 pág. 87.

⁴² Wayar, E., "Tratado de la mora", Buenos Aires, 1979, p. 567, n° 93, "a".

⁴³ CNCom, Sala D in re "Pache Pablo M. c/ Plan Rombo SA y otros s/ ordinario", del 9/12/19.

CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

81. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. ENTREGA DEL BIEN. INCUMPLIMIENTO. FALLECIMIENTO DEL SUSCRIPTOR. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA DEL PLAN Y DE LA CONCESIONARIA.

1 - Corresponde admitir la demanda promovida contra la administradora de un plan de ahorro previo, condenándola a entregar a los herederos del adherente el bien tipo ante el fallecimiento de este último.

2 - Ello por cuanto dicha obligación se encuentra prevista en las condiciones generales del contrato.

3 - Por su lado, su responsabilidad deriva también del incumplimiento de la propia concesionaria, por quien debe responder y que omitió informar adecuadamente los pasos a seguir o la documentación necesaria para la adjudicación del rodado.

4 - Incluso, tampoco se ocupó de comunicar el fallecimiento del suscriptor a la administradora del plan de ahorro o a la aseguradora. Este incumplimiento se ve agravado si se considera el carácter de profesional en la materia de la concesionaria (CCIV 902).

COM 41776/2014

BRAVO DE LAGUNA FERNANDEZ, NURIA VERONICA Y OTRO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

82. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. ENTREGA DEL BIEN. INCUMPLIMIENTO. FALLECIMIENTO DEL SUSCRIPTOR. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA. IMPROCEDENCIA.

1 - Corresponde dejar sin efecto la condena a la aseguradora citada como garante por la administradora de un plan de ahorro previo en el marco de una acción iniciada por los herederos del adherente a fin de obtener la entrega del rodado ante el fallecimiento de este último.

2 - Ello por cuanto las relaciones emergentes del contrato de seguro celebrado entre la administradora y la aseguradora vinculan directamente a esas dos sociedades y sólo a ellas. En consecuencia, quien podía en todo caso reclamar el cumplimiento del contrato de seguro no era otra que la propia administradora en el marco de otro proceso, por lo que no es materia que deba ser aquí resuelta (CPR 163-3º)⁴⁴.

COM 41776/2014

BRAVO DE LAGUNA FERNANDEZ, NURIA VERONICA Y OTRO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

83. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. FALLECIMIENTO DEL SUSCRIPTOR. SEGURO. PRIMA.

⁴⁴ CNCom, Sala D, "Podestá, Osvaldo Héctor y otro c/ Volkswagen SA de Ahorro previo para fines determinados s/ ordinario", del 21/03/17; CNCom, Sala C, "Benaím de Goldfarb, Mindel Yablonca c/ Plan Ovalo SA y otro", del 27/11/92, ED 152-285.

1 - Corresponde condenar a la administradora del plan por haber rechazado el siniestro - fallecimiento del suscriptor- denunciado por la actora.

2 - Ello por cuanto las pruebas rendidas en la causa no permiten generar convicción acerca de los argumentos expresados por la accionada consistentes en que el suscriptor del contrato de ahorro se encontraba en mora en el pago de las cuotas -que incluía el seguro de vida- y que como consecuencia de ello no pudo cubrir la prima, lo que motivó el rechazo de la cobertura.

3 - En este contexto cabe señalar que era la demandada quien se encontraba en mejores condiciones para probar aquéllo sobre lo cual estructuró su defensa, dado su carácter de administradora del plan y profesional en la materia.

4 - Tampoco parece razonable exigir que la actora, quien no fue con quien la demandada firmó el contrato, cargue con la obligación de acreditar los pagos, cuando la administradora se encontraba en mejores condiciones para hacerlo.

COM 5065/2022

LOPEZ, MARIA GUILLERMINA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 29-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

84. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. RESPONSABILIDAD. MULTA CONTRACTUAL. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que hizo lugar a la aplicación de la multa contractual a las codemandadas. Ello por cuanto, resulta incontrovertido que el actor comunicó su voluntad de rescindir el contrato por carta documento, lo que motivó que se diera de baja por la administradora la adjudicación solicitada. En ese orden de ideas y tal como fue asumido por este Tribunal, la multa contractual no es una cláusula penal (CCCN 790) sino que es un reconocimiento anticipado de la facultad del adherente a “reclamar” como penalidad cuando se demora en la entrega del bien y el valor de dicha penalidad se liquida de acuerdo con el precio del bien al momento de la entrega⁴⁵. En efecto, si se atiende al modo de liquidar la multa que previeron en el contrato, se advierte que se lo vincula con la entrega de la unidad tanto para determinar su cuantificación en función del plazo de demora así como estimar su valor en función del precio del bien. Desde dicha perspectiva y en tanto el accionante requirió la rescisión contractual, no procede la imposición de esta multa que está prevista en el contrato frente a la demora en la entrega de la unidad.

COM 19789/2021

VILLARREAL, JEREMIAS URIEL C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

85. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO. VULNERABILIDAD.

Corresponde condenar a la concesionaria, automotriz y administradora de plan de ahorro a la entrega del rodado adjudicado -o en su caso, el que lo hubiera reemplazado- más las indemnización de los daños y perjuicios. Ello dado que el actor concretó el pago de la totalidad

⁴⁵ CNCom, esta Sala, “Bray Victoria Alejandra c/ FCA SA de Ahorro P/F Determinado y otros s/ ordinario”, del 28/11/24.

de las cuotas e intimó no solo la entrega de la unidad sino puso de manifiesto que por diferentes medios había requerido información específica a fin de conseguir el cumplimiento de su contraria e hizo saber que era una persona de la tercera edad que no poseía medios informáticos. Sentado lo expuesto, cabe hacer notar que, en ese marco de vulnerabilidad y desequilibrio, la demandada debió informarle los pasos que restaban cumplir para la entrega del vehículo, lo que no hizo. La circunstancia de haber entregado una copia del contrato al accionante constituye un argumento que, en el contexto de vulnerabilidad aludido, resulta a todas luces inconducente para desvirtuar que no brindó la información necesaria para que el actor pudiera cumplimentar los requisitos faltantes.

COM 13871/2022

BARRIOS CHOUSAL, ENRIQUE HUGO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 21-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

86. CONTRATO DE COMPRAVENTA. PLAQUETA DE VIDEO. DESPERFECTOS. RECLAMO. IMPROCEDENCIA. GARANTIA CADUCA. LDC 11.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la demanda iniciada por una falla o defecto de fábrica de una plaqueta de video que la demandada vendió al actor. Ello por cuanto, al momento que efectuó su reclamo por los desperfectos, la garantía legal otorgada por la accionada que, de acuerdo a lo dispuesto por la LDC 11 (modificada por la ley 26361), de seis (6) meses, se encontraba caduca. Es que en el marco de las garantías voluntarias o extendidas, como es el caso de la garantía aparentemente otorgada por la proveedora, el único responsable por su cumplimiento es el que se haya obligado por ella⁴⁶. Los sujetos no constituyentes (la aquí demandada), responden objetiva y solidariamente sólo hasta la concurrencia de la garantía legal. De modo que, como resulta indiscutible que la garantía legal que estaba obligada a prestar la accionada se encontraba caduca a la fecha en que el citado producto había dejado de funcionar, se encuentra liberada de responsabilidad en el asunto.

COM 7078/2022

RAPISARDA, GUIDO DANIEL C/ 4KRC SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 15-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

87. CONTRATO DE CORRETAJE. CORREDOR. COMISION. DERECHO AL COBRO. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que condenó a abonar al actor la comisión por la intermediación en la venta de cierto inmueble. Ello por cuanto, en el caso, no se encuentra discutido que los vendedores del inmueble le habían encargado su venta ni tampoco que el accionante los había puesto en contacto con el codemandado, que resultó a la postre su comprador en los términos que surgen de la autorización de venta y de la reserva adjuntadas al pleito. A más, aquéllos entendieron que la comisión correspondiente por el corretaje era del cuatro por ciento (4%) para cada una de las partes de la compraventa sobre el precio en dólares de la unidad. Ello aunque en la operación en cuestión, el valor fue reflejado "en pesos" en la escritura traslativa de dominio, en una cantidad de moneda nacional que bastaba para adquirir en el mercado la cantidad de dólares suficiente para cancelar el precio en dólares establecido en la autorización de venta, en la reserva y en el propio crédito hipotecario. En ese marco, al monto de la

⁴⁶ Chamatropulos Demetrio A; "Estatuto del Consumidor" tomo I, pág. 590.

comisión reconocida respecto de cada grupo de demandados habrán de añadirse los intereses, calculados a la tasa del seis por ciento (6%) anual, que es la que utiliza habitualmente esta Sala para las deudas en dólares los que se devengarán desde la fecha de escrituración de la compraventa y hasta el efectivo pago.

CIV 88964/2019

LOIACONO, RICARDO ALBERTO C/ ZOBEC, HECTOR JOSE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chomer.

88. CONTRATO DE FIDEICOMISO. FIDUCIANTES PLURALES. ACCION CONTRA UNO. IMPROCEDENCIA. FALTA DE LEGITIMACION. FIDEICOMISO. FIDUCIARIO. REMOCION. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la acción de remoción del fiduciario deducido por uno de los fiduciantes de cierto fideicomiso. Ello por carecer de uno de los requisitos básicos para su admisibilidad, como es su legitimación⁴⁷. Al respecto, se ha sostenido que si los fiduciantes son plurales, como en el presente caso, todo ellos deben ser citados, salvo que el contrato determine reglas especiales a los efectos de representar los intereses de estos últimos⁴⁸. Como es claro, el presente pedido de remoción pretende modificar uno de los elementos del contrato de fideicomiso y, ante la existencia de fiduciantes plurales, no puede dictarse una sentencia útil cuando existen otros sujetos involucrados a quienes vayan a extenderse los efectos de la cosa juzgada y puedan verse afectados. Ello sin perjuicio de que la acción pueda ser nuevamente intentada en otro proceso debidamente integrado⁴⁹.

COM 5929/2020

FERNANDEZ BALAGUE, EMILIANO SEBASTIAN C/ FIDUCIARIA DUAR SA EN SU CARACTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO SPRINGPARK S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

89. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA. CUOTA. INCREMENTO. CAMBIO DE CATEGORIZACION IMPOSITIVA. REFACTURACION. PROCEDENCIA. CONSUMIDOR HIPERVULNERABLE.

Cabe confirmar la resolución que reconoció el reclamo del adherente al plan de medicina prepaga, vinculado a la aplicación en la factura de un 5,5% en concepto de IVA y condenó a la demandada a refacturar las cuotas mensuales; ello con base en que a partir de abril 2022 - fecha en que el contribuyente se adhirió al Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes- no habría correspondido aplicar aquel impuesto. En ese marco, cabe señalar que la postura de la empresa accionada, que ofreció una "alternativa" -la migración a un plan individual- que desnaturaliza el beneficio fiscal que le corresponde al actor, al colocarlo en una situación de mayor carga económica, configura una conducta abusiva derivada de su posición dominante. Frente a un cambio objetivo en la situación del usuario -como el acceso a la

⁴⁷ Highton - Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T. 2, pág. 363, edit. Hammurabi, 2004; y jurisprudencia allí citada.

⁴⁸ Sala C, en "Gilberto Claudio Alberto y otros c/ Vidoletti Jorge Luis s/ ordinario s/incidente de apelación", del 23/05/17.

⁴⁹ Fassi - Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado", T. I, pág. 504, edit. Astrea, 1988.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

jubilación y la consecuente baja fiscal-, era su deber adecuar el vínculo contractual a la nueva realidad, conforme a los principios de buena fe (CCCN 9 y 961) y función preventiva (CCCN 1710). El actor debió haber contado con información y opciones suficientes a su disposición que le permitiesen mantenerse en el sistema de medicina prepaga sin que un cambio impositivo en sus condiciones le produjeran aumentos que lo obligasen a dar de baja el servicio contratado. A más, de las constancias de la causa se evidencia su delicada situación socioeconómica por ser una persona mayor de 70 años, jubilado y con un hijo que requiere de ciertas atenciones médicas especiales. El accionante debe ser calificado como un “consumidor hipervulnerable”. En este escenario fáctico, claro resulta que esta particular situación debe ser objeto de una protección agravada que conlleva a la potenciación de los mecanismos de tutela.

CCF 13315/2022

RUFFO, PEDRO C/ OMINT SA DE SERVICIOS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 08-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

90. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. CERTIFICADO DE PRENDA CON REGISTRO. DECRETO LEY 15348/46: 26, 29 Y 30. CPR 600. CN 42. LDC 36.

Voto de la Dra. Vásquez:

1 - Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso y modificar la decisión atacada que denegó la aplicación del procedimiento de secuestro del automóvil prendado en los términos del art. 39 de la ley de prenda.

2 - Al respecto cabe señalar que a fin de asegurar los derechos previstos en la CN 18 y 42, corresponde otorgar al consumidor una oportunidad previa al secuestro prendario para ejercer su derecho de defensa en juicio. En este sentido, cabe integrar la ley 12962: 39 con otros preceptos que surgen de la mencionada norma.

3 - Por ello, la bilateralización del proceso será cumplida con la citación al deudor prevista en el Decreto Ley nro. 15348/46: 29. De este modo, con anterioridad al secuestro del bien prendado, el consumidor podrá ejercer su derecho de defensa en juicio, de conformidad con lo previsto en artículo 30 de la citada ley y en el CPR 600 -interpretados a la luz de la CN 42-, ante el juez correspondiente a su domicilio real (LDC 36).

4 - Luego, una vez oído al consumidor y resueltos sus planteos por la jueza interviniente, el acreedor prendario puede ejecutar el bien mediante trámite extrajudicial en los términos del CCCN 2229 y 2230.

Voto del Dr. Lucchelli:

Adhiere a la solución propuesta⁵⁰.

Disidencia Dra. Ballerini:

1 - Resulta inconducente que a través de un argumento teórico de defensa de derechos del consumidor, se pretenda invalidar un mecanismo respecto del cual no se acreditó en momento alguno, que en su utilización mediara un abuso de parte del acreedor prendario (CNCom, Sala B, in re, “HSBC Bank Argentina SA c/ Martínez, Ramón Vicente s/ secuestro prendario”); la ley especial está vigente, no fue tachada de inconstitucionalidad y facilita el acceso al crédito prendario con las garantías del caso.

2 - Menos aún, cuando se postula la inaplicabilidad de una norma que lejos de ser dejada sin efecto por el régimen protectorio del consumidor, es ratificada por el legislador al dictar el CCCN.

⁵⁰ CNCom, Sala F, “Fca Compañía Financiera SA c/ Yglesias Rodrigues, Carlos Rubén s/ secuestro prendario”, del 01/03/24; id. “Fca Compañía Financiera SA c/ Concone, Fabio Gustavo s/ secuestro prendario”, del 07/03/23; id. “Plan Rombo SA de Ahorro P/F Determinados c/ Zinoni Gonzalez, Hugo Osvaldo s/ ejecución prendaria”, del 04/05/22 con cita de: “HSBC Bank Argentina SA c/ Zapata, Josefina V. s/ secuestro prendario” del 12/8/15.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

3 - En síntesis, el decreto ley 897/95 no colisiona con las previsiones de la ley 24240 y se encuentra vigente en mérito al expreso reenvío efectuado por el CCCN 2220.

COM 811/2025

FCA COMPAÑIA FINANCIERA SA C/ GORDILLO, ALEJANDRO MAXIMILIANO S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Fecha del fallo: 28-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini - Lucchelli (Sala Integrada).

91. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. SUBASTA. TRANSFERENCIA. INSCRIPCION REGISTRAL. OMISION. EFECTOS.

1 - Cabe revocar la resolución que hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó solidariamente a las demandadas a la realización de los trámites pertinentes a los fines de inscribir ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor la transferencia del dominio del rodado en cuestión, así como abonar a la actora cierta suma con más sus intereses y costas. Ello por cuanto, en el caso, el automotor adquirido por la accionante fue secuestrado en el marco del proceso judicial de conformidad con lo dispuesto por la LPR 39, luego enajenado mediante la subasta extrajudicial llevada adelante por la terminal automotriz (acreedor prendario) y adquirido por el codemandado; y que el cambio de titularidad nunca fue efectuado en el registro correspondiente.

2 - En ese marco, en cuanto a la solidaridad, asiste razón al codemandado, por lo que se revoca la condena solidaria dispuesta con relación a la gestión de la transferencia del vehículo a nombre del adquirente en subasta. Pues de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 39, no se establece que constituya una carga de aquél. No caben dudas que dicha carga le correspondía al adquirente en subasta, a cuyo nombre debía registrarse la transferencia.

CIV 94393/2015

CHANTADA, RITA CRISTINA C/ FEO, ANTONIO MIGUEL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

92. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. REINSCRIPCION. IMPROCEDENCIA.

1 - Cabe rechazar el pedido de reinscripción de la prenda.

2 - Ello por cuanto con la orden de secuestro dictada se agotó el objeto de estas actuaciones, resultando que cualquier otra diligencia relacionada con el contrato prendario no puede ser canalizada en este proceso⁵¹.

COM 12442/2011

BIBANK SA C/ VERA MAXIMILIANO GERMAN S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Fecha del fallo: 08-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

⁵¹ CNCom, Sala B, voto de la Dra. Ballerini, "Ford Credit Compañía Financiera SA c/ Roatta, Marcelo Fabián s/ secuestro prendario", del 5/11/09.

93. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS. TELEMARKETING. CLAUSULA DE EXCLUSIVIDAD.

1 - En el marco de una relación contractual en la que la demandada le encomendó a la actora la prestación de los servicios de llamadas telefónicas salientes y entrantes con el propósito de obtener donaciones a través de los aportes de los diferentes donantes y cuya base de datos era provista por la demandada, cabe señalar que del análisis conjunto de las pruebas recabadas se advierte que no se encuentra acreditado que la accionada efectivamente hubiera violado el pacto de exclusividad que mantenía con la actora.

2 - En este contexto es dable destacar que el hecho de que haya horas facturadas por otras empresas no se traduce necesariamente en el incumplimiento de la mentada cláusula en tanto no se probó que tales horas hubieran tenido el mismo objetivo que las aquí reclamadas.

COM 18916/2021

TELESERVICIOS Y MARKETING SRL C/ FUNDACION GREENPEACE ARGENTINA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

94. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS. TELEMARKETING. INCUMPLIMIENTO. MINIMO DE HORAS GARANTIZADAS. INTERPRETACION.

1 - Cabe hacer responsable a la demandada por la rescisión de la relación contractual que las uniera en virtud de la cual le encomendó a la actora la prestación de los servicios de llamadas telefónicas salientes y entrantes con el propósito de obtener donaciones a través de los aportes de los diferentes donantes y cuya base de datos era provista por aquélla.

2 - Ello por cuanto no cumplió con el mínimo de horas garantizadas de facturación proyectado que se estimó en cierta cláusula.

3 - Al respecto cabe señalar que a los fines de interpretar el contrato es claro que hay que determinar el sentido de las expresiones que las partes han empleado al redactar los instrumentos contractuales pero también es necesario examinar cómo incide sobre esa interpretación el contexto dentro del cual debe enmarcarse, ya que se ha tratado de una sucesión de contrato y de un vínculo comercial sostenido a lo largo de varios años.

4 - Así, es posible concluir que la "estimación" aludiría a una oscilación en la cantidad de horas entre más o menos 25% -de un volumen estimado de 10.000 horas mensuales- y que ello le permita a la actora reordenarse, pero de ningún modo podría presumirse que tal estimación importe que existan meses o periodos con una facturación de -por ejemplo- 100 horas.

COM 18916/2021

TELESERVICIOS Y MARKETING SRL C/ FUNDACION GREENPEACE ARGENTINA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

95. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS. TELEMARKETING. INCUMPLIMIENTO. MINIMO DE HORAS GARANTIZADAS. LUCRO CESANTE. CCN 1738.

1 - Cabe hacer responsable a la demandada por la rescisión de la relación contractual que las uniera en virtud de la cual le encomendó a la actora la prestación de los servicios de llamadas telefónicas salientes y entrantes con el propósito de obtener donaciones a través de los aportes de los diferentes donantes y cuya base de datos era provista por aquélla.

2 - Ello por cuanto no cumplió con el mínimo de horas garantizadas de facturación proyectado que se estimó en cierta cláusula.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

3 - En este contexto y con relación al reclamo en concepto de lucro cesante (CCCN 1738) habida cuenta que de la pericial contable y su ampliación surge una merma en la facturación, corresponde admitir este rubro.

4 - Es que teniendo en cuenta la actividad comercial que desarrolla y las pruebas producidas en la causa, en especial la pericial contable, la actora logró acreditar la procedencia de su reclamo así como la imposibilidad de obtener las ganancias esperadas, por lo que el lucro cesante deberá ser calculado teniendo en cuenta la diferencia en la cantidad de horas facturadas de menos en el período reclamado, más intereses y de la suma alcanzada corresponde fijar un 20% que será el importe total que la demandada deberá abonar.

COM 18916/2021

TELESERVICIOS Y MARKETING SRL C/ FUNDACION GREENPEACE ARGENTINA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

96. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS. TELEMARKETING. INCUMPLIMIENTO. RESCISION.

Cabe hacer lugar a la demanda por incumplimiento del contrato de telemarketing. Ello por cuanto, en el caso, surge estipulado de sus términos la cantidad de horas mensuales de teleoperación que debía realizar la actora sobre una base de datos provista por la demandada. En razón de un análisis global de todo el periodo comprendido en la relación, del total de horas estimadas en la mencionada cláusula -300.000 horas a lo largo de todo el contrato- sólo se facturaron 113.000, lo que representa poco menos del 38%. De este modo y en razón del abrupto descenso, si la relación contractual se mantuvo por 20 años y la facturación comenzó a mermar del modo expuesto, es posible admitir como válida la posición de la actora en cuanto a que decidió, atento la confianza generada luego de tantos años de vinculación comercial, efectuar comunicaciones informales advirtiendo de esta situación sin necesidad de recurrir a cartas documentos u otros mecanismos más formales, a las que finalmente debió acudir de todos modos tiempo más tarde y que no merecieron respuesta. De modo alguno puede admitirse que la accionante continúe con la ejecución de un contrato soslayando la ínfima cantidad de horas facturadas sin que ello conlleve a la rescisión del mismo.

COM 18916/2021

TELESERVICIOS Y MARKETING SRL C/ FUNDACION GREENPEACE ARGENTINA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

97. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS. TELEMARKETING. PASIVO LABORAL.

1 - Cabe hacer responsable a la demandada por la rescisión de la relación contractual que las uniera en virtud de la cual le encomendó a la actora la prestación de los servicios de llamadas telefónicas salientes y entrantes con el propósito de obtener donaciones a través de los aportes de los diferentes donantes y cuya base de datos era provista por aquella.

2 - Ello por cuanto no cumplió con el mínimo de horas garantizadas de facturación proyectado que se estimó en cierta cláusula.

3 - En este contexto y si bien -como se dijo anteriormente- la demandada es responsable por la rescisión del contrato no resulta responsable del pasivo laboral generado. Es que el mismo se hubiese generado de todos modos, tanto en el supuesto de concluir normalmente el contrato de marras, como al finalizar del modo en que ocurrió en la especie. Es que las inversiones de este tipo, realizadas por decisión propia durante el desarrollo de la relación, constituyen -en

principio- un riesgo empresario que no debe ser compensado y por tanto son efectuadas por su cuenta y riesgo, en consonancia con la naturaleza del vínculo contractual.

4 - Máxime cuando, en el caso, la actora contaba con otros clientes a los que les ofrecía servicios similares y que además indicó haber despedido a los empleados con menor antigüedad y no necesariamente a aquéllos destinados a la cuenta de la actora.

COM 18916/2021

TELESERVICIOS Y MARKETING SRL C/ FUNDACION GREENPEACE ARGENTINA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

98. CONTRATO DE PUBLICIDAD. CARACTERES.

La actividad publicitaria consiste en “toda divulgación para dirigir la atención del público o de los medios de difusión hacia una determinada persona, producto o servicio con el fin de promover de modo mediato o inmediato su contratación”. O dicho de otro modo, “es el conjunto de medios destinados a informar al público y a convencerlo de la necesidad de adquirir un bien o servicio”⁵².

COM 8618/2020

RICCI, LEILA ANABELA C/ EDITORIAL PERFIL SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

99. CONTRATO DE PUBLICIDAD. CONTRATO INNOMINADO. CARACTERES.

El contrato de publicidad puede adoptar diversas modalidades podría alegarse cierta dificultad para determinar la naturaleza jurídica y las obligaciones que se desprenden del mismo. Y en este sentido el CCCN 970 vino a traer luz a la cuestión. Así, tras diferenciar a los contratos nominados de los innominados -según que la ley los regule especialmente o no- establece que “los contratos innominados están regidos, en el siguiente orden, por: a) la voluntad de las partes; b) las normas generales sobre contratos y obligaciones; c) los usos y prácticas del lugar de celebración; d) las disposiciones correspondientes a los contratos nominados afines que son compatibles y se adecuan a su finalidad”.

COM 8618/2020

RICCI, LEILA ANABELA C/ EDITORIAL PERFIL SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

100. CONTRATO DE PUBLICIDAD. DIFUSION PUBLICITARIA. OBRA INTELECTUAL.

Si bien tanto tiempo atrás como en la actualidad el contrato de publicidad no contaba ni cuenta con una regulación específica, lo cierto es que goza de cierta tipicidad social lo que, desde una primera aproximación, parecería inferir la existencia de determinadas notas características

⁵² Pratesi, Juan Carlos (h.), Contrato de Publicidad en “Tratado de los contratos de empresa”, Martorell, Ernesto Eduardo (Director), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2016, p. 2444 con cita al Estatuto de la Publicidad Español, 1964.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

comunes que engloban a todos los contratos de publicidad. Sin embargo, no son pocos los autores que advierten respecto de la complejidad dentro de esta realidad comercial en la que constantemente se producen "nuevos hechos y técnicas, provocando y forzando desarrollos que no pueden siempre sujetarse a interpretaciones sobre la base de conceptos jurídicos predeterminados, invariables en la tradición jurídica"⁵³. Por ellos los "contratos para fines publicitarios", constituyen un género dentro del cual caben "diversas especies, cada una con características propias, claramente diferenciadas"⁵⁴.

COM 8618/2020

RICCI, LEILA ANABELA C/ EDITORIAL PERFIL SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

101. CONTRATO DE PUBLICIDAD. DIFUSION PUBLICITARIA.

El "contrato de difusión publicitaria" es aquel en virtud del cual "una parte -generalmente propietario del medio- permite y otorga a la otra anunciante o empresa de publicidad, la utilización de algún medio de comunicación masiva, mediante un precio que normalmente resulta de aplicación de tarifas predeterminadas"⁵⁵. Se trata de un contrato bilateral, oneroso, no formal, conmutativo, intuitu personae -en tanto lo que se tiene en cuenta principalmente son las características personales del publicista- e innominado -siguiendo la clasificación otorgada por el CCCN 970-.

COM 8618/2020

RICCI, LEILA ANABELA C/ EDITORIAL PERFIL SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

102. CONTRATO DE PUBLICIDAD. DIFUSION PUBLICITARIA. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. INTERESES.

1 - Cabe condenar a la demandada a abonar cierto importe a la aquí apelante en concepto de indemnización con más sus intereses por el incumplimiento parcial del contrato de difusión publicitaria celebrado entre las partes. Ello por cuanto en el caso, si bien algunas de las publicidades fueron emitidas, no puede ignorarse que lo contratado fue una campaña publicitaria integrada por diversos tramos, por lo que el incumplimiento parcial de la demandada habilita al reintegro total de lo abonado en tanto no puede parcializarse la pauta. Siendo incluso más completa la oferta publicitaria que la orden de publicidad, en tanto en la orden de publicidad no se aprecia el alcance publicitario. De allí que la actora tenía más que válidas razones para entender que el contrato había sido incumplido por la demandada y, con ello, que podía rescindirlo en los términos de la LDC 10 bis.

2 - Y es que frente al incumplimiento de la oferta o del contrato por parte del proveedor se encontraba facultada -en virtud del incuestionado carácter de consumidora invocado- para "rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato". Y es que aún descartando cualquier tipo

⁵³ Muguillo, Roberto A., "Publicidad", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2005, p. 42 y 47.

⁵⁴ Farina, Juan María, "El contrato celebrado entre el anunciante y la empresa de publicidad periodística ¿Es un contrato de publicidad?" TR LA LEY 0003/011954.

⁵⁵ Muguillo, Roberto "Publicidad", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2005, p. 45.

de intención de engañar a la actora por parte de la demandada, lo cierto es que la responsabilidad de la accionada surge palmariamente conforme lo dispuesto en el CCCN 1753.

3 - Respecto de los intereses, por tratarse de una obligación cierta de dar sumas de dinero, el perjuicio causado por la mora del deudor está constituido por los intereses moratorios, en tanto constituyen la sanción resarcitoria que se impone a quien incumple una obligación pecuniaria⁵⁶. De allí que la falta de cumplimiento de la obligación conlleve al pago de los intereses generados a partir del instante en que la deudora queda constituida en mora. Recuérdese que la tasa activa Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a 30 días resulta ser del tipo "compuesta" y que como tal contiene un componente de compensación de la depreciación de la moneda⁵⁷.

Voto del Dr. Lucchelli:

En punto al agravio relativo a los intereses fijados en el grado, coincido con que el mismo debe ser desestimado ya que, por tratarse de una obligación de dinero, sólo cabe que la misma lleve los réditos a la tasa establecida en el decisorio de acuerdo a lo establecido el fallo Plenario del fuero de fecha 27/10/94 en los autos "SA La Razón s/ quiebra inc. de pago profesionales (art. 288)".

COM 8618/2020

RICCI, LEILA ANABELA C/ EDITORIAL PERFIL SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

103. CONTRATO DE PUBLICIDAD. DIFUSION PUBLICITARIA. OBRA INTELECTUAL.

Si bien cabe condenar a la editorial demandada por el incumplimiento parcial del contrato de difusión publicitaria celebrado entre las partes, no corresponde imponer la multa por daño punitivo -LDC 52 bis-. Es que analizadas en su integridad todas las comunicaciones que mantuvo la actora con los empleados de la accionada, no se evidencia el reprochable obrar exigido por la norma.

Voto del Dr. Lucchelli:

Al igual que en otros casos análogos al presente, se deja a salvo la opinión respecto de las consideraciones relativas al instituto previsto en la LDC 52 bis, en el sentido que si bien la multa por daño punitivo tiene naturaleza sancionatoria, su finalidad es eminentemente preventiva.

COM 8618/2020

RICCI, LEILA ANABELA C/ EDITORIAL PERFIL SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

104. CONTRATO DE PUBLICIDAD. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. DIFUSION PUBLICITARIA. REDES SOCIALES.

Cabe condenar a la demandada a abonar cierto importe a la aquí apelante en concepto de indemnización con más sus intereses por el incumplimiento parcial del contrato de publicidad celebrado entre las partes. Ello por cuanto en el caso, la propuesta consistía en varias notas en la web de la accionada, banners durante la campaña completa; notas en Twitter; y posts en Facebook. Es decir, abonó un paquete publicitario y como contraprestación la demandada

⁵⁶ Bueres - Highton, "Código civil y normas complementarias" t. 2 A, 2º ed., Hammurabi, Buenos Aires, 1998, p. 475.

⁵⁷ CNCom, Sala A, "Sea Containers Ltd. c/ Savaterri, Alberto s/ ejecutivo", del 7/11/06.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

brindó uno totalmente distinto al acordado. Si bien algunas de las publicidades fueron emitidas, no puede ignorarse que lo contratado fue una campaña publicitaria integrada por diversos tramos, por lo que el incumplimiento parcial de la demandada habilita al reintegro total de lo abonado en tanto no puede paralizarse la pauta -CCCN 1094 y 1095-. Se estima procedente el reintegro del importe que la accionada percibió por una prestación que no cumplió debidamente; ello con sustento con lo previsto en el CCCN 730-c) y en la LDC 10 bis.

COM 8618/2020

RICCI, LEILA ANABELA C/ EDITORIAL PERFIL SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

105. CONTRATO DE PUBLICIDAD. LOCACION DE OBRA. ASIMILACION.

Sin perjuicio de la falta de regulación del contrato de publicidad, lo cierto es que con anterioridad a la entrada en vigencia del CCCN no fueron pocas las veces que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, le asignó la naturaleza jurídica de un contrato de locación de obra - actualmente contrato de obra de conformidad con la terminología asignada por el CCCN 1251-. Así se ha sostenido que "el publicista se obliga a un hacer determinado, lo que constituye una obligación de entrega de una obra intelectual reproducible, de la que sólo se libera demostrando la causa ajena, pero no puede invocar la falta de culpa, por aplicación del régimen de la locación de obra"⁵⁸.

COM 8618/2020

RICCI, LEILA ANABELA C/ EDITORIAL PERFIL SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

106. CONTRATO DE SERVICIOS. INCUMPLIMIENTO. RECLAMO. PROCEDENCIA. FACTURAS. ENTREGA. RECEPCION.

Cabe condenar a la accionada al pago de las facturas emitidas por la prestación del servicio de internet brindado por el actor. Ello por cuanto la recepción de las facturas ha sido demostrada mediante el correo electrónico enviado por la actora que contenía como adjuntos dos archivos que la perito informática indicó que coincidían en monto y número con las aquí reclamadas, misiva que fue recibida y contestada por un empleado de facturación de la accionada, cuya autenticidad no ha sido desvirtuada. Asimismo, puede observarse que la experta adjuntó a su informe las impresiones de esos archivos y de su sola lectura se advierte que se trata de los instrumentos aquí reclamados.

COM 19064/2017

CABLEVISION SA C/ FUNDACION IBEROAMERICANA DE ESTUDIOS SUPERIORES S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

107. CONTRATO DE SERVICIOS. INCUMPLIMIENTO. RECLAMO. PROCEDENCIA. FACTURAS. ENTREGA. RECEPCION. PRUEBA TESTIMONIAL.

⁵⁸ Lorenzetti, Ricardo Luis, "Tratado de los Contratos", Tomo III, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000, p. 119.

Cabe condenar a la accionada al pago de las facturas emitidas por la prestación del servicio de internet brindado por el actor. Ello por cuanto la recepción de las facturas ha sido demostrada mediante el correo electrónico enviado por la actora. Asimismo de las declaraciones testimoniales de sus dependientes, se tiene por acreditado que la deuda tuvo su origen en una diferencia no cobrada, que ese retroactivo se puso en conocimiento de la demandada, que se ofreció un plan de pagos para abonar esa deuda y se emitieron las facturas aquí reclamadas. Luce congruente el testimonio de cierta ex empleada de la accionada con la versión brindada por los referidos testigos. Por lo pronto no desvirtúa la idoneidad de quien participó de los acontecimientos que determinaron la deuda que aquí se reclama, la circunstancia que la testigo cuestionada promovió contra la aquí deudora un juicio laboral que culminó por acuerdo dos años antes de su declaración.

COM 19064/2017

CABLEVISION SA C/ FUNDACION IBEROAMERICANA DE ESTUDIOS SUPERIORES S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

108. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. DAÑO MORAL. PLASTICO. EMISION. CONSENTIMIENTO. CONSUMOS NO AUTORIZADOS.

Cabe admitir el reclamo por daño moral incoado contra la entidad bancaria demandada. Ello por cuanto, en el caso, el actor no solo que no solicitó la emisión de cierta tarjeta de crédito sino que tampoco la recibió y, aun así la administradora lo vinculó a un contrato sin su consentimiento, dio de alta el plástico y luego autorizó y liquidó consumos que, como consecuencia de lo anterior, el actor no conocía. Así las cosas, la administradora del sistema de tarjeta de crédito quien fiscaliza y con ello tiene a su cargo las medidas de seguridad para evitar con ellas un uso no autorizado por fuera de las reglas de su funcionamiento, es responsable frente al actor por el deficiente servicio que prestó en tanto fue quien lo incorporó como usuario en el sistema que administra y permitió el alta de la tarjeta de crédito que nunca había solicitado ni recibido y con la que se realizaron consumos que el actor no autorizó. Pues, es posible inferir el padecimiento que sufrió cuando se emitieron tarjetas de crédito a su nombre sin haberlas solicitado y cuando se le imputaron consumos que generaron débitos en su cuenta sueldo que es claro que restringió su liquidez. Asimismo, concurrió a la entidad bancaria a fin de obtener explicaciones, realizar reclamos e intentar una solución, pero ninguna respuesta obtuvo. Respecto de las quejas de las demandadas quienes alegan que no participaron de los hechos que fundan el daño; el juez de la anterior instancia las condenó en forma solidaria. Ello así el modo de la condena por si sola destruye su agravio. Para más, ambas incumplieron con sus obligaciones en tanto que su obrar también permitió que un tercero utilice una tarjeta de crédito a nombre del actor y realice consumos que nunca autorizó; las consecuencias posteriores derivadas de esos incumplimientos que se generaron a partir del uso indebido de la tarjeta son susceptibles de causar un agravio moral que se encuentra en relación de causalidad adecuada con su obrar y por ello también le es imputable (CCCN 1726).

COM 3050/2020

LOPEZ, RAMON ALFREDO C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

109. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. PLASTICO. EMISION. CONSENTIMIENTO. CONSUMOS NO AUTORIZADOS. DAÑO PUNITIVO.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

Cabe admitir el reclamo por daño punitivo incoado contra la entidad bancaria demandada. Ello por cuanto, en el caso, el actor no solo no solicitó la emisión de la tarjeta de crédito sino que tampoco la recibió y, aun así la administradora lo vinculó a un contrato sin su consentimiento, dio de alta el plástico y luego autorizó y liquidó consumos que, como consecuencia de lo anterior, el actor no conocía. Así las cosas, la administradora del sistema de tarjeta de crédito quien fiscaliza y con ello tiene a su cargo las medidas de seguridad para evitar con ellas un uso no autorizado por fuera de las reglas de su funcionamiento, es responsable frente al actor por el deficiente servicio que prestó en tanto fue quien lo incorporó como usuario en el sistema que administra y permitió el alta de la tarjeta de crédito que nunca había solicitado ni recibido y con la que se realizaron consumos que el actor no autorizó. Así, el desinterés y desatención en su obrar que llevó adelante la accionada importa “una manifiesta indiferencia por los intereses ajenos” y con ello la presencia del dolo que se requiere como recaudo para que proceda el daño punitivo.

COM 3050/2020

LOPEZ, RAMON ALFREDO C/ BANCO SANTANDER RIO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

110. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. RECLAMO POR CARGOS NO AUTORIZADOS. RESTITUCION. PRESCRIPCION. ACCION COLECTIVA. INTERRUPCION. IMPROCEDENCIA.

Cabe hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la accionada. Ello por cuanto, en el caso en que la actora reclama la restitución de lo abonado en cierto periodo de tiempo - 2012/2014- por el cargo de “seguro colectivo de vida e incapacidad total y permanente” cobrado por la administradora de tarjeta de crédito y que se decidió como ilegítimo, la causa colectiva que se pretende interruptiva, fue iniciada cuando la actora aún no había celebrado el contrato de tarjeta de crédito con la demandada. Esta sola circunstancia echa por tierra el carácter suspensivo que le otorgó el juez a la promoción de esa demanda. Es que esa acción nunca pudo suspender ni interrumpir un plazo de prescripción de una obligación que no había nacido aún.

COM 5798/2020

HAMBO, DEBORA RAQUEL C/ AMERICAN EXPRESS ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 19-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

111. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. RECLAMO POR CARGOS NO AUTORIZADOS. RESTITUCION. PRESCRIPCION. PROCEDENCIA.

Cabe hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la accionada. Ello por cuanto, la causa colectiva que se pretende suspensiva del curso de dicha prescripción, se inició y perseguía, en lo sustancial, el cese del cobro de importes excesivos en concepto de seguro colectivo de vida -en comparación con el valor corriente en plaza en ese momento- y, la restitución de lo percibido en exceso. Mientras que aquí la actora, una vez que decidió excluirse del acuerdo homologado en ese proceso, inició esta demanda pretendiendo en autos el reembolso de la totalidad de lo abonado por los cargos percibidos por la demandada en concepto de “seguro de saldo deudor”, por considerar que éstos no fueron estipulados contractualmente. Ante tales constancias, advirtiéndose diferencias entre lo reclamado en uno y otro proceso, se aprecia discutible que lo actuado en aquella causa que fue iniciada con anterioridad a que la actora se constituyera en cliente de la demandada, pueda ser considerado como un acto interruptivo del plazo de prescripción.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

COM 5798/2020

HAMBO, DEBORA RAQUEL C/ AMERICAN EXPRESS ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 19-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

112. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. RECLAMO POR CARGOS NO AUTORIZADOS. RESTITUCION. PRESCRIPCION. PROCEDENCIA.

Cabe hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la accionada. Ello por cuanto, la causa colectiva, que se pretende suspensiva del curso de dicha prescripción, fue homologada con anterioridad a que la actora se constituyera en cliente de la demandada. Y en tanto la situación jurídica de la accionante al asimilarse a la de un acreedor mancomunado -por haber optado por apartarse del acuerdo arribado en el proceso colectivo-, conlleva a que su pretensión individual no se encuentra jurídicamente vinculada a la de los otros usuarios que optaron por acatar el acuerdo. Ello implica que la acción colectiva iniciada contra la administradora de tarjetas de crédito no tuvo efecto interruptivo respecto del plazo de prescripción en relación con la accionante, quien, por su propia voluntad, quedó excluida de dicho proceso. En ese marco, a los fines del cómputo del plazo prescriptivo, debe estarse exclusivamente a las actuaciones individuales promovidas por la actora, por lo que debe tomarse como fecha de inicio del cómputo del plazo en cuestión, la correspondiente a la rescisión del contrato -2014-. Ello así, se aprecia que a la fecha en que se promovió el trámite de conciliación ante el COPREC -2020- ya había transcurrido holgadamente el plazo trienal de prescripción de la LTC 47-b), toda vez que no acreditó haber efectuado algún acto suspensivo o interruptivo de dicho lapso.

COM 5798/2020

HAMBO, DEBORA RAQUEL C/ AMERICAN EXPRESS ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 19-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

113. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. RECLAMO POR CARGOS NO AUTORIZADOS. RESTITUCION. PRESCRIPCION. PROCEDENCIA. LTC 47-B).

Siendo que en el caso el reclamo se orienta a cuestionar la legitimidad del cargo correspondiente al "seguro colectivo de vida e incapacidad total y permanente" abonado por la actora en cierto periodo -2012/2014- como consecuencia de la celebración de un contrato de tarjeta de crédito y la restitución de las sumas abonadas por dicho concepto, desde tal perspectiva, resulta que el plazo de prescripción aplicable al caso resulta ser el trienal consignado en la LTC 47-b). Ello así, se aprecia que a la fecha en que se promovió el trámite de conciliación ante el COPREC ya había transcurrido holgadamente el plazo trienal de prescripción, toda vez que la actora no acreditó haber efectuado algún acto suspensivo o interruptivo de dicho lapso. Por lo tanto, concluye esta Sala en que debe admitirse el recurso de la demandada en este punto y, en consecuencia, acoger su planteo de prescripción.

COM 5798/2020

HAMBO, DEBORA RAQUEL C/ AMERICAN EXPRESS ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 19-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

114. CONTRATO DE TRANSPORTE AEREO. NORMATIVA APLICABLE. CODIGO AERONAUTICO. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

1 - Resulta aplicable la Ley de Defensa del Consumidor para resolver una acción de daños y perjuicios promovida contra una empresa de aerolíneas por el adquirente de ciertos pasajes aéreos durante el período de vigencia de las normativas sanitarias dictadas con motivo de la pandemia de coronavirus, ante el incumplimiento de la demandada en reembolsar el precio de los pasajes cancelados, quien optó por el reintegro ante los reiterados cambios en la reserva.

2 - Ello así, pues en primer lugar no caben dudas de que el actor reviste el carácter de consumidor, conforme la LDC 1, y que la accionada resulta proveedora, en los términos de la LDC 2. Así, resulta de aplicación al caso el ordenamiento consumeril⁵⁹.

Voto de la Dra. Tevez:

La cuestión puesta aquí a consideración no pasa por la aplicación de la normativa aeronáutica, pues no se encuentran estrictamente comprometidos principios relacionados con la actividad aérea ni disposiciones del Código Aeronáutico; sino con la conducta exhibida por la aerolínea luego de haberse visto frustrado el convenio que la vinculó con el actor con motivo de disposiciones gubernamentales que cancelaron todos los vuelos por la pandemia del Covid 19 y posteriores impedimentos y condicionamientos para el ingreso a otros estados. De allí que tal responsabilidad debe ser meritada con sujeción a la normativa consumeril.

CCF 8430/2022

SUAREZ, GABRIEL ANDRES C/ AIR EUROPA LINEAS AEREAS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

115. CONTRATO DE TRANSPORTE AEREO. NORMATIVA APLICABLE. CODIGO AERONAUTICO. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

1 - Resulta aplicable la Ley de Defensa del Consumidor para resolver una acción de daños y perjuicios promovida contra una empresa de aerolíneas por el adquirente de ciertos pasajes aéreos durante el período de vigencia de las normativas sanitarias dictadas con motivo de la pandemia de coronavirus, ante el incumplimiento de la demandada en reembolsar el precio de los pasajes cancelados, quien optó por el reintegro ante los reiterados cambios en la reserva.

2 - Ello así, pues si bien la LDC 63 establece la supletoriedad del estamento consumeril respecto de los contratos de transporte aéreo; sin embargo, el rango constitucional de la protección de los derechos de consumidores y usuarios, así como el carácter de orden público de la norma en la materia, y que el art. 63 que impone la mencionada autoexclusión (parcial) de la ley consumeril forma parte de la propia ley 24240; llevan a considerar que ante la duda -si la hubiere- es dable acudir al principio in dubio proconsumidor que ésta última establece para su interpretación (LDC 3).

3 - Consecuentemente, encuadrando el contrato bajo estudio dentro de la definición del CCCN 1093, deviene aplicable el artículo 1094 que reza: Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable.

Voto de la Dra. Tevez:

La cuestión puesta aquí a consideración no pasa por la aplicación de la normativa aeronáutica, pues no se encuentran estrictamente comprometidos principios relacionados con la actividad aérea ni disposiciones del Código Aeronáutico; sino con la conducta exhibida por la aerolínea luego de haberse visto frustrado el convenio que la vinculó con el actor con motivo de disposiciones gubernamentales que cancelaron todos los vuelos por la pandemia del Covid 19 y posteriores impedimentos y condicionamientos para el ingreso a otros estados. De allí que tal responsabilidad debe ser meritada con sujeción a la normativa consumeril.

⁵⁹ CNCom, Sala F, in re "Blanco Esteban c/ Despegar.com.ar y otro s/ ordinario", del 14/08/18, entre otros.

CCF 8430/2022

SUAREZ, GABRIEL ANDRES C/ AIR EUROPA LINEAS AEREAS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

116. CONTRATO DE TRANSPORTE AEREO. NORMATIVA APLICABLE. CODIGO AERONAUTICO. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

1 - Resulta aplicable la Ley de Defensa del Consumidor para resolver una acción de daños y perjuicios promovida contra una empresa de aerolíneas por el adquirente de ciertos pasajes aéreos durante el período de vigencia de las normativas sanitarias dictadas con motivo de la pandemia de coronavirus, ante el incumplimiento de la demandada en reembolsar el precio de los pasajes cancelados, quien optó por el reintegro ante los reiterados cambios en la reserva.

2 - Ello así, pues un análisis de la normativa aeronáutica revela que la protección de los usuarios y consumidores es cuanto menos escasa -sino prácticamente inexistente- para casos como el presente. La responsabilidad allí prevista resulta ser más restrictiva que la que ampara al resto de los usuarios de otros medios de transporte, y su razón de ser se encuentra hace casi un siglo atrás en el incentivo a la actividad aerocomercial mediante la reducción de los riesgos propios del transporte por avión de aquella época (pese a que en la actualidad el transporte aéreo es reconocido como el más seguro en el mundo)⁶⁰.

3 - Por lo tanto, desde que las previsiones del Código Aeronáutico lucen cuanto menos insuficientes para valorar la actuación de la demandada, en tanto proveedora de servicios frente al consumidor actor, sólo cabe aplicar al caso las disposiciones de la LDC.

Voto de la Dra. Tevez:

La cuestión puesta aquí a consideración no pasa por la aplicación de la normativa aeronáutica, pues no se encuentran estrictamente comprometidos principios relacionados con la actividad aérea ni disposiciones del Código Aeronáutico; sino con la conducta exhibida por la aerolínea luego de haberse visto frustrado el convenio que la vinculó con el actor con motivo de disposiciones gubernamentales que cancelaron todos los vuelos por la pandemia del Covid 19 y posteriores impedimentos y condicionamientos para el ingreso a otros estados. De allí que tal responsabilidad debe ser meritada con sujeción a la normativa consumeril.

CCF 8430/2022

SUAREZ, GABRIEL ANDRES C/ AIR EUROPA LINEAS AEREAS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

117. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. PASAJES. CANCELACION UNILATERAL DE LA AEROLINEA.

En el marco de una acción por incumplimiento del contrato, a fin de que se condene a una aerolínea a activar cierta reserva que fuera cancelada unilateral y arbitrariamente para un viaje de ida y vuelta a cierto lugar o en su caso al pago del costo promedio de un pasaje en avión por igual trayecto en clase económica, cabe confirmar la resolución que accedió a la pretensión subsidiaria consistente en el pago de la suma de dinero necesaria para adquirir de la accionada dos pasajes de similares características a los que originaron este juicio (temporada, aeropuerto de partida, escalas, duración del vuelo, destino, etc), difiriendo su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia en los términos del CPR 165. Para el caso de incumplimiento de esa

⁶⁰ Barreiro Karina, "Los derechos de los pasajeros y la necesidad de reforma del Código Aeronáutico", La Ley 20/02/18, cita online: AR/DOC/246/2018.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

condena en tiempo oportuno, determinó que el importe resultante devengue intereses hasta el efectivo pago, a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, sin capitalizar.

COM 28429/2019

GOMEZ, DIEGO AGUSTIN C/ UNITED AIRLINES INC. Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

118. CONTRATO DE TURISMO. VIAJE DE AGRESADOS. ACCIDENTE EN PISTA DE PATINAJE. INCUMPLIMIENTO. CONDENA.

Corresponde en el marco de una lesión ósea padecida por el asegurado durante la práctica de cierta actividad recreativa -deslizamiento con trineos por la nieve- en ocasión de un viaje de fin de curso, condenar a la empresa de asistencia al viajero codemandado. Ello en tanto se encuentra probado que el servicio brindado no fue correcto y acertado. Es que, constituía en todo caso una obligación exclusiva de la defendida demostrar que el error de diagnóstico no perjudicó a la actora y que la deficiente atención no tuvo injerencia en el daño padecido. Resulta inerte que el médico que intervino en primer lugar no fuese un empleado suyo, pues la circunstancia de prestar el servicio de forma tercerizada mediante la contratación de centros de asistencia médica no la exonera de responder, ni en los términos del CCCN 1753 ni en el marco consumeril.

CIV 60316/2018

PAGNUTTI, LUDMILA GIULIANA C/ TRAVEL ROCK SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 29-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

119. CONTRATO DE TURISMO. VIAJE DE AGRESADOS. ACCIDENTE EN PISTA DE PATINAJE. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Corresponde condenar a la empresa de viajes de egresados por los daños padecidos por la accionante durante la práctica de cierta actividad recreativa -deslizamiento con trineos por la nieve- en el marco de un viaje de fin de curso. Ello dado que la accionada reviste el carácter de organizador del viaje, tiene una obligación tácita de seguridad para con el turista, y esa responsabilidad es directa y objetiva y sólo se admiten como factores de exclusión el hecho de la víctima, la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor y la intervención de un tercero por quien la organizadora no debe responder⁶¹. En la misma orientación, se ha sostenido que siempre que haya relación de consumo existe obligación de seguridad⁶²; lo que conlleva un factor objetivo de atribución y, en consecuencia, la carga de la prueba de su eximente se traslada al obligado a prestar el servicio en cuestión.

CIV 60316/2018

PAGNUTTI, LUDMILA GIULIANA C/ TRAVEL ROCK SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 29-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

⁶¹ CNCom, Sala B in re "Bardi, Jorge Sebastian c/ Travel Rock SA y otros s/ ordinario" del 28/9/22.

⁶² CNCom, Sala F in re "Sotomayor Agostina Iara c/ Travel Rock SA s/ sumarísimo", del 24/11/20.

120. CONTRATO DE TURISMO. VIAJE DE AGRESADOS. ACCIDENTE EN PISTA DE PATINAJE. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Corresponde condenar a la empresa de viajes de egresados por los daños padecidos por la accionante durante la práctica de cierta actividad recreativa -deslizamiento con trineos por la nieve- en el marco de un viaje de fin de curso. Ello en tanto la accionada sustentó su defensa en una supuesta maniobra imprudente imputable a la actora, afirmando que ella había efectuado la actividad sin los elementos básicos de seguridad. Esa afirmación condena a la propia demandada, pues esta era quien debía asegurarse que la usuaria la practicara en condiciones seguras. Por lo que haber permitido que se deslizará por la nieve sin las condiciones mínimas y necesarias de protección, importa un expreso reconocimiento a la violación al deber de seguridad y de protección de la salud e integridad física de la accionante y como tal, es dirimente en la atribución de responsabilidad. Cabe añadir que el régimen consumeril obliga al proveedor a prestar los servicios en forma tal que, utilizados en condiciones previsible o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

CIV 60316/2018

PAGNUTTI, LUDMILA GIULIANA C/ TRAVEL ROCK SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 29-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

121. CONTRATOS INFORMATICOS. CONTRATO DE SUBLICENCIA DE SOFTWARE. FACTURA IMPAGA. RECLAMO. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar el rechazo de la demanda por cobro de una factura impaga. Ello por cuanto, en el caso, el actor en carácter de sublicenciente, suscribió con cierta sociedad, como licenciataria, un contrato de sublicencia de uso y mantenimiento de software mediante el cual se otorgó de manera no exclusiva al segundo la autorización para utilizar un programa informático. Paralelamente, la demandada emitió un documento denominado "Carta de Autorización al Vendedor" al accionante mediante el cual le comunicó que aprobó un crédito a favor de dicho ente, por cierta cantidad de dólares, para financiar la operación de leasing para la adquisición de un equipo, así como el financiamiento de otros conceptos, incluyendo el pago por las licencias programadas de software. De una lectura atenta de los documentos reseñados se advierte con claridad que la accionada no fue parte del contrato de sublicencia de uso de software en los términos del CCCN 1023, ni se constituyó como garante, avalista, ni asumió el rol de principal pagador. Es decir, la única contraparte de dicha relación jurídica, o sea, quien se constituyó como deudor de ese negocio contractual, fue única y exclusivamente aquella sociedad, quien no es parte de este litigio, presumiblemente por encontrarse en concurso de acreedores; proceso en el que la actora no se presentó a verificar su crédito. Es entonces en virtud de ese acuerdo que las prestaciones allí previstas sólo tenían efectos entre las partes contratantes, sin que se puedan extender sobre la demandada, tercero en dicho negocio (CCCN 1021).

COM 15316/2021

SEIDOR ARGENTIS SA C/ HP FINANCIAL SERVICES ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

122. CONTRATOS INFORMATICOS. CONTRATO DE SUBLICENCIA DE SOFTWARE. FACTURA IMPAGA. RECLAMO. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar el rechazo de la demanda por cobro de una factura impaga. Ello por cuanto, en el caso, el actor en carácter de sublicenciante, suscribió con cierta sociedad, como licenciario, un contrato de sublicencia de uso y mantenimiento de software mediante el cual se otorgó de manera no exclusiva al segundo la autorización para utilizar un programa informático. Paralelamente, la demandada emitió un documento denominado "Carta de Autorización al Vendedor" al accionante mediante el cual le comunicó que aprobó un crédito a favor de dicho ente, por cierta cantidad de dólares, para financiar la operación de leasing para la adquisición de un equipo. De una lectura atenta de los documentos reseñados se advierte con claridad que la accionada no fue parte del contrato de sublicencia de uso de software en los términos del CCCN 1023. Y si bien no se desconoce que la accionada no resultaba completamente ajena a dicha relación, en tanto comunicó a la actora que se haría cargo de la deuda de dicho ente que encontraba su causa en el contrato referido mediante el otorgamiento de una línea de crédito a su favor. Pero ese compromiso asumido por la demandada tampoco fue absoluto, en tanto lo circunscribió a ciertos términos y condiciones establecidos en el documento que emitió. El compromiso económico asumido se prolongó en un plazo determinado y la actora para proceder al cobro debía entregar las facturas originales por duplicado antes de la fecha de su expiración. Así, la presentación extemporánea de la factura -objeto de este litigio- atenta contra la procedencia del reclamo, de modo tal que impide el reconocimiento del derecho de cobro porque, al momento de su presentación, el financiamiento ya no se encontraba vigente.

COM 15316/2021

SEIDOR ARGENTIS SA C/ HP FINANCIAL SERVICES ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

CUESTIONES PROCESALES

123. CUESTIONES PROCESALES. ACTOS PROCESALES. NOTIFICACION. NULIDAD. IMPROCEDENCIA.

1 - Cabe rechazar el planteo de nulidad de la notificación.

2 - Ello por cuanto la misma cumplió su cometido pues no fue desvirtuada su recepción por las vías correspondientes, y quien entendió en la diligencia con el oficial notificador le manifestó que la requerida "vive allí".

COM 19171/2024

SIKKERHET SRL LE PIDE LA QUIEBRA SANTROVICH, MARIO RAMON Y OTROS.

Fecha del fallo: 06-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

124. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA ARBITRAL. TRIBUNAL DE ARBITRAJE. NULIDAD. IMPROCEDENCIA.

Corresponde confirmar el pronunciamiento del laudo arbitral apelado por la demandada en los términos previstos en el CPR 760 y 761, que declaró que el Tribunal tenía jurisdicción sobre el reclamo iniciado. Ello por cuanto, las partes establecieron que el arbitraje se lleve a cabo en la Ciudad de Buenos Aires y en idioma español y que el laudo sería definitivo y vinculante para ambas. En el caso, el Tribunal consideró no sólo que tenía jurisdicción arbitral para resolver la cuestión, sino que condenó a la demandada al pago total adeudado producto de ciertas facturas y notas de débito a la actora. A más, se observa que más allá de la disconformidad planteada por la nulidicente, lo cierto es que de los términos establecidos en el laudo se

desprende, sin lugar a dudas, que el árbitro consideró que la demandante tenía legitimación para promover el proceso arbitral tal como lo hizo. En esa inteligencia, las interesadas son quienes mediante la incorporación de la cláusula arbitral en la Carta Oferta, se reconocieron como parte en un eventual reclamo derivado del incumplimiento del contrato de suministro celebrado, que es lo que aquí aconteció. En efecto, la actora demostró que la apelante le debía las sumas reclamadas⁶³. Por lo dicho, se entiende que el cuestionamiento de la nullicente representa una mera discrepancia con lo resuelto. Es claro, entonces, que no se encuentra comprometida la garantía de la defensa en juicio y, por ello, corresponde ser rechazado.

COM 4086/2024

TRAFIGURA ARGENTINA SA (ARGENTINA) C/ AUSTRALTEX SA (ARGENTINA) S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

125. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA CIVIL. CONTRATO DE LOCACION DE OBRA ENTRE PARTICULARES.

Resulta competente la Justicia Civil para entender en un reclamo conectado con un contrato de locación de obra. Ello por cuanto, en el caso, fue suscripto por particulares por derecho propio. En tales términos, a criterio de esta Sala corresponde que la presente acción motivada en el incumplimiento del contrato de obra (CCCN 1251) trámite en la Justicia Civil, en la medida que no ha habido intervención de una sociedad mercantil (cfr. Decreto Ley 1285/58: 43-c), según ley 23637), aún cuando la accionada se dedicase a la construcción de viviendas, bajo un nombre de fantasía⁶⁴.

COM 21297/2024

TORRES LUYO, DIEGO LUIS Y OTRO c/ SCLAVUNO, ANDREA VERONICA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

126. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL. MEDICINA PREPAGA. OBRA SOCIAL. APORTES.

Cabe confirmar el decisorio mediante el cual el a quo declinó la competencia en favor del Fuero Civil y Comercial Federal. Ello por cuanto, en el caso, de la lectura del escrito inaugural surge que la presente diligencia preliminar pretende obtener la información de los aportes que habría efectuado la demandada, en carácter de empleador del actor, a la empresa de medicina prepaga y a la Obra Social. Aquéllo concierne directamente al funcionamiento del sistema de previsional y de salud, cuestión ésta que habilita la competencia federal por razón de la materia.

COM 3894/2025

GARCIA, JORGE HORACIO C/ FRAVEGA SACIEI Y OTRO S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Fecha del fallo: 21-05-2025

⁶³ CNCom, esta Sala F, "Energy Traders SA c/ Olca SAIC s/ Ejecutivo", Expte COM N° 19078/2017 del 14/8/18 y jurisprudencia allí citada.

⁶⁴ CNCom, esta Sala F en autos "Tekne Construcciones SA c/ Delfino Natalia s/ ordinario", del 22/6/23, expte. 18022/22.

CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

127. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL. TRANSPORTE AEREO. INCUMPLIMIENTO.

La acción contra una aerolínea, con motivo del incumplimiento del contrato de transporte aéreo debe tramitarse ante el fuero civil y comercial federal. Ello, como en el caso, en el que la causa del reclamo de la actora aparece conectado al incumplimiento de la demandada en la adecuada prestación del servicio de transporte aéreo en razón de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia (Covid 19). Y si bien se encuentra aquí involucrada una controversia de índole mercantil, no puede desatenderse que la dilucidación del reclamo objeto de este proceso exigirá, en principio, el análisis y la aplicación de normas nacionales e internacionales que regulan la actividad aeronáutica, en particular las disposiciones relativas a los deberes y obligaciones de las compañías aéreas con relación a las modificaciones de los tickets aéreos ya emitidos, fundamentalmente, frente a decisiones de los Estados de origen y destino vinculadas a consideraciones de política aérea en razón de la pandemia provocada por el Coronavirus Covid 19.

COM 14786/2024
BERTORELLO, CAROLINA C/ AEROLINEAS ARGENTINAS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 05-05-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chomer - Kölliker Frers.

128. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA CIVIL. PARCELA EN CEMENTERIO PRIVADO.

Resulta competente el fuero civil para entender en la acción cuyo objeto litigioso está íntimamente vinculado a derechos derivados del uso de una parcela de un cementerio privado que, con sus particularidades, no deja de ser un bien inmueble. Los negocios cuyo objeto están vinculados con bienes inmuebles, en principio, son materia de derecho civil y los que afectan bienes muebles son mercantiles -arg. CCOM 8 y 451-⁶⁵.

COM 126/2025
MINI, ADRIANA CARMEN C/ JARDIN DEL PILAR SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 13-05-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

129. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. EJECUCION DE PAGARES. CONVENIO DE PAGO.

Cabe revocar la resolución en la que el magistrado a quo se declaró incompetente. Ello por cuanto, en el caso, la actora promovió estas actuaciones a fin de ejecutar pagarés, los cuales fueron firmados en el marco de un convenio de pago por la culminación de un contrato de locación de un local que había sido arrendado por la accionada para llevar a cabo su actividad. Es claro que no se está ejecutando el convenio indicado, sino los títulos de crédito librados por las cuotas allí acordadas, los que -en virtud del principio de "abstracción" cambiaría- resultan

⁶⁵ CNCom, esta Sala E, 21/11/24, "Pino, Silvia Patricia c/ Newbery 3431 SA s/ Sumarisimo"; íd. 9/11/20 "Barrios, Iván Exequiel c/ Fiduciaria Buenos Aires SA s/ cobro de sumas de dinero"; íd. Sala B, 12/09/23, "Hermitte, Enrique Luis y otro c/ Ochoa, Daniel Roman y otro s/ Sumarisimo".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

independientes de la naturaleza del negocio causal, dado que en la declaración cambiaría aquí involucrada ninguna referencia se hizo al convenio de pago y/o al contrato de locación. Desde tal perspectiva pues, en la especie, se persigue, a través de un proceso ejecutivo, el cobro de títulos de naturaleza mercantil -abstractos, literales y autónomos-, cuyo estrecho marco cognoscitivo impide analizar si la emisión de los pagarés se encuentra relacionada, o no, al contrato de locación, como así tampoco las vicisitudes que pudieron haberse suscitado con motivo del contrato.

COM 2102/2025

PASEO DE LA PUERTA NORTE II SA C/ HAIR CH SRL S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 05-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

130. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. LAUDO ARBITRAL. EJECUCION DE HONORARIOS. PREVENCION DE UNA SALA DEL TRIBUNAL.

A los fines de dirimir la contienda negativa de competencia trabada ente los magistrados a cargo de un juzgado comercial y de un juzgado civil, cabe entender en la contienda el primero. Ello por cuanto, en el caso, esta acción ejecutiva fue promovida a fin de obtener el cobro de los honorarios profesionales regulados en los procesos arbitrales acumulados en los cuales el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires condenó a la demandada al pago de las costas. Si bien no cabe la aplicación sin más a este caso de la regla establecida por el CPR 500 y 501, que reconoce competencia para la ejecución de una sentencia -en la especie la regulación de honorarios-, al juez que dictó el pronunciamiento respectivo, toda vez que la ejecución aquí pretendida no puede procurarse en la jurisdicción arbitral, no puede desconocerse que este fuero ya intervino en el proceso arbitral en ocasión del recurso de queja deducido contra el rechazo de los recursos de apelación y nulidad decidido por el Tribunal Arbitral. Desde esta perspectiva entonces, siendo esta acción ejecutiva una derivación directa de los procesos arbitrales antes mencionados, considérase procedente su tramitación ante este fuero (arg. CPR 6-1°), atendiendo a la prevención que le cupo a la Sala D en el proceso arbitral.

COM 21469/2024

CIBILS LABOUGLE IBAÑEZ C/ ENERGIA ARGENTINA SA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 05-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

131. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. LOCACION DE INMUEBLE.

Resulta competente la Justicia Comercial para entender en el presente reclamo originado en un contrato de locación de diversos inmuebles donde se desarrolla la actividad comercial de la demandada (v. en igual sentido CSJN, "Unity Oil SA c/ Golo Kids SA s/ desalojo y otras causales", del 22/5/10).

COM 22632/2024

TALLERES TRONADOR SAICEI C/ ANODIZADOS LIBERTAD SA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 09-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

132. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. MEDICINA PREPAGA. TRATAMIENTO MEDICO. DECRETO LEY 1285/58: 43 BIS, INCISO C).

Corresponde entender al fuero comercial en una acción iniciada a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual que se le endilgó a la empresa de medicina prepaga durante el tiempo en que no pudo recibir el tratamiento médico indicado y atendiendo a que no se aprecian en juego cuestiones atinentes a la organización del Sistema Nacional de Salud, ni que comprometan el funcionamiento y organización de las obras sociales o del régimen en sí mismo (Decreto ley 1285/58: 43 bis, inc. c).

COM 7416/2025

GIMENEZ, DAIANA KARINA C/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 28-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

133. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. CUESTION ACCESORIA. CPR 6-1°.

Siendo que el objeto de este proceso resulta ser una cuestión accesoria a la acción principal, conforme el CPR 6-1°, pues tiene relación con la medida cautelar decretada en un expediente en trámite ante el fuero civil y comercial federal, en el que la actora reclama el reintegro de cierta suma de dólares que el banco demandado le embargó y que no le fue reintegrada al ordenarse el levantamiento de la cautelar en aquel proceso, siendo que fue el juez de dicho Tribunal quien no solo dictó la medida por la que se habría producido un perjuicio, sino que también efectuó requerimientos a la entidad, sancionándola ante su actuar renuente, es dicho magistrado quien debe entender en este proceso que es consecuencia de aquél otro (CPR 6-1°). Ello, aun cuando para su dilucidación no deban analizarse normas federales.

COM 24687/2024

NAVIERA DEL SUR SA C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

134. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. EN RAZON DE LAS PERSONAS. CORREO OFICIAL.

Toda vez que el Correo Oficial de la República Argentina SA tiene derecho al fuero federal en razón de la persona, corresponde asignar competencia al Juzgado Federal Civil y Comercial. Ello por cuanto, en el caso, se trata de una acción en que el actor le reclama a la empresa de correos demandada, el pago de una indemnización en concepto de daños y perjuicios por haber incumplido sus obligaciones como proveedor de servicios, con base en haber recibido una encomienda por la compra de cierta computadora, y que no contenía dicho equipo, sino madera. Si bien la sociedad se encuentra sujeta primordialmente al derecho privado, integra el Sector Público Nacional en los términos de la ley 24156: 8-b), en tanto se trata de una organización empresarial en la que el Estado Nacional tiene participación mayoritaria tanto en el capital como en la formación de las decisiones societarias. Y en este orden de ideas, ha sostenido la CSJN que la firma Correo Oficial de la República Argentina SA goza del derecho a litigar ante el fuero federal en razón de la persona (CSJN in re "Capazzuca" del 27/12/24 y sus citas: fallos: 331:1004).

COM 23644/2024

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

TRINAK, ALEJANDRO JAVIER C/ CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SA S/
SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 06-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

**135. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA TERRITORIAL.
DOMICILIO REAL DEL CONSUMIDOR. LDC 36. PLENARIO COMERCIAL.**

Cabe confirmar la declaración de incompetencia de oficio del magistrado de grado -LDC 36-. Ello por cuanto, en el caso, se ejecuta un título cambiario librado a favor de una proveedora de servicios educativos, por una persona presuntamente consumidora que tiene su domicilio en extraña jurisdicción, a tenor de lo denunciado por la actora en su escrito de inicio. Se estima que el supuesto sub examine se encuentra alcanzado por la doctrina legal plenaria del 29/06/11, in re: "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores" (expte. S. 2093/09).

COM 26312/2024

MINDHUB SAS C/ DOROLA, NICOLE BARBARA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 26-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

**136. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA TERRITORIAL.
RELACION DE CONSUMO. LDC 3. CCCN 1092.**

1 - Corresponde rechazar la excepción de incompetencia territorial opuesta por la aseguradora demandada.

2 - Ello por cuanto más allá de que las partes se encuentran vinculadas a través de un contrato de seguro, el presente proceso configura una relación de consumo (LDC 3 y CCCN 1092)⁶⁶.

3 - En este contexto el consumidor podrá optar por demandar al proveedor en la jurisdicción que estime conveniente⁶⁷.

4 - En este sentido y considerando además que el actor denunció su domicilio real en CABA, quien decidió interponer la demanda ante los Tribunales del fuero nacional, donde además la accionada tiene una sucursal, adonde fue remitida y recibida la cédula de traslado de la demanda, cabe desestimar la apelación.

COM 20848/2024

PANIAGUA MANTEROLA, CRISTIAN EMMANUEL C/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

**137. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA FEDERAL. CIVIL Y COMERCIAL.
TRANSPORTE AEREO. INCUMPLIMIENTO.**

⁶⁶ CNCom, Sala B, "Sturla, Matías Alejandro c/ Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada s/ ordinario", del 02/02/24.

⁶⁷ CNCom, Sala B, "Cenci, Ricardo c/ Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada s/ ordinario", del 21/09/20.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

Corresponde entender a la Justicia Civil y Comercial Federal en aquellas cuestiones vinculadas con el comercio y navegación aérea, entendiéndose por tal las actividades que involucran cuestiones de política aérea o, conectadas con la explotación de las aeronaves y reguladas por la legislación aeronáutica (conf. CFCC, Sala I, 8/6/95, causa 13.243/9; íd., 31/8/95, causa 23.064/95; íd., Sala III, 11/8/98, causa 4322/97; íd., Sala II, 16/03/00, "Asociación Argentina de Agencias de Viaje y Turismo c/ American Airlines y Otros s/ Sumarísimo"). Ello así, en el caso la causa del reclamo de la actora aparece conectada al incumplimiento de las demandadas en la adecuada prestación del servicio de transporte aéreo, y en ese marco, este fuero es incompetente para entender en la materia.

Voto de la Dra. Vázquez:

Si bien en casos similares, se ha juzgado a favor de la competencia de este Fuero Comercial; empero, como en un caso similar al presente, el Máximo Tribunal, en los autos Nro. 18384/2022 "Guerra, Andrea Elizabeth c/ Despegar.Com.Ar SA y otro s/ Ordinario", revocó la decisión de la Sala B y declaró la competencia del Fuero Civil y Comercial Federal para entender en la causa, se ha modificado el temperamento, aplicando, en estos casos, la doctrina sentada en ese pronunciamiento.

COM 23020/2022

MONZON, ROMINA VANESA Y OTROS C/ IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA OPERADORA (SUCURSAL EMPRESA EXTRANJERA) Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vázquez (Sala integrada por subrogancia).

138. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA. ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.

Corresponde confirmar la resolución del juez de grado mediante la cual el magistrado a quo dispuso el archivo de las actuaciones en ocasión de declararse incompetente para conocer en el caso. Ello así, pues el CPR 354-1º establece que, al declararse la incompetencia del juez debe remitirse el expediente al Tribunal considerado competente si perteneciera a la jurisdicción nacional debiendo, en caso contrario, archivarse la causa.

COM 22024/2024

EDUARDO, SOFIA ALEJANDRA Y OTRO C/ LA SEGUNDA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Machin (Sala Integrada).

139. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA. OPORTUNIDAD. REMISION A FUERO FEDERAL. PROCEDENCIA.

Sin perjuicio del estado actual de la causa (en etapa de prueba) se advierte la existencia de normas federales fuertemente gravitantes en el tema de fondo a decidir, siendo atendible el pedido dirigido a radicarlas en sede de la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal. Es que mantener este juicio en este fuero a raíz solamente de la extemporaneidad del pedido de que la señora jueza se declare incompetente, redundaría incurrir en un exceso ritual manifiesto en el contexto de las circunstancias antedichas; de lo contrario, existe la posibilidad de que situaciones que, en sustancia, son las mismas, se juzguen casi simultáneamente de modo diferente. Tal hipótesis, importa un riesgo de contradicción que se puede y debe evitar mediante la interpretación mencionada. Sentado lo precedente, es dable remarcar que la interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal (Fallos: 238:550, 310:799).

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

COM 8803/2023

YPF SA C/ DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

140. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA TERRITORIAL. IMPROCEDENCIA. DOMICILIO. LITISCONSORCIO PASIVO.

Cabe revocar el pronunciamiento mediante el cual el a quo declinó su competencia en favor del Tribunal correspondiente a la jurisdicción del domicilio de uno de los codemandados, en virtud de lo dispuesto por la LDC 36. Ello por cuanto, como en el caso, parece determinante para sellar la cuestión traída a análisis que aquí se ha demandado tanto al deudor principal prendario como a sus garantes, cuyos domicilios están radicados en esta Ciudad (CABA) a excepción de uno de ellos que su domicilio se encuentra en la Provincia de Buenos Aires. Pues, tratándose de un litisconsorcio pasivo y dado que dos de los demandados tienen domicilio real en esta jurisdicción, no cabe objetar la postulación de la demanda en esta Ciudad la cual fue efectuada según la facultad conferida al accionante por el CPR 5-5°.

COM 1529/2025

PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ GALEANO, CRISTIAN HERNAN Y OTROS S/ EJECUCION PRENDARIA.

Fecha del fallo: 26-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

141. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PROCEDENCIA. DOMICILIO. RELACION DE CONSUMO. ACTOR PROFESIONAL LIBERAL.

1 - Corresponde confirmar la resolución por la cual la juez a quo declaró oficiosamente su incompetencia territorial. Ello por cuanto, en el caso se trata de una operación de crédito que encuadra en la doctrina plenaria fijada in re "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se involucren derechos de consumidores" (Expte. n° S. 2093/09) del 29/06/11.

3 - No enerva esta conclusión la circunstancia de que la parte actora sea una profesional del derecho. Ello así, toda vez que no se adjuntó constancia alguna que permita siquiera inferir que el crédito que aquí se pretenda ejecutar provenga de la prestación de sus servicios como profesional liberal.

COM 6533/2025

CASTIÑEIRAS, ALEJANDRO C/ ALMARAZ, MERCEDES RITA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 29-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

142. CUESTIONES PROCESALES. DILIGENCIAS PRELIMINARES. IMPROCEDENCIA.

1 - Corresponde denegar la diligencia preliminar solicitada a fin de que se requiera al banco que se va a demandar que acompañe toda la documentación que obre en su poder en virtud de la cual otorgó a quien se habría hecho pasar por la actora, las tarjetas de crédito que generaron la deuda que se le reclamó.

2 - Ello por cuanto no se aportó ninguna constancia que permita tener por acreditado que se requirió a la entidad financiera las constancias pretendidas mediante algún medio fehaciente - carta documento- y del cual se demuestre la negativa a brindarlas.

COM 7051/2025

BALINOTTI, PAULA C/ BANCO SANTANDER ARGENTINA SA S/ DILIGENCIA PRELIMINAR.

Fecha del fallo: 26-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

143. CUESTIONES PROCESALES. ESCRITOS. PRESENTACION SIN FIRMA OLOGRAFA. INEXISTENCIA. SANCION AL LETRADO. IMPROCEDENCIA.

Cabe declarar la inexistencia de los escritos objetados por el accionado, por carecer de firma ológrafa de la accionante. El ejecutante no utilizó ninguno de los métodos admitidos que pueda ser asimilable a los supuestos analizados -firma digital o firma electrónica- puesto que el patrocinado no suscribió los escritos cuestionados. En ese marco, no se aprecia que el hecho de que el letrado patrocinante haya formulado peticiones sin la firma de la parte sea per se razón suficiente para imponerle una sanción, tal como postula y se agravia la demandada, máxime si esas peticiones no fueron desconocidas por la parte asistida por el profesional, quien incluso las pretendió convalidar, más allá de que no se trataba de peticiones de “mero trámite”⁶⁸.

COM 15119/2021

MERBILHAA, OSVALDO RAUL C/ SOLA, JIMENA GUADALUPE S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 26-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

144. CUESTIONES PROCESALES. ESCRITOS. PRESENTACION SIN FIRMA OLOGRAFA. OPORTUNIDAD.

Si bien es criterio que las presentaciones efectuadas por un letrado patrocinante sin firma ológrafa de la parte resultan inexistentes y no son susceptibles de ser subsanadas, dicha doctrina no puede aplicarse cuando el planteo respectivo es deducido mucho tiempo después de efectuadas esas presentaciones o se ha tramitado ya una parte sustancial del proceso. Un criterio de razonabilidad exige que los cuestionamientos a esas presentaciones sean esgrimidos en un término razonable, en forma más o menos contemporánea a las presentaciones objetadas, y no luego de haber transcurrido un tiempo significativo de tramitación del proceso y encontrándose éste en un estado realmente avanzado, en donde la parte que efectuó el planteo de inexistencia ha intervenido en forma activa durante todo ese lapso. Se aprecia entonces que, de admitirse en un caso de esas características la declaración de inexistencia de las presentaciones, se conformaría un exceso ritual manifiesto incompatible con la doctrina sentada por la CSJN in re: “Colalillo” en virtud de la cual “el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales” (...), pues (...) la renuncia consciente a la verdad, es incompatible con el servicio de justicia”.

COM 15119/2021

MERBILHAA, OSVALDO RAUL C/ SOLA, JIMENA GUADALUPE S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 26-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

⁶⁸ CNCom, Sala C, “Ycezalaya, Juan Pablo c/ Seltzer, Pablo Manuel s/ Medida Precautoria” del 23/09/24.

145. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ. FACULTADES. SANCIONES. EJECUCION. MULTA. DEMORA INJUSTIFICADA DE LA OFICIADA. LEGITIMACION.

Cabe reconocer legitimidad para la ejecución de la multa impuesta a la entidad oficiada -en razón del incumplimiento al no dar respuesta a cierta información que fuera requerida- a la demandada peticionante de la medida probatoria no respondida. Por lo pronto, es claro que el "perjudicado por el incumplimiento" es la parte que ofreció la producción de aquella concreta prueba de la que pretende valerse y que, como consecuencia de la omisión de la oficiada, no logra producirse. Si bien es cierto que aquel retardo repercute en la tramitación de la causa y que, de tal modo, afecta también a la actora, se trata de una afectación "indirecta" que no la autoriza a pretender para sí el eventual importe de aquella sanción.

CCF 550/2022/1

COSSO, JULIAN GUILLERMO Y OTRO C/ AVANTRIP SRL S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

146. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ. FACULTADES. SANCIONES. TEMERIDAD Y MALICIA. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la sanción por temeridad y malicia impuesta a la demandada por el magistrado de grado sin requerimiento previo de la demandante. Pues la simple negativa al contestar demanda -sin dar una versión distinta de los hechos- y su incomparecencia a las audiencias o falta de contestación a las intimaciones cursadas no puede ser considerada como suficientes per se para imponer tal multa.

COM 20865/2021

ACUDIR SA C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

147. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. CONTRACAUTELA (CPR 199). CAUCION JURATORIA. PROCEDENCIA.

1 - Corresponde que la medida cautelar solicitada relativa a la entrega del vehículo objeto del contrato de plan de ahorro celebrado o bien un auto sustituto mientras dure el proceso, sea otorgada bajo responsabilidad del actor.

2 - Ello se aprecia suficiente a los fines que establece el CPR 199 en tanto la caución juratoria - admitida por la norma referida- no constituye sino una promesa de responder por los daños y perjuicios que la traba del embargo pueda ocasionar a quien lo sufre⁶⁹.

3 - A mayor abundamiento es dable señalar que el beneficio de justicia provisionalmente reconocido por el Sr. Juez a quo tampoco parecería apto para modificar la solución propuesta, en tanto, si así lo considera, la parte cuenta con la posibilidad de promover el incidente de solvencia previsto por el último párrafo de la LDC 53.

⁶⁹ CNCom, Sala B, Terrafari SA c/ Treater Neuquén SA s/ ordinario s/ incidente art 250", del 19/09/16.

COM 25758/2024/1
HERNANDEZ, SERGIO S/ INCIDENTE ART 250.
Fecha del fallo: 12-05-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

148. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO. EJECUCION DE PAGARE. CAUCION REAL. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que dispuso reducir el embargo oportunamente dispuesto y disponer una caución real. Ello por cuanto, en el caso, la solicitud de la actora se sustenta en virtud de la presunción de certeza del derecho que el título exhibe. De ahí que resultando "prima facie" idóneo el documento en cuestión -pagaré- para promover un juicio ejecutivo, lo es también para pedir y obtener un embargo⁷⁰. Ergo no cupo requerir caución alguna.

COM 13655/2024/1
BARTHELEMI, IVAN ERNESTO C/ MONTENEGRO, LUCIA ELENA S/ EJECUTIVO S/
INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR.
Fecha del fallo: 28-05-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

149. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. INDETERMINACION. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar el embargo preventivo sobre las cuentas que posean las demandadas en el sistema financiero argentino. Ello puesto que, sin perjuicio de considerar la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora que se invocan, lo relevante en el caso es que el requirente nada dijo acerca de cuál o cuáles serían, específicamente, las cuentas sobre las cuales debería recaer el embargo. En este punto no es ocioso recordar que es fundamental en la teoría general del embargo que éste recaer sobre uno o más bienes individualizados del deudor o eventual deudor^{71/72}.

COM 1693/2025
ALLEGRETTI, RUBEN OSVALDO C/ CENTRAL ALCORTA SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 14-05-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

150. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. IMPROCEDENCIA.

- 1 - Cabe revocar la resolución que hizo lugar a la medida precautoria instada por el actor para que la empresa de medicina prepaga se abstenga de continuar aplicando el aumento por cambio de franja etaria.
- 2 - Es que no ha identificado específicamente cuál sería el incremento cuya suspensión cautelar fue requerida.

⁷⁰ CNCom, esta Sala F, en autos "Chang Gi Yeon c/ Daian, Sebastián Adolfo s/ Medida Precautoria", del 03/05/16.

⁷¹ CNCom, sala D, 21/3/24 en "Riep, Rodrigo Sebastián c/ Seguros Sura SA s/ ordinario".

⁷² Colombo, Carlos J. - Kiper, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", La Ley, Bs. As., t. II, p. 616/7; Rivas, Adolfo A. "Medidas cautelares", Lexis Nexis, Bs. As., 2007, p. 173.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

3 - Ello sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en caso de contarse con mayores elementos probatorios (CPR 202).

COM 25334/2024

HERRERO, NIEVES CRISTINA C/ OMINT SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 28-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

151. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. IMPROCEDENCIA. CPR 195.

Corresponde confirmar la resolución que rechazó la medida cautelar pretendida al no considerarse configurados los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora que exige el CPR 195. Es que la documental que sostiene materialmente la pretensión - acuerdo transaccional suscripto- contiene obligaciones recíprocas de ambas partes sin que se haya observado la previsión del CPR 209-3°. A más, el promotor ha reconocido no poder cumplir con aquellas obligaciones a cuya satisfacción se condicionó en los términos del CCCN 343 la escrituración de cierto inmueble por cuestiones ajenas a él. Es que en este escenario es menester la plena producción probatoria, tarea incompatible en el limitado marco de análisis de toda medida cautelar.

COM 3296/2025

AGUIRRE, MARCOS ESTEBAN C/ SOSA, CLAUDIA PETRONA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 06-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

152. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDENCIA. FRAUDE BANCARIO.

1 - Corresponde confirmar la resolución de grado que admitió la pretensión cautelar incoada por una cliente bancaria, ordenándole al banco que se abstenga de "retener suma alguna de su cuenta bancaria" en relación a las transacciones efectuadas con la tarjeta de crédito adicional oportunamente entregada a su madre.

2 - Ello así, pues fue acreditado que las (54) transacciones impugnadas por la parte actora fueron efectuadas durante la internación hospitalaria de su madre, como así también luego de su muerte, resultando evidente que no pudieron ser concretadas por esa persona. En ese particularísimo contexto, cabe juzgar configurada la verosimilitud del derecho invocado por la actora.

3 - Asimismo, cabe confirmar la caución juratoria impuesta por el juez en función del grado de verosimilitud del derecho, el peligro que ocasionaría el no otorgamiento de la medida y el fundamento legal de su concesión, considerando que la fijación de una contracautela real sería contradictoria con la finalidad que se procura (en similar sentido, CNCom, Sala D, in re "Fernández, Ramón Daniel c/ Omint SA de Servicios s/ ordinario", del 13/10/22).

COM 22388/2024/1

ORANGES, FLORENCIA GABRIELA C/ BANCO MACRO SA Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Machin (Sala Integrada).

153. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar el rechazo de la medida de no innovar, a fin que la accionada se abstenga de reclamar compulsivamente el pago de ciertos créditos cuya exigibilidad es reconocida por el accionante. Ello en tanto la invocada vulnerabilidad producto de afecciones psicológicas y de una débil situación económica no puede ser óbice para que su acreedor pueda, al menos, intentar ejercer sus derechos. La medida cautelar pretendida por el actor resulta violatoria del derecho de su contraria de ocurrir ante la jurisdicción a efectos de hacer valer los reclamos a los que se crea con derecho, lo cual la torna improcedente.

CIV 2024/2025

SPEZZI, ALEJANDRO GUSTAVO C/ ESPACIO DIGITAL SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 08-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

154. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. SUSPENSION DE SUBASTA. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó la medida cautelar de suspensión de subasta de ciertos inmuebles del fallido, decretada en la quiebra. Ello por cuanto, en el caso, el actor promovió esta acción con el objeto de obtener la declaración de prescripción adquisitiva respecto de dichos bienes. Lo que resulta dirimente para resolver la cuestión aquí propuesta es que, en una decisión dictada por esta Sala en el incidente de escrituración, se tuvo por demostrado el hecho que “el quebrado entregó la posesión de los inmuebles al acordar la transmisión del contrato de concesión de la recolección de residuos”. Esta situación exhibe, cuanto menos, la inconveniencia de avanzar con la subasta pública sin que se resuelva esta acción de prescripción adquisitiva. Es evidente que está seriamente controvertido que los inmuebles integren realmente el activo falencial. Así, los hechos apuntados proporcionan suficiente verosimilitud en el derecho. Ello así, pues hace más de 20 años que la fallida no ejercería la posesión sobre los bienes pretendidos y no se visualizan elementos indiciarios para considerar que no se verifica la posesión ejercida, aparentemente de buena fe, por la actora desde hace 12 años. Por otro lado, el peligro en la demora es claro e innegable en tanto que, ante la instancia de liquidación de los activos de la accionada, la desatención del pedido de la actora podría provocar que la eventual sentencia favorable se torne de cumplimiento imposible; cuestión que, justamente, es lo que se quiere evitar con la herramienta cautelar.

COM 23078/2024

SPRAYER SA C/ ALVAREZ Y PATIÑO SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

155. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. SOCIEDADES. PROCEDENCIA.

Cabe revocar el pronunciamiento apelado y modificar en el sentido de acordar en un 70% el beneficio de litigar sin gastos a la sociedad accionante. Sabido es que cuando se trata de una sociedad mercantil, la indagación del material probatorio ha de ser rigurosa y restrictiva. En el caso, si bien no se ha producido prueba pericial contable, la prueba informativa trasluce la carencia de bienes inmuebles de titularidad de la empresa sumado a cuanto emerge de lo expuesto bajo juramento. A más, no puede perderse de vista que la apelante ha expresado, además, que hace años no factura y no registra movimiento comercial. Así, considera que el beneficio de litigar sin gastos debe ser otorgado parcialmente pues la actora probó carecer de recursos económicos para solventar los gastos del juicio al tiempo de su promoción, dando cuenta de la realidad comercial por la que atraviesa. Más, teniendo en cuenta que sin perjuicio

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

de ello no ha demostrado su incapacidad absoluta para incursionar o acudir a nuevas actividades comerciales o la total imposibilidad de hacerse de fondos para afrontar los gastos futuros, la exención del pago se limitará al 70%.

COM 4176/2021

POINTAL SA Y OTRO C/ ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Fecha del fallo: 30-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

156. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. CITACION DE TERCEROS. EFECTOS. IMPROCEDENCIA. DEUDA MANCOMUNADA.

1 - Cabe rechazar la citación como tercero opuesta por la compañía aseguradora de otra compañía de seguros.

2 - Ello por cuanto no ha explicado de modo concreto de qué modo afectaría a su parte el rechazo de la citación de un sujeto procesal que eventualmente debería responder por una deuda mancomunada, pues según el propio apelante explicó el contrato de coaseguro invocado no ostentaría carácter solidario.

3 - En ese contexto, ponderando la oposición efectuada por el accionante y considerando que la aludida citación debe ser evaluada con criterio restrictivo en tanto obliga al actor a litigar contra quien no fue elegido como contrario⁷³, corresponde denegar el recurso.

COM 21855/2024/1

LOPEZ, MARCELO FABIAN C/ NACION SEGUROS SA S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 07-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

157. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. COSTAS. CONVOCATORIA JUDICIAL A ASAMBLEA.

La convocatoria judicial de asamblea constituye una vía judicial para hacer respetar el derecho de quien pretende la convocatoria, no tratándose aquí de un proceso contencioso, sino voluntario frente al cual el juez ordena sin más, verificados ciertos extremos, la realización de la convocación⁷⁴. Por esa razón ante el pedido de convocatoria de asamblea por el socio accionante, no cabría considerar, en principio, la existencia de la contienda y vencimiento que amerite la imposición de costas. Sin perjuicio de ello, el actor alegó que requirió a la accionada que se convocara a asamblea lo que obtuvo un resultado negativo. Así fue pues es el ente social quien debe responder por los gastos causídicos devengados a partir del presente proceso por haberlos ocasionado por su propia negligencia.

COM 6935/2024

FORT, JORGE ALBERTO C/ AGROPECUARIA ARGENTINA DEL CENTRO SUD SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA.

Fecha del fallo: 26-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

⁷³ CNCom, Sala B, "Santucho, Marta c/ Binaria Seguros de Retiro SA s/ ordinario", del 30/11/04.

⁷⁴ CNCom, Sala E, "Madero, de Seever, María Angélica c/ Haras Argentina SA s/ medida precautoria", del 1/11/99.

158. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. COSTAS. COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO. IMPROCEDENCIA.

Corresponde revocar la resolución de grado que en atención a la existencia de vencimientos parciales y mutuos, impuso las costas en el orden causado. Se ha dicho que la imposición de costas en el juicio ejecutivo se debe efectuar considerando el progreso de la sentencia y no el éxito parcialmente alcanzado respecto de alguna defensa determinada, especialmente tratándose de accesorios⁷⁵. Desde tal perspectiva, el único planteo de la accionada que fue admitido refiere a la fecha de mora y que, tras ser rechazada la excepción de inhabilidad de título, la ejecución prosperó en lo principal que fue demandado. Consecuentemente cabe imponer las costas a la demandada en los términos del CPR 68.

COM 18892/2024

GEN IT SRL C/ EC SAPEM S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

159. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. COSTAS. CPR 68. DEMANDA ADMITIDA PARCIALMENTE.

Cabe imponer las costas al accionado. Ello por cuanto, en el caso, si bien la demanda ha prosperado sólo en una porción de lo oportunamente reclamado, lo cierto es que se ha encontrado que, en lo sustancial, le asistía razón a la parte actora en su planteo. En efecto, si bien no todos los reclamos patrimoniales introducidos por el accionante fueron atendidos, sí venció en lo relativo a la existencia de un incumplimiento por parte de la demandada a los deberes que le imponía la LDC, así como también en punto a la existencia de un daño moral, circunstancias que constituyeron el planteo central en este pleito y a las cuales se resistió la accionada. En consecuencia, las costas del proceso serán impuestas a la parte demandada (CPR 68 y 279).

COM 5302/2021

TRUNSO, SILVANA RAQUEL C/ AMX ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 26-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

160. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. REPRESENTACION PROCESAL. DECRETO 1798/94: 53.

Cabe confirmar el rechazo de la excepción de falta de personería opuesta por la accionada. Ello por cuanto, en el caso, se observa que la carta poder adjuntada, expedida en los términos del Decreto 1798/94: 53 -reglamentario de la LDC-, contiene el nombre y domicilio del mandante y la designación e identidad de la letrada que se ha presentado en autos representando al actor. Allí se indica que ésta tiene facultades para realizar reclamos contra la accionada ante el organismo administrativo o judicial correspondiente. La firma del mandante se encuentra certificada por escribano público. Así pues, siendo que la personería puede ser subsanada, estima esta Sala que lo decidido por el juez de grado no resulta pasible de reproche. Es que si bien no se ha consignado en la carta poder el domicilio y la firma de la letrada apoderada, ésta se encuentra debidamente individualizada en dicho instrumento y su presentación en autos, invocando tal mandato importa su aceptación. En efecto, el CCCN 1319

⁷⁵ Fassi - Maurino, "Código Procesal Civil y Comercial", Tomo 3, pág. 1081/1082, Ed. Astrea, 2002.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

admite que el mandato se acepte de forma tácita, lo que ocurre si el designado como mandatario ejecuta el cometido encomendado en el mandato -como ocurre en la especie- aun sin que medie una aceptación expresa⁷⁶.

COM 142/2024

ACHA, ALBERTO ORLANDO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 28-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

161. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. REPRESENTACION PROCESAL. LETRADO. LEY 23187: 52-D). INCUMPLIMIENTO. EFECTOS.

Corresponde revocar la resolución de grado que previa intimación, tuvo por no contestada la demanda en virtud del incumplimiento en el pago del bono profesional. De modo preliminar, cabe tener presente que el pago de aquel bono constituye una obligación personal de cada matriculado que lo habilita para la actuación profesional en un juicio en particular⁷⁷. Sentado lo expuesto, la resolución en crisis se exhibe en extremo rigurosa, puesto que en definitiva, se está sancionando a la asistida por aquel profesional. No se ignora que la ley 23187: 52-d), dispone que no deberá darse curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho, sin embargo el temperamento adoptado en la anterior instancia se presenta desproporcionado, máxime si esa misma norma admite la validez del acto procesal cumplido, pese a la falta del pago del bono de derecho fijo.

COM 16193/2024

LOPEZ, CARLOS FLORENCIO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

162. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. REPRESENTACION PROCESAL. OPORTUNIDAD.

Siendo que se encuentra firme y consentido la resolución que revocó la legitimación de quien invocó la calidad de representante del consorcio demandado, cabe rechazar la presentación del nuevo sujeto que compareció invocando representación del aludido consorcio con el objeto de subsanar aquel óbice. Ello por cuanto, el Tribunal no concedió ningún plazo para enmendar ningún defecto de personería, sino que se acotó a decidir sobre la cuestión en los términos en que se encontraba propuesta. Cabe tener presente que la falta de personería representa la falta de un presupuesto procesal, lo que constituye un impedimento también procesal. Así, la sentencia que rechaza la demanda por falta del presupuesto de personería luego de sustanciado el juicio -en el caso, la desestimación del recurso debidamente sustanciado-, constituye cosa juzgada formal⁷⁸.

⁷⁶ Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado Exegético", T. VI, pág. 722.

⁷⁷ CNCom, Sala A, en autos "Ofisellos SRL c/ Todo Salud Córdoba SAS y otro s/ ordinario", del 05/04/23; entre muchos otros.

⁷⁸ Falcón, "Código procesal. Anotado, concordado, comentado", T. III, pág.40, edit. Abeledo - Perrot.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

COM 19128/2024

EFECO ARGENTINA SA C/ ASTALDI SPA Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 07-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

163. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. TERCERIA. TERCERIA DE DOMINIO. PROCEDENCIA. CCCN 1895, 1911, 1916 y 1919.

1 - Corresponde admitir la tercería de dominio respecto de los bienes muebles que fueran embargados oportunamente en el local en el que desarrolla su actividad la tercerista.

2 - Ello por cuanto la presunción en su favor generada por la posesión de los bienes (cfr. CCCN 1895, 1911, 1916 y 1919 -TO ley 26994-) no ha sido desvirtuada a través de algún documento que acredite la titularidad sobre otra persona.

COM 22601/2021/2

MORENO, MAURO C/ IOVANNA, GABRIEL ALEJANDRO Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE TERCERIA DE DOMINIO POR IOVANNA DJ SRL.

Fecha del fallo: 07-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

164. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. TERCERO. ACUERDO CELEBRADO CON EL ACTOR. HOMOLOGACION. EFECTOS SOBRE EL CITANTE.

Cabe revocar la resolución de grado que en el marco de una acción de habeas data denegó el pedido de homologación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre los actores y el banco citado en carácter de tercero. Ello en tanto las razones de economía procesal aconsejan dejar definida en estas actuaciones la situación planteada (CPR 35-5º, pto. e). El efecto de la homologación se limitará a las partes celebrantes del acuerdo del cual la administradora demandada no participó y fue quien citó al banco; sin que ésto signifique excluir del proceso a la entidad, porque de así actuar, se estaría afectando una situación procesal ya firme -la citación al juicio como tercero- y el interés de la administradora de tarjeta de crédito demandada de contarle en el sub lite en los términos de lo preceptuado por el CPR 94.

COM 7426/2024

MOLLUSO, LUCIANO MAURICIO Y OTRO C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SAU Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 26-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

165. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. ACCIONES COLECTIVAS. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

1 - Corresponde confirmar la resolución que declaró operada la caducidad de la instancia en la presente acción colectiva, pues de ningún modo puede colegirse que la intervención del Ministerio Público en una acción desistida o abandonada por la asociación legitimada para reclamar en nombre de los usuarios, importe la imposibilidad de aplicar el instituto de la caducidad de instancia.

2 - Antes bien, todo indica que, a los fines de que el representante del organismo fiscal pueda tomar intervención en la causa de incidencia colectiva, previa y necesariamente debe haber existido desistimiento de la acción o caducidad de la instancia por el transcurso de los plazos establecidos en el código de rito.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

3 - Al respecto, este Tribunal ha dicho que la participación del Ministerio Público resulta necesaria cuando se le de intervención en los términos de la LDC 52, a efectos de que manifieste si continuará o no la acción en caso de quedar firme la caducidad⁷⁹.

COM 35434/2015

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ BANCO SAENZ SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 15-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Machin (Sala Integrada).

166. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. DECLARACION DE OFICIO. IMPROCEDENCIA.

Corresponde revocar la resolución de grado que declaró de oficio la caducidad de instancia de las presentes actuaciones, en la inteligencia que había transcurrido el plazo de 6 meses, computados desde la providencia que hacía conocer el juez que iba a conocer hasta el despacho en crisis. Ello en tanto, cabe dotar de efecto interruptivo el requerimiento que el expediente fuera remitido a la Cámara para el pertinente sorteo del juzgado. Por consiguiente, entre esta última presentación y el decisorio recurrido no transcurrió aquel lapso. En nada cambia la cuestión que para ese momento el sorteo y posterior asignación ya había sido realizada, puesto que ello no fue notificado a la actora, pese a que debía serlo. Es decir, el propio expediente da cuenta de la existencia de una diligencia pendiente, obviamente a cargo del juzgado, lo que impide mantener la caducidad pronunciada, no sólo porque se situaría el caso en lo previsto por el CPR 310-3º, sino también porque el requerimiento formulado por la recurrente fue útil y como se dijo, interruptivo del curso de la perención.

CIV 98551/2023

MARIN, ROSANA C/ ROLCAR SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 21-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

167. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA. GESTION EXTRAJUDICIAL. ALCANCES.

Corresponde revocar la resolución de grado que en virtud de verificarse el curso del plazo de tres meses sin exteriorizarse actividad útil, computados desde el retiro del último mandamiento, sin que se hubiera acreditado su diligenciamiento, declaró la caducidad de instancia. Ello, dado que, según se desprende de las constancias obrantes en la causa, la recurrente exteriorizó su interés en mantener viva la instancia. Debe tenerse presente, la intensa actividad dirigida a materializar aquel trámite en extraña jurisdicción (Monte Caseros, Pcia. de Corrientes), de la que da cuenta el expediente. Así se desprende de los diversos mandamientos que fueron librados y, si bien es cierto que mediaron dificultades para su tramitación (en particular, extravíos), no lo es menos que los sucesivos libramientos connotan el interés de la accionante por el avance de las diligencias para trabar la litis. A pesar que la apelante no informó -hasta el día en que fue declarada la perención- cómo avanzaba la tramitación del último mandamiento retirado, resulta insoslayable que todo diligenciamiento a ser cumplido en extraña jurisdicción requiere de la realización de diversas gestiones extrajudiciales que, realizadas aunque no informadas en el expediente, coadyuvan a hacer avanzar la causa hasta arribar a su fin normal, que es la sentencia.

⁷⁹ CNCom, Sala D in re "Unión de Usuarios y Consumidores c/ American Express s/ sumarísimo", del 02/12/13.

COM 1484/2022

METALCONF COMERCIAL SA C/ ALONSO, HORACIO EMILIANO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

168. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSO DE APELACION. MONTO. CPR 242. TASA DE JUSTICIA. INTIMACION.

1 - La intimación al pago de la tasa de justicia sujeta a un apercibimiento carece de aptitud para generar gravamen propio en los términos que prescribe el CPR 242⁸⁰.

2 - Asimismo, cabe notar que existe un procedimiento específico de impugnación que es el incidente de oposición al pago, regido por la ley 23898: 11, de modo que la intimación en cuestión deviene irrecurrible⁸¹.

CIV 34569/2021/1

DROFAM SA C/ SANATORIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR SA S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Machin (Sala Integrada).

169. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSO DE APELACION. PEDIDO DE APERTURA A PRUEBA (CPR 260).

1 - Corresponde denegar la pretensión tendiente a obtener la incorporación de "nueva prueba documental" consistente en un Convenio de reconocimiento de gestión contractual (CPR 260-5º b).

2 - Ello por cuanto de la misma causa surge que ya tenía conocimiento del mismo con antelación al inicio de la misma.

3 - Sin perjuicio de ello no fue ofrecido como prueba en el escrito inicial. Por ende, no se trata de una prueba denegada ni respecto de la cual hubiere mediado declaratoria de negligencia en la anterior instancia, lo que sella la suerte adversa del planteo.

4 - Para más, llama la atención que no se indicó cómo y cuándo lo obtuvo y porque no recurrió a medios probatorios idóneos para hacerse de tal instrumento que ahora -luego de casi siete años- dice que pudo recuperar.

COM 16819/2022

NOVALES, IVAN Y OTRO C/ LEADER MUSIC SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

170. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSO DE APELACION. REPLANTEO DE PRUEBA. PROCEDENCIA.

Habiendo la demandada vertido fundados cuestionamientos sobre un aspecto de la pericia, ponderando que se trataba de un elemento probatorio que, como quedó reflejado en la

⁸⁰ CNCom, Sala D, in re "Martín Hoffman le pide la quiebra Frey, Mariana y otro", del 30/06/22, entre otros.

⁸¹ CNCom, Sala C, in re "Consult Latina SA c/ Bergamo Ambiente e Servizi SPA s/ ordinario s/ recurso de queja", del 26/02/20, entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

sentencia apelada -en la que no fue analizado el aspecto sobre el que se basaba la discrepancia de la impugnante-, resultaba necesario para conocer los alcances y extensión de la condena perseguida por el actor, cuya estimación había sido propuesta por la interesada para que se produzca en la correspondiente etapa probatoria, aprecia la Sala que, para emitir decisión sobre la materia recursiva, resulta prudente contar con la opinión previa de la experta contable. En ese marco, y en los términos del CPR 260-2º, cabe admitir el replanteo de prueba formulado y ordenar que la perito contadora complete su pericia contable con el único alcance de que responda en forma íntegra el punto impugnado que en su oportunidad ofreció la accionada.

COM 11592/2023

SELENER, DIEGO ALEJANDRO C/ DETROIT 1925 SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

171. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEY CABA 402. RECHAZO. PROCEDENCIA.

Cabe rechazar el recurso de inconstitucionalidad previsto en la ley 402 CABA 402: 27. Es que, en el plenario “Competencia del TSJ de CABA para revisar sentencias dictadas por una Sala de esta Cámara Nacional de Apelaciones” se estableció en forma unánime como doctrina legal obligatoria para este fuero que: “no pueden recurrirse las sentencias de los jueces nacionales en lo comercial por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires”.

COM 10449/2023

HOTEL IQ SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 12-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

172. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. CONVOCATORIA JUDICIAL A ASAMBLEA. GRAVAMEN.

Cabe hacer lugar a la queja y conceder en relación y con efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos contra la resolución de grado que ordenó la convocatoria judicial. Ello por cuanto, dicha decisión es susceptible de causar gravamen actual, en tanto el principal planteo introducido por la demandada se encuentra directamente relacionado con la concurrencia de los presupuestos exigidos por la ley societaria para admitir la convocatoria y por dicha razón, corresponde acceder al remedio aquí ensayado, sin que a ello obste la naturaleza voluntaria atribuida al procedimiento⁸².

COM 23667/2024/1

ZAYAT, VALERIA ESTHER C/ VASANA SACAIF Y M. S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA S/ RECURSO DE QUEJA.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

⁸² CNCom, Sala A, “Armas, Facundo y otros c/ Berceo Industrial y Comercial SA s/ convocatoria a asamblea s/ recurso de queja”, del 28/5/21; íd. Sala E, “Sojka, Gustavo Ariel s/ convocatoria a asamblea”, del 5/12/19.

173. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. CPR 165. INAPLICABILIDAD DE LAS PREVISIONES DEL JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES.

Cabe admitir la queja y hacer lugar al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el rechazo de la impugnación al informe elaborado por el perito contador. Ello por cuanto, en el caso, este Tribunal al tiempo de fijar la condena de autos y encomendar la confección del citado informe, no le otorgó el carácter de una pericia arbitral en los términos de lo dispuesto por el CPR 516, sino que tal medida fue exclusivamente establecida en virtud de las atribuciones que el ordenamiento procesal confiere a los magistrados en el primer párrafo del CPR 165. En ese marco, no resultando aplicables al sub examine las previsiones del juicio de amigables componedores, se concluye que el recurso de apelación fue incorrectamente rechazado.

COM 1280/2022/1

MASTRAPASQUA, ANDRES GUSTAVO C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

174. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. CPR 319 IN FINE. APELABILIDAD.

Cabe hacer lugar al recurso de queja incoado por el actor, por el rechazo de la apelación contra la providencia inaugural en cuanto imprimió a las presentes actuaciones trámite ordinario. Pues, dado que la inapelabilidad del CPR 319 in fine, debe ponderarse con prudencia y estrictez, pues por ser norma de excepción no cabe extenderla a casos que no cuadran exactamente en los fines tenidos al establecerla, pudiendo ser éste un caso dudoso cabe abogar en favor de la apelabilidad⁸³.

COM 6963/2025/1

DE CIURCIO, ALAN NICOLAS C/ SLEEP CALM SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

175. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA. PROCEDENCIA.

1 - Corresponde hacer lugar a la revocatoria in extremis planteada por la actora y, en consecuencia, conceder el recurso interpuesto contra la resolución que desestimó las nuevas cuentas practicadas por la apelante.

2 - Ello por cuanto no existe norma que imponga como recaudo previo a la realización de una liquidación el agotamiento de una anteriormente aprobada.

3 - Ello, además, encuentra fundamento en lo dispuesto por el CCCN 869, que establece que el deudor no se encuentra obligado a recibir pagos parciales, motivo por el cual resulta ajustada a derecho su pretensión de practicar nueva liquidación a efectos de imputar esas sumas a eventuales intereses que pudieran haberse generado.

COM 2738/2023

⁸³ Highton Elena I. - Arean Beatriz A, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Concordado con los Códigos Provinciales", ed. Hammurabi, 2006, t. 6, p. 28.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

TOMASINI, ELSA CRISTINA C/ BULLON, ROBERTO CARLOS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 07-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

176. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. REQUISITOS.

1 - Corresponde denegar el recurso extraordinario incoado, pues la presentación no cumple acabadamente con las reglas de interposición del remedio federal establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada n° 4/07.

2 - Ello es así, como es sabido, la carátula constituye un presupuesto previo y necesario que no puede subsanarse con posterioridad y que hace a su admisibilidad formal (art. 2). Y en el caso, esa constancia exhibe severas deficiencias, ya que omite consignar datos esenciales como; a) la oportunidad en que se interpuso la cuestión federal y su mantenimiento; b) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de la Corte sobre el tema, si los hubiere; como así también la sintética indicación de cuál es la declaración sobre el punto debatido que el recurrente procura obtener del Tribunal, y c) la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso, entre otras.

COM 12730/2024

BIOTECNIA SRL LE PIDE LA QUIEBRA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO.

Fecha del fallo: 27-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Machin (Sala Integrada).

177. CUESTIONES PROCESALES. RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA. CPR 17-7º. LEY 27: 2. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la recusación con expresión de causa formulada con invocación del CPR 17-7º. Ello por cuanto, en el caso, no se advierte que el magistrado recusado hubiera adelantado opinión al dictar cierta providencia de los autos principales ni de alguna otra cuestión que no se hallara en condiciones de ser decidida (ley 27: 2). En todo caso, su eventual desacierto, el pronunciamiento injusto o la circunstancia de haberse suscripto resoluciones desfavorables para los recusantes, no constituyen por sí motivo de recusación, dado que el remedio a esas eventuales situaciones debe buscarse en los recursos previstos en la ley procesal.

COM 6220/2022/4

FAINSER SA C/ DURO FELGUERA ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA.

Fecha del fallo: 06-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

178. CUESTIONES PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD. CAUSA PENAL. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que dejó sin efecto el llamado de autos para el dictado de sentencia frente a la denuncia de la promoción de actuaciones penales en contra del actor. Ello por cuanto, en el caso, el dictado de sentencia en este expediente resulta procedente pues no aparece intrínseca la conexión con el hecho ilícito denunciado en la causa penal. Es decir, no

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

se verifica en el sub examine "el poco edificante espectáculo que resultaría para las partes, para el público y para la seriedad de la justicia, que dos magistrados de distintas jurisdicciones, colocados frente a frente con igual imperio, para sostener el pro y el contra, la inocencia o la culpabilidad fallaran en sentido contrario" (CNCivil, en pleno "Chauvin c/ Cia General in re: de Automóviles" del 20/5/19).

CIV 66938/2019

GHERGO, PABLO NAHUEL C/ URZI, AGUSTIN JOSE ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 28-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

179. CUESTIONES PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD. CCIV 1101.

Al igual que como ocurrió durante la vigencia del CCIV 1101, la norma actual no consagra la priorización de la acción penal, o más precisamente de la resolución acerca de la acción penal sobre la civil, sino que se la conceptualiza como "una norma impeditiva del ejercicio de la jurisdicción". No existe una supremacía del proceso penal sobre el civil sino que tanto la suspensión del proceso civil como el respeto a lo resuelto en sede penal, se debe exclusivamente a la unidad de jurisdicción y a los naturales efectos de toda cosa juzgada. Evitar pronunciamientos jurisdiccionales contradictorios, explica y justifica que la prejudicialidad penal deba ser observada aún de oficio por el juez civil, so riesgo de producir la nulidad del fallo⁸⁴.

CIV 66938/2019

GHERGO, PABLO NAHUEL C/ URZI, AGUSTIN JOSE ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 28-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

180. CUESTIONES PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD. CCCN 1774.

1 - La prejudicialidad resultará de aplicación siempre que un juicio civil se encuentre íntimamente vinculado al resultado de un proceso penal, atento que en todos los casos existe la misma razón de orden público que fundamenta aquella norma⁸⁵. Pero en forma previa, debe establecerse si ambas acciones nacen del mismo hecho (arg. CCCN 1774) porque si no fuera así las sentencias a dictarse no tendrían influencia alguna en la solución de la otra causa.

2 - A más, la prejudicialidad no reviste carácter absoluto y cabe estar para resolverla a las particularidades de cada caso concreto, a los principios generales del ordenamiento jurídico y a las normas de jerarquía constitucional que a él atañen⁸⁶.

CIV 66938/2019

GHERGO, PABLO NAHUEL C/ URZI, AGUSTIN JOSE ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 28-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

⁸⁴ CNCom, esta Sala F, 30/10/12, "Solari, Elda Alejandra c/ Recovering SA y otros s/ ordinario".

⁸⁵ Caseaux - Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", T. 4, pág. 842.

⁸⁶ CNCom, esta Sala F, 12/4/16, "Kibrick de Schiapira, Myriam Ofelia y ot. c/ Muñoz, Margarita N. y ot. s/ ordinario", Expte. N° COM 53939/2009.

Tevez - Lucchelli.

181. CUESTIONES PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que dejó sin efecto el llamado de autos para el dictado de sentencia frente a la denuncia de la promoción de actuaciones penales en contra del actor. Ello por cuanto, la cuestión a abordar, se emparenta con la interpretación amplia o estricta que se haga del ámbito de aplicación del instituto de prejudicialidad en relación con todos los supuestos en los cuales pueda existir una vinculación entre una acción penal y una de otra naturaleza (civil, laboral, comercial, etc). De todos modos, es innegable que la multiforme y compleja realidad nos muestra la prudencia de recurrir a la paralización de la acción civil, laboral o comercial concomitante con la penal cuando, surgiendo ambas del mismo hecho, resultaría disvalioso y atentatorio de la seguridad jurídica formular apreciaciones disímiles respecto de una misma situación⁸⁷.

CIV 66938/2019

GHERGO, PABLO NAHUEL C/ URZI, AGUSTIN JOSE ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 28-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

182. CUESTIONES PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que dejó sin efecto el llamado de autos para el dictado de sentencia frente a la denuncia de la promoción de actuaciones penales en contra del actor. Ello por cuanto, como en el caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Ataka" y "Atanor" (Fallos: 287:248 y 330:2975) ha juzgado inaplicable el instituto de prejudicialidad cuando la dilación indefinida del trámite y de la decisión en el juicio penal provoca una restricción en el derecho de defensa, por cuanto una sentencia fuera de tiempo es una sentencia en sí misma injusta y viola la CN 18.

CIV 66938/2019

GHERGO, PABLO NAHUEL C/ URZI, AGUSTIN JOSE ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 28-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

DAÑOS Y PERJUICIOS

183. DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. ACCESORIOS. FALLA. RECLAMO. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la demanda. Ello por cuanto, en el caso, el actor reclama obtener una reparación por daños y perjuicios, con más intereses y costas por las fallas en los accesorios originales instalados por la concesionaria demandada. Pues la prueba pericial mecánica manifestó que el protector de la caja oportunamente colocado en el vehículo fue quitado de forma incorrecta y sin utilizar las herramientas adecuadas por un taller ajeno a la

⁸⁷ Bueres - Highton, "Código Civil y normas complementarias", ed. Hammurabi, T. 3A, pág. 309/10.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

accionada. Ello así, no se acreditó su responsabilidad que justifique el análisis de los daños y sanciones peticionadas. A más, encontrándose el vehículo en garantía del fabricante y habiéndose instalado accesorios originales, cupo al actor acudir a un concesionario oficial a los fines de la verificación de las fallas enunciadas. Respecto de la incontestación de la demanda por parte de la demandada, la rebeldía no alterará la secuela regular del proceso y que la sentencia debe pronunciarse según el mérito de la causa y lo establecido en el CPR 356-1º. A más, el actor ha incumplido con la carga que sobre él pesaba de acreditar la veracidad de sus alegaciones; motivo por el cual no corresponde valerse de una presunción que sólo sería aplicable para el caso en que existieran dudas. Y tanto más ello es así cuando la demandada se presentó en el expediente con posterioridad y participó del proceso.

COM 19882/2021

DONATO, HUGO CARMELO C/ FORD ARGENTINA SCA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

184. DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. ESTAFA. PLATAFORMA DE COMERCIO ELECTRONICO. DEBER DE INFORMACION. TERMINOS Y CONDICIONES. INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL USUARIO.

Corresponde rechazar la acción deducida a fin de obtener la indemnización por los daños y perjuicios que la actora alegó haber sufrido como consecuencia de la estafa en la compra de un rodado ofertado en la plataforma de comercio electrónico demandada -Mercado Libre-. Así pues la accionante no operó de manera segura dentro de la plataforma y desatendió las medidas de seguridad y las recomendaciones establecidas en los "Términos y Condiciones" sino que también obró con un alto grado de negligencia e imprudencia. Este tipo de transacciones requiere un mayor grado de atención y cuidado por parte del comprador, no solo en la verificación del estado del bien, sino también en el cumplimiento de los requisitos legales para la transferencia del mismo, tales como la verificación física policial de la unidad, la obtención del certificado de dominio y los informes de libre deuda de patentes y multas, entre otros. Esto es particularmente relevante en la compraventa de vehículos, donde resulta indispensable realizar una verificación presencial tanto del estado físico del bien como de su documentación antes de proceder con cualquier pago. El hecho de utilizar una plataforma reconocida no libera a los compradores de su deber de actuar con cautela y responsabilidad.

CIV 56006/2018

SANTANDER, LEILA SABRINA C/ MERCADO LIBRE SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

185. DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. ESTAFA. PLATAFORMA DE COMERCIO ELECTRONICO. DEBER DE INFORMACION. TERMINOS Y CONDICIONES. INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL USUARIO.

Corresponde rechazar la acción deducida a fin de obtener la indemnización por los daños y perjuicios que la actora alegó haber sufrido como consecuencia de la estafa en la compra de un rodado ofertado en la plataforma de comercio electrónico demandada -Mercado Libre-. Ello en tanto no especificó qué cláusula contenida en los términos y condiciones la perjudicaron ni de qué forma ni como la accionada habría incumplido su deber de informar. Por el contrario, del peritaje informático surge que los "Términos y Condiciones" enumeraban medidas de seguridad que los usuarios debían seguir para operar de manera segura dentro de la plataforma, las que fueron desatendidas por la demandante. En otros términos, la accionante no operó de manera segura y desatendió las medidas de seguridad y las recomendaciones establecidas.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

CIV 56006/2018

SANTANDER, LEILA SABRINA C/ MERCADO LIBRE SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

186. DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. ESTAFA. RESPONSABILIDAD DE LA PLATAFORMA DE COMERCIO ELECTRONICO. INDEMNIZACION. IMPROCEDENCIA.

En el marco de una acción deducida a fin de obtener la indemnización por los daños y perjuicios que la actora alegó haber sufrido como consecuencia de la estafa en la compra de un rodado ofertado en una plataforma de comercio electrónico -Mercado Libre-, no corresponde endilgarle responsabilidad a dicho sitio web accionado, puesto que su gestión solo se limitó a proporcionar un espacio para la publicación del anuncio, es decir actuó bajo la modalidad "clasificados" percibiendo del vendedor un monto fijo en concepto de publicidad, ello a fin de facilitar el contacto entre las partes interesadas, sin intervenir en la operación. La sección donde se publican vehículos, los interesados, según surge del peritaje informático, sólo tienen acceso a las opciones "preguntar" y "reservar", sin posibilidad de concretar la compraventa dentro de la plataforma. Tal modo de funcionamiento de la demandada no la vincula jurídicamente como intermediaria en la operación, ya que no comisiona por la venta ni gestiona los pagos (en el mismo sentido CNCom, Sala D, "Kosten Esteban c/ Mercado Libre SRL s/ ordinario", 22/03/18; CNCom, Sala E, "Vergara Graciela Rosa c/ Energroup SA (Motos del Sur) y otros s/ ordinario", 20/12/19; CNCom, Sala F, "Salazar, Fernanda Mariana c/ Mercado Libre SRL s/ Ordinario", 03/08/23).

CIV 56006/2018

SANTANDER, LEILA SABRINA C/ MERCADO LIBRE SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

187. DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. DEBER DE INFORMAR. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

1 - Corresponde hacer lugar a la demanda promovida por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento al deber de informar en el marco de un plan de ahorro previo para la adquisición de un automóvil.

2 - Ello por cuanto la concesionaria, al comunicar los conceptos a abonar al momento del retiro del automóvil adjudicado, incluyó algunos que no se condicen con los indicados con antelación por la administradora del plan.

3 - Es en este contexto que cabe acceder a la indemnización en concepto de daño punitivo frente a la conducta indiferente, displicente y desaprensiva de sus derechos durante la ejecución del contrato de consumo.

4 - Asimismo, debe considerarse que el incumplimiento de este tipo de contratos tiene un impacto colectivo, que trasciende a las partes involucradas. La falta de entrega del vehículo, que constituye la obligación principal del contrato, socava la confianza de los ahorristas en el funcionamiento de esos regímenes. Ello configura una conducta grave y socialmente no deseable, en particular, considerando que el propósito de estos contratos es facilitar, mediante la cooperación, el acceso a ciertos bienes a quienes carecen de suficiente poder adquisitivo para adquirirlos por los tipos tradicionales (SCJMendoza, Sala I, "Autorronda SRL c/ Rodriguez, Carlos E. s/ consignación", del 09/10/89).

COM 11280/2020

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

OCAMPOS, JOSE ULISES C/ FOREST CAR SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

188. DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPRAVENTA. CELULAR. DESPERFECTOS. INCUMPLIMIENTO.

Cabe condenar a la accionada por los daños padecidos por el actor ante su incumplimiento. Ello por cuanto, en el caso, no le informó adecuadamente como proceder para solucionar el inconveniente de su teléfono celular y que presentó defectos al momento de la compra, y poder hacer funcionar correctamente el aparato adquirido, pues no brindó ninguna alternativa teniendo en cuenta que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se encontraba abierto ningún centro de atención al cliente. Es evidente que la mera indicación de que se acercara a algún local, cuando ninguno se encontraba abierto en la jurisdicción de su domicilio, no puede ser calificada como una atención eficaz y adecuada. Al momento de la compra del equipo en cuestión, el mundo se encontraba atravesando un período de Pandemia provocada por el Coronavirus (SARS-CoV-2), lo cual imposibilitaba que en esa fecha las personas pudieran transitar libremente y los locales comerciales de todo tipo debían permanecer cerrados en su gran mayoría. En ese contexto pues, la empresa demandada se encontraba obligada a brindar una alternativa para poder verificar y, en su caso, solucionar el inconveniente técnico del aparato o concretar su reemplazo, lo cual no fue realizado.

COM 5302/2021

TRUNSO, SILVANA RAQUEL C/ AMX ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 26-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

189. DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPRAVENTA. CELULAR. DESPERFECTOS. INCUMPLIMIENTO.

Cabe condenar a la accionada por los daños padecidos por el actor ante su incumplimiento. Ello por cuanto, en el caso, no le informó adecuadamente a la actora como proceder para solucionar el inconveniente de su teléfono celular y que presentó defectos al momento de la compra, y poder hacer funcionar correctamente el aparato adquirido, pues no brindó ninguna alternativa teniendo en cuenta y que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se encontraba abierto ningún centro de atención al cliente. Así pues, se concluye que no solo faltó a su obligación de otorgar un trato digno a la actora, ya que ante una situación de vulnerabilidad como fue la pandemia no desplegó la actividad que era de menester para evitar que se quedara sin un medio de comunicación imprescindible en aquél tiempo, sino que, fundamentalmente, no brindó la información necesaria para que pudiera obtener una solución rápida, adecuada y eficaz al inconveniente de configuración que presentaba el equipo adquirido.

COM 5302/2021

TRUNSO, SILVANA RAQUEL C/ AMX ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 26-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

190. DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPRAVENTA. CELULAR. DESPERFECTOS. INCUMPLIMIENTO. DAÑO PUNITIVO. IMPROCEDENCIA.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

Cabe desestimar la multa punitiva pretendida por el actor. Ello por cuanto, en el caso, si bien se ha verificado una conducta antijurídica de la demandada y el reclamo de la accionante ha sido favorablemente acogido, condenándola al pago de la indemnización correspondiente, sin embargo, dicha circunstancia no permite asumir que haya mediado de parte de la demandada un designio doloso de perjudicar o la existencia misma de culpa grave o evidente mala fe y, de otro lado, tampoco aparece demostrada aquí una generalización de esa conducta, de modo que autorice a presumir la indiferencia o el propósito de incumplir, como vía de obtención de un indebido beneficio económico, aspectos éstos que son requeridos para habilitar la procedencia del daño punitivo pretendido. Máxime, cuando los hechos del caso se desarrollaron en situación de una pandemia global a causa del Coronavirus, que mantenía a toda la población en permanente estado de alerta e incertidumbre, lo cual también se trasladó al sector comercial, que debía adaptarse día a día a las circunstancias según los requerimientos del caso.

COM 5302/2021

TRUNSO, SILVANA RAQUEL C/ AMX ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 26-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

191. DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPRAVENTA. INMUEBLE PREMOLDEADO. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. REQUISITOS NO PREVISTOS CONTRACTUALMENTE NI INFORMADOS. DAÑO PUNITIVO.

1 - Corresponde hacer lugar al reclamo por daño punitivo en el marco de un incumplimiento contractual derivado de la falta de entrega de la vivienda premoldeada adquirida.

2 - Ello por cuanto se tuvo por acreditado que medió una particular indiferencia antijurídica por parte de la demandada al imponer requisitos adicionales para la construcción de la casa que no fueron previstos contractualmente ni informados de forma clara cierta y detallada a la actora.

CIV 92165/2023

MARTINEZ, ESTEFANIA C/ MPV CONSTRUCCIONES S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

192. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. PASAJES. CANCELACION UNILATERAL DE LA AEROLINEA. SUPUESTO ERROR DE OFERTA.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar a la acción de daños entablada y reconoció los rubros daño material y moral. Ello por cuanto, en el caso, no hay controversias que el actor adquirió a través de una agencia de viajes, pasajes aéreos y que la aerolínea había decidido de manera unilateral cancelar la reserva realizada por haber existido un error en la oferta de tarifas para los vuelos. Es que, procede entender que ha existido aceptación válida de la oferta por parte del accionante, ya que éste expresó su plena conformidad y fue recibida por la oferente (CCCN 978) y, con tales elementos, quedó perfeccionado el contrato (CCCN 980), sin que fuera válida la retractación ya que para que ello ocurriera debió dirigirse la comunicación -de la retractación- antes o al mismo tiempo que la oferta (conf. CCCN 975). La fuerza de convicción de tal marco normativo echa por tierra el argumento de la demandada que el error en el precio de la tarifa, por su ínfimo monto, pudo ser reconocido por el actor, motivo por el que debía entenderse que concurrió vicio de la voluntad en la adquisición de los tickets aéreos (CCCN 266). Sin embargo, este único elemento -el bajo precio en los pasajes- no resulta suficiente para juzgar la reconocibilidad en el error en la oferta, pues los vuelos adquiridos no eran directos, contaban con varias escalas y tenían origen y destino en otros países (Chile y

Australia), sumado a que fue adquirido a través de una agencia de viaje, motivo por el que no resulta irreal que el actor tuviera la convicción de que los precios ofrecidos en descuento eran consecuencia de una oferta de mercado real y válida. Por lo demás, tal como se ha resuelto en un antecedente similar, no es viable exigir al consumidor una conducta más sagaz que la desplegada por la agencia de viajes, dada la experiencia y profesionalidad que es esperable de parte de ésta por su condición de comerciante con especialización en el tema (véase en tal sentido CNCom, Sala E, Castagna Eric Martin c/ United Airlines Inc. s/ Ordinario, del 23/05/23).

COM 28429/2019

GOMEZ, DIEGO AGUSTIN C/ UNITED AIRLINES INC. Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

193. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. PASAJES. CANCELACION UNILATERAL DE LA AEROLÍNEA. SUPUESTO ERROR DE OFERTA. DAÑO PUNITIVO. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar a la acción de daños entablada y reconoció los rubros daño material y moral y rechazó el daño punitivo. Ello por cuanto, en el caso, no hay controversias que el actor adquirió a través de una agencia de viajes, pasajes aéreos y que la aerolínea había decidido de manera unilateral cancelar la reserva realizada por haber existido un error en la oferta de tarifas para los vuelos. Es que si bien existió un incumplimiento de parte de la accionada, no se advierte que ésta hubiera actuado con dolo o culpa grave. Además, no fue acreditado que la conducta incumplidora de la demandada fuese generalizada y/o reiterativa, ni se aprecia que aquélla tuviera la intención de enriquecerse indebidamente. En este marco y en consideración del criterio restrictivo de aplicación, no corresponde reconocer una indemnización a favor de la actora en concepto de daño punitivo.

COM 28429/2019

GOMEZ, DIEGO AGUSTIN C/ UNITED AIRLINES INC. Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

194. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS.

1 - Corresponde admitir la demanda promovida por un consumidor, adquirente de pasajes aéreos durante el período de vigencia de las normativas sanitarias dictadas con motivo de la pandemia de coronavirus, quien ante los reiterados cambios en la reserva y ante el incumplimiento al deber de información, optó por solicitar la cancelación del vuelo y el reintegro de lo abonado actualizado más un resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados.

2 - Ello así, pues si bien la frustración del contrato no le resultó imputable a la aerolínea, lo cierto es que aquello no la relevó de efectuar el reembolso del precio abonado, pues al tratarse de una cancelación del vuelo cobró virtualidad lo regulado en la Resolución 1532/98 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos en su art. 13 punto b-l). A mayor abundamiento, la aerolínea no probó su alegación concerniente a que el demandante solicitó la reemisión del ticket de regreso pero que después no se presentó a embarcar.

3 - Consecuentemente, resulta procedente otorgar al actor una indemnización por el daño moral sufrido, pues resulta evidente que pudo padecer una alteración anímica en virtud de las vicisitudes que vivió en función de la actuación de la línea aérea. Es que la demandada incumplió con sus obligaciones y, como consecuencia de ello, el accionante, pese a sus reiterados intentos, se vio imposibilitada de reprogramar su vuelo -aun cuando había abonado una diferencia de precio ante la primera reprogramación- y, finalmente, se vio obligado a

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

reclamar judicialmente el reintegro de su dinero. En definitiva, el accionante debió atravesar el presente proceso a fin de que se le reconozca su derecho, lo que también alteró su tranquilidad y le provocó un daño extrapatrimonial.

CCF 8430/2022

SUAREZ, GABRIEL ANDRES C/ AIR EUROPA LINEAS AEREAS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

195. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. COMPRAVENTA. CELULAR. DESPERFECTOS. INCUMPLIMIENTO.

Cabe condenar a la accionada el daño moral padecido por el actor ante su incumplimiento. Ello por cuanto, en el caso, no informó adecuadamente a la accionante cómo proceder para solucionar el inconveniente de su teléfono celular y que presentó defectos al momento de la compra. Es que atendiendo a las particularidades que plantea el caso, la realidad es que la falta de la debida información que hubo de brindar la demandada respecto al modo en que podría encauzarse la revisión y/o eventual reemplazo del equipo en plena situación de pandemia y sin centros de atención al cliente abiertos en esta jurisdicción, permite presumir que la situación debió causar incertidumbre, aflicción y zozobra debido a la espera y falta de respuesta adecuada.

COM 5302/2021

TRUNSO, SILVANA RAQUEL C/ AMX ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 26-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

196. DAÑOS Y PERJUICIOS. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS. DAÑO PUNITIVO.

1 - Corresponde admitir la demanda promovida por un consumidor, adquirente de pasajes aéreos durante el período de vigencia de las normativas sanitarias dictadas con motivo de la pandemia de coronavirus, quien ante los reiterados cambios en la reserva y ante el incumplimiento al deber de información, optó por solicitar la cancelación del vuelo y el reintegro de lo abonado actualizado más un resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados.

2 - En consecuencia, procede imponer a la accionada una multa en concepto de daño punitivo en los términos de la LDC 52 bis, pues su comportamiento para con el consumidor denota una total desaprensión frente a la situación de incertidumbre en que se encontraba éste último. Nótese que el actor efectuó reclamos a la accionada mediante emails sin haber tenido una respuesta, así como también, inició un reclamo ante el COPREC con el mismo resultado insatisfactorio y, finalmente se vio obligado a canalizar su reclamo judicialmente.

CCF 8430/2022

SUAREZ, GABRIEL ANDRES C/ AIR EUROPA LINEAS AEREAS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

197. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. PRIVACION DE USO. IMPROCEDENCIA. CELULAR. DESPERFECTOS.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

Cabe rechazar la pretendida indemnización por privación de uso, en el marco de una acción por incumplimiento del contrato, en tanto la accionada no informó adecuadamente a la actora como proceder para solucionar el inconveniente de su teléfono celular y que presentó defectos al momento de la compra. Es que la “privación de uso” del equipo telefónico pertenece a la categoría de los daños “al interés positivo”, esto es aquéllos que engloban las perspectivas favorables que el acreedor podía legítimamente esperar como resultado del cumplimiento de la obligación en el sentido de que si el deudor no cumple ha de responder por la frustración de los beneficios con que contaba el acreedor y que se fundaban en la subsistencia y virtualidad de su título. Por esto mismo, para que proceda el resarcimiento de daños de esta índole es menester la vigencia y/o subsistencia del vínculo contractual que da origen al nacimiento de la obligación, lo que conduce a su vez a que resulte indispensable que se haya demandado el cumplimiento de tal obligación. Pero en supuestos como el del sub lite, en el que se ha obtenido la restitución de lo abonado por el bien oportunamente adquirido, ha acaecido la ruptura del nexo contractual, de tal suerte que lo único que cabe reconocer son los llamados daños al interés negativo. Pero toda vez que no se demandó el cumplimiento del contrato, pues, por el contrario, se reclamó la restitución del importe abonado por el teléfono, aún en el caso de considerarse acreditada la conducta antijurídica de la demandada y el perjuicio invocado, tampoco resultaría posible reconocer el daño invocado por la circunstancia precedentemente indicada, razón por la cual habrá de receptarse la queja esgrimida sobre el particular y se dejará sin efecto la indemnización admitida por “privación de uso”.

COM 5302/2021

TRUNSO, SILVANA RAQUEL C/ AMX ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 26-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

198. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO.

1 - Cabe rechazar la acción de daños y perjuicios promovida por un cliente contra un banco, pues si bien el actor impugnó ciertos consumos en dólares de su tarjeta de crédito, una vez desconocida la compra relacionada, el importe fue reintegrado por la entidad demandada en un plazo breve.

2 - Tampoco se observa un incumplimiento en el deber de información por parte del banco, por haberle ofrecido la línea telefónica de la empresa administradora del sistema de tarjeta a fin de solucionar el problema de los consumos desconocidos, ya que evidentemente dicha vía fue la más idónea, teniendo en cuenta que los consumos fueron repuestos en tiempo y forma.

3 - Por otro lado, aun de considerar que existió un obrar antijurídico por parte del banco demandado -que se insiste no se advierte-, debe destacarse que el accionante no sufrió el daño que dijo haber padecido, que en los hechos redujo a la falta de devolución del componente impositivo, y lo cual no es cierto.

COM 15127/2023

NOVICK, GASPAS C/ BANCO PATAGONIA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Machin (Sala Integrada).

199. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OPERACIONES DE BOLSA. COMPRAVENTA DE ACCIONES. CONSUMIDOR BURSATIL. ERROR. RECLAMO. IMPROCEDENCIA.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que desestimó la acción articulada por el titular de una cuenta comitente contra el agente de liquidación y compensación por daños y

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

perjuicios, dado que tuvo por demostrado que el actor no pudo “no advertir” que los fondos que informaba su cuenta se debía a un error del sistema de la accionada. Ello por cuanto, en el caso, el actor no pudo ignorar que al momento de vender ciertas acciones que poseía en la plataforma de la accionada se produjo un error en el monto que se le pagó por acción, lo que lo habilitó a adquirir acciones de otra compañía con fondos que no disponía. En ese marco, la accionada no actuó de forma antijurídica al liquidar el exceso de acciones adquiridas sin saldo disponible, conforme la habilitaba el art. 23 de los “Términos y Condiciones” del acuerdo que los unía. Bajo tal escenario, no debe olvidarse que los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe. Y quien actúa de buena fe, frente al manifiesto error que daba el sistema, no se hubiera aprovechado de la circunstancia para realizar en forma inmediata la operación de compra. En el marco señalado, la circunstancia de tratarse el actor de un consumidor, no habilita a desnaturalizar una legítima protección del ordenamiento legal para crear un bill de indemnidad en su favor. La aplicación meramente dogmática del estatuto del consumidor a la que se refiere el accionante recurrente, está dirigida en este caso, a obtener un enriquecimiento sin causa legítima, circunstancia que de ninguna manera es buscada por la ley. Máxime cuando -según surge del peritaje contable- éste realizó numerosas operaciones, lo que evidencia un adecuado conocimiento del funcionamiento del mercado bursátil.

COM 8444/2022

PISTOIA, FRANCO NATALIO C/ INVERTIRONLINE SAU S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

200. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. CONDENA. CUMPLIMIENTO. FONDOS REMANENTES. RECLAMO. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución en donde el juez de grado, advirtiendo que se había concretado el reintegro de la suma objeto de condena, respecto de un total mucho mayor, requirió a las partes que se expidieran sobre el destino de los fondos remanentes. Ello por cuanto, en el marco de una acción en la que se condenó a la entidad bancaria a la devolución de las sumas indebidamente cobradas en concepto de “riesgo contingente por exceso/utilización de descubierto con/sin acuerdo”, respecto de sus clientes cuentacorrentistas que detentaran la calidad de “consumidores”, se estipuló que tratándose de derechos patrimoniales disponibles para las partes, si los clientes han consentido la práctica del cobro de esta comisión, sin objeciones, la ausencia de protestas o reclamos concretos y ciertos al respecto, por parte de los involucrados, verificaría en el caso una circunstancia de relevancia legal, dentro de la órbita de la autonomía de la voluntad, que no puede obviarse. En ese marco, se concluyó que “...por ende, el planteo retroactivo, esto es, la devolución de las sumas cobradas en exceso, sólo podrá prosperar, en su caso, en la medida en que los clientes involucrados en los supuestos que configuran el perjuicio analizado efectúen o acrediten haber efectuado, al menos, un reclamo concreto y cierto, dentro del lapso de prescripción aplicable al caso, más allá de que ello no se haya concretado en una acción judicial...”. De tales expresiones se extrae que, a los fines de obtener el reintegro de las sumas se requería un accionar personal de cada consumidor, sin el cual se entendía que el cliente había consentido el cargo objetado en autos. Así pues, asiste razón al banco demandado en cuanto a que en autos no ha existido una condena a abonar una suma determinada, sino la orden de reintegro de las sumas percibidas por el cargo cuestionado a aquellos consumidores que así lo requirieran y cumplieran con la condición prevista en el fallo. La ausencia de esa condición impide que se ordene el reintegro de la suma y por ende, que se obligue al banco a entregar esos montos ya sea a otra persona distinta de la alcanzada por la sentencia o a alguna institución que pudiera determinar el juez. Por tal razón, apreciándose que no cabe decidir en autos el destino de los montos no reclamados, deben acogerse los agravios del banco accionado.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

COM 6240/2009

CONSUMIDORES DAMNIFICADOS ASOCIACION CIVIL C/ BANCO SUPERVIELLE SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

201. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES JUDICIALES. RECLAMO. NUMEROSAS COMPRAS ONLINE. CARACTER DE DESTINATARIO FINAL. IMPROCEDENCIA. INAPLICABILIDAD DE LA LEY 24240.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la demanda. Ello por cuanto, la controversia consiste en determinar el carácter de consumidor del actor, así como si este tiene derecho a exigir el cumplimiento y la reparación de los daños y perjuicios derivados de ciertas ofertas efectuadas por la accionada, aceptadas por él y finalmente canceladas por la demandada. En ese marco, no resulta ajeno al conocimiento del Tribunal la cantidad de juicios iniciados en este fuero por el accionante, lo cual se erige como un indicio serio que habilita a inferir que el susodicho no se trata de un consumidor desprevenido, sino más bien de un analista de precios que persigue beneficios, camuflado tras las disposiciones de la ley 24240. Es que surgen elementos que, cuanto menos, ponen en serias dudas el carácter de destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social como es exigido por la normativa. Es que solo a modo ejemplificativo, puede observarse que las compras incluían 28 árboles de navidad en un mes y 11 estufas en época de verano, que difícilmente puedan calificarse como adquisiciones en tal carácter. De declararse procedente esta acción, se consagraría, además del ejercicio abusivo de derecho, un enriquecimiento sin causa, ello conforme al CCCN 1794. Dicha caracterización no exige, en el sub lite, mayor análisis: ante el actuar del reclamante que, a sabiendas, persiguió enriquecerse del error de su cocontratante -sea obteniendo un producto a un precio en demasía inferior al de mercado o a través de los subsiguientes reclamos conciliatorios o judiciales, en los que demandó, además, daño moral y punitivo-, no solo no existe causa lícita que justifique el enriquecimiento sino que existe, probadamente, una causa ilícita. Todo lo expuesto despeja cualquier duda del obrar que intentó concretar el accionante y, en dicho marco, se juzga que la Ley de Defensa del Consumidor no debe ser aplicada, en tanto no puede ser considerado como un verdadero consumidor.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

La cantidad de compras realizadas por el actor no impide que hayan sido realizadas en su carácter de destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. De hecho, la actual sociedad de consumo se caracteriza por un consumo frecuente, masivo y muchas veces impulsivo de los bienes y servicios por parte de los consumidores. Por otro, la demandada no produjo prueba alguna a fin de acreditar que esos bienes fueron incorporados en forma directa o indirecta a un proceso productivo o cadena de comercialización del adquirente. Asimismo, el hecho de que existan otros procesos judiciales promovidos por el actor no permite, por sí mismo, concluir que los bienes no fueron destinados a su uso personal o familiar. Por lo tanto, corresponde confirmar la aplicación del régimen de la Ley de Defensa del Consumidor al presente caso.

COM 7265/2020

BARRIONUEVO, GERONIMO AGUSTIN C/ FALABELLA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

202. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES JUDICIALES. RECLAMO. NUMEROSAS COMPRAS ONLINE. CARACTER DE DESTINATARIO FINAL. IMPROCEDENCIA. INAPLICABILIDAD DE LA LEY 24240.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la demanda. Ello por cuanto, la controversia consiste en determinar el carácter de consumidor del actor, así como si este tiene derecho a exigir el cumplimiento y la reparación de los daños y perjuicios derivados de ciertas ofertas efectuadas por la accionada, aceptadas por él y finalmente canceladas por la demandada. En ese marco, no resulta ajeno al conocimiento del Tribunal la cantidad de juicios iniciados en este fuero por el accionante, lo cual se erige como un indicio serio que habilita a inferir que el susodicho no se trata de un consumidor desprevenido, sino más bien de un analista de precios que persigue beneficios, camuflado tras las disposiciones de la ley 24240. En efecto, se presenta como un supuesto consumidor, amparándose en el régimen de la LDC, empero reconociendo también ser programador y haber realizado alrededor de 200 compras online a la demandada, lo cual le reportó cuantiosos beneficios económicos. Tal dato preliminar corre en línea coincidente con el extenso listado de adquisiciones efectuadas por él, de las cuales se destaca un gran número de bienes electrónicos sujetos, por lo tanto, a una vinculación evidente con la actividad profesional del mencionado y de los restantes artículos (bienes de uso personal y para acondicionar el hogar) surgen elementos que, cuanto menos, ponen en serias dudas el carácter de destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social como es exigido por la normativa. Es que solo a modo ejemplificativo, puede observarse que las compras incluían 28 árboles de navidad en un mes y 11 estufas en época de verano, que difícilmente puedan calificarse como adquisiciones en carácter de destinatario final.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

La cantidad de compras realizadas por el actor no impide que hayan sido realizadas en su carácter de destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. De hecho, la actual sociedad de consumo se caracteriza por un consumo frecuente, masivo y muchas veces impulsivo de los bienes y servicios por parte de los consumidores. Por otro, la demandada no produjo prueba alguna a fin de acreditar que esos bienes fueron incorporados en forma directa o indirecta a un proceso productivo o cadena de comercialización del adquirente. Asimismo, el hecho de que existan otros procesos judiciales promovidos por el actor no permite, por sí mismo, concluir que los bienes no fueron destinados a su uso personal o familiar. Por lo tanto, corresponde confirmar la aplicación del régimen de la Ley de Defensa del Consumidor al presente caso.

COM 7265/2020

BARRIONUEVO, GERONIMO AGUSTIN C/ FALABELLA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

203. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES JUDICIALES. RECLAMO. NUMEROSAS COMPRAS ONLINE. CARACTER DE DESTINATARIO FINAL. IMPROCEDENCIA. INAPLICABILIDAD DE LA LEY 24240. ABUSO DEL DERECHO.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la demanda. Ello por cuanto, la controversia consiste en determinar el carácter de consumidor del actor, así como si este tiene derecho a exigir el cumplimiento y la reparación de los daños y perjuicios derivados de ciertas ofertas efectuadas por la accionada, aceptadas por él y finalmente canceladas por la demandada. En ese marco, no resulta ajeno al conocimiento del Tribunal la cantidad de juicios iniciados en este fuero por el accionante, lo cual se erige como un indicio serio que habilita a inferir que el susodicho no se trata de un consumidor desprevenido, sino más bien de un analista de precios que persigue beneficios, camuflado tras las disposiciones de la ley 24240. Es que surgen elementos que, cuanto menos, ponen en serias dudas el carácter de destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social como es exigido por la normativa. Es que solo a modo ejemplificativo, puede observarse que las compras incluían 28 árboles de navidad en un mes y 11 estufas en época de verano, que difícilmente puedan calificarse como adquisiciones en tal carácter. Y si bien la adquisición individual de cada artículo, por supuesto, cuadraría dentro de compraventa regida y amparada por la normativa prevista en la LDC, más lo cierto es que, en este caso

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

particular, un análisis sincrético de la mecánica de las compras realizadas por el accionante, la ausencia de toda precisión sobre el carácter de las mismas (solo fue arrimado un listado), sumado a que también fueron incorporadas evidencias que muestran que las publicaciones de los productos contenían errores claros en los precios comparados con los publicados por otros proveedores del rubro, en coincidencia con lo ventilado en otros numerosos antecedentes en los que litiga el accionante junto con su letrado, convence de proponer la desestimación de la demanda en la forma en que fue propuesta. Es inevitable notar que la actuación del accionante encuadra en la descripción de ejercicio abusivo de los derechos que surge de la doctrina del CCCN 10. Ello en tanto la actitud de aquel en cuanto, mediante su obrar, persiguió beneficiarse del error de la contraparte de forma reiterada, pretendiendo escudarse en la normativa consumeril, resulta contraria al ordenamiento jurídico y avasalla los límites impuestos por la moral y las buenas costumbres, configurándose así un claro caso de abuso del derecho.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

La cantidad de compras realizadas por el actor no impide que hayan sido realizadas en su carácter de destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. De hecho, la actual sociedad de consumo se caracteriza por un consumo frecuente, masivo y muchas veces impulsivo de los bienes y servicios por parte de los consumidores. Por otro, la demandada no produjo prueba alguna a fin de acreditar que esos bienes fueron incorporados en forma directa o indirecta a un proceso productivo o cadena de comercialización del adquirente. Asimismo, el hecho de que existan otros procesos judiciales promovidos por el actor no permite, por sí mismo, concluir que los bienes no fueron destinados a su uso personal o familiar. Por lo tanto, corresponde confirmar la aplicación del régimen de la Ley de Defensa del Consumidor al presente caso.

COM 7265/2020

BARRIONUEVO, GERONIMO AGUSTIN C/ FALABELLA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

204. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. SUJETOS COMPRENDIDOS: SOCIEDADES COMERCIALES EXTRANJERAS. ACTOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL.

1 - Resulta inaplicable la ley de defensa del consumidor para resolver la demanda promovida por una sociedad extranjera que se dedica profesionalmente a la inversión financiera, y dirigida contra una entidad bancaria argentina, en el carácter que le atribuye de controlante de otro banco de similar razón social pero domiciliado en Bahamas -condición de controlante que no pudo acreditar-, toda vez que reclama la devolución de ciertas sumas de dinero que manifestó haber depositado en el banco extranjero.

2 - Ello así, pues resulta dudoso que a la inversión que invoca haber realizado esta sociedad se le pueda aplicar la normativa consumeril. Es que, de conformidad con los preceptos que las propias recurrentes mencionaron, la LDC 1 exige, para poder ser calificado como consumidor, ser el destinatario final de los bienes adquiridos. Sin embargo, la prueba documental adjuntada da cuenta que la actora tendría registrado en sus balances la inversión en base a la cual promueve su reclamo, operación que se vincula claramente con aquéllas que podía celebrar para llevar a cabo su objeto social.

3 - Ello permite concluir, prima facie, que tal negocio se corresponde con el desarrollo de la actividad para la que se había constituido y los hechos expuestos concuerdan con su competencia profesional; todo cuanto impide la calificación como consumidor de la sociedad demandante.

COM 36852/2009

LISTEK SAIZ ENRIQUE DANIEL Y OTRO C/ BANCO SANTANDER S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 29-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

205. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. SUJETOS COMPRENDIDOS. TRANSPORTE AEREO. PROVEEDORES.

Las compañías aéreas encuadran perfectamente en el rol de proveedores de una relación de consumo. Los pasajeros que contratan los servicios de una aerolínea no son otra cosa que “consumidores” en los términos de la ley 24240, es decir, son parte en una relación de consumo al adquirir los servicios de una empresa -en el caso, dedicada al transporte aéreo internacional-, en forma onerosa y como destinatarios finales, sea en beneficio propio o de su grupo familiar⁸⁸.

CCF 8430/2022

SUAREZ, GABRIEL ANDRES C/ AIR EUROPA LINEAS AEREAS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO

206. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO. BANCO. RESPONSABILIDAD.

1 - Corresponde responsabilizar al banco en virtud de haber continuado percibiendo las cuotas del préstamo personal tomado por la actora pese a su cancelación anticipada.

2 - Ello por cuanto no demostró que la suma depositada mediante un cheque financiero junto con las cuotas percibidas fueran insuficientes para cancelar el préstamo personal; y retuvo ese importe en una cuenta transitoria, en lugar de restituirlo o imputarlo a la cancelación total o parcial de la deuda.

COM 30571/2018

VITA, GISELA C/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

207. DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO. BANCO. RESPONSABILIDAD. DAÑO PUNITIVO. IMPROCEDENCIA.

1 - Si bien corresponde responsabilizar al banco en virtud de haber continuado percibiendo las cuotas del préstamo personal tomado por la actora pese a su cancelación anticipada, no se encuentran reunidos los presupuestos para la aplicación de daños punitivos.

2 - Por un lado, desde el aspecto objetivo, la conducta que se reprocha a la demandada produjo un daño moral a la actora, que, a pesar de ser serio, no evidencia una particular gravedad que amerite la imposición de una sanción.

3 - En este contexto es dable señalar que los hechos controvertidos no tuvieron un impacto colectivo que trascienda la reparación de los daños acreditados e indemnizados, y que justifique la aplicación de una medida disuasiva y sancionatoria.

4 - Por el otro lado, tampoco se advierte la concurrencia del presupuesto subjetivo, en tanto no ha sido demostrado el dolo ni la culpa grave del demandado.

⁸⁸ CNCom, Sala F, in re “Blanco Esteban c/ Despegar.com.ar y otro s/ ordinario”, del 14/08/18.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

COM 30571/2018

VITA, GISELA C/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

**DERECHO COMERCIAL -PTE GENERAL-
COMERCIANTE**

208. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL. LAUDO. ACCION DE NULIDAD. RECHAZO. EXTEMPORANEIDAD.

Cabe confirmar la resolución que rechazó por extemporánea la interposición de la presente acción de nulidad que el recurrente incoara contra el laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Ello por cuanto, la alegada imposibilidad de promover la acción en este fuero, por la convocatoria de un paro hecho por el gremio que agrupa al personal judicial, no ha sido tal y no puede utilizarse como argumento para soslayar que la interposición de esta demanda haya sido fuera del plazo legal. A más, no puede dejar de puntualizarse que actualmente, y luego de la Pandemia del Covid 19, la Justicia Nacional ha digitalizado todo su proceso, lo que conlleva que, como surge de las propias constancias de autos, el trámite para la promoción de una acción, es decir para su sorteo, se realiza de manera digital. Por ende, la existencia de una convocatoria a paro del personal judicial no afectaba la remisión del mail solicitando el sorteo de la causa, acto éste cuya fecha fue la tenida en cuenta por el juez para analizar la temporaneidad de la demanda.

COM 22477/2022

ALVAREZ, FRANCISCO BALTAZAR C/ SANCHEZ, HERNAN Y OTROS S/ PROCESO ARBITRAL.

Fecha del fallo: 07-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

209. COMERCIANTE. LIBROS DE COMERCIO. MONOTRIBUTISTA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la demanda intentada. Ello por cuanto, lo que se encuentra aquí debatido es el modo de acreditar la existencia y legitimidad de la deuda que reclamó el accionante por comisiones derivadas de su intermediación en la celebración de numerosas operaciones que, según indicó, se habrían concretado entre la demandada y los clientes que él conseguía. En el caso, el actor invoca ser un gestor, pero que no tenía un contrato escrito, aunque adujo que habrían acordado un porcentaje del 4% por cada operación y que la legitimidad de su reclamo se desprendería de la pericia informática, que concluyó la autenticidad de los correos que dirigió a la demandada. Ello pues, se trata de un sujeto obligado a llevar contabilidad. Desde dicha perspectiva y en razón de lo que surge de la pericia contable, la accionada registró algunas de las facturas reclamadas por la actora, más resulta dificultoso vincular los datos colectados a partir de la contabilidad de la demandada con el relato del actor. Así las cosas, no aportó suficiente prueba para demostrar esas gestiones, las cuales no surgen de las constancias invocadas en los agravios, ni presentó registros contables que las documenten, siendo esto obligatorio por su actividad. En cambio, los libros de la demandada, que sí fueron examinados, no reflejan la deuda cuyo cobro procuró.

COM 6234/2021

BARRIOS, CESAR OSVALDO C/ MATOVA SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

210. COMERCIANTE. LIBROS DE COMERCIO. MONOTRIBUTISTA. CCCN 320.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la demanda. Ello por cuanto, en el caso, el actor reclamó comisiones por ventas que dijo haber gestionado para la empresa demandada. Sin embargo, no aportó suficiente prueba para demostrar esas gestiones, las cuales no surgen de las constancias invocadas en los agravios, ni presentó registros contables que las documenten, siendo esto obligatorio por su actividad. En cambio, los libros de la demandada, que sí fueron examinados, no reflejan la deuda cuyo cobro procuró. En ese marco, resultó improponible el argumento del accionante quien cuestionó que se le exigiera llevar contabilidad por su condición de monotributista, y que no está obligado a hacerlo. En primer lugar, no puede admitirse la postura asumida pues, tal como se desprende de lo previsto por el CCCN 320, no se distingue a los sujetos obligados a llevar contabilidad en función de si son o no monotributistas, sino que lo que tiene en consideración cuando se trata de personas humanas si son o no titulares de una actividad económica organizada. Lo cual en el caso, puede inferirse del propio relato del demandante, quien refiere a que se desempeña como gestor para la intermediación del vendedor con posibles clientes a cambio de una comisión. No se desconoce que el artículo analizado exceptúa de la carga de llevar contabilidad a las personas humanas respecto de quienes, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a dicho deber. Sin embargo no fue probado, en el caso, ese inconveniente, la sujeción a los deberes contables en razón del volumen de giro.

COM 6234/2021

BARRIOS, CESAR OSVALDO C/ MATOVA SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

211. COMERCIANTE. LIBROS DE COMERCIO. MONOTRIBUTISTA. CCCN 320.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la demanda. Ello por cuanto, en el caso, el actor reclamó comisiones por ventas que dijo haber gestionado para la empresa demandada. Sin embargo, no aportó suficiente prueba para demostrar esas gestiones, las cuales no surgen de las constancias invocadas en los agravios, ni presentó registros contables que las documenten, siendo esto obligatorio por su actividad. En cambio, los libros de la demandada, que sí fueron examinados, no reflejan la deuda cuyo cobro procuró. Contrariamente a lo que pretende alegar en esta instancia el actor, su actividad empresarial estaría alcanzada por el precepto contenido en el primer párrafo del CCCN 320 ya que, con independencia de su encuadramiento Fiscal, de sus propios dichos surgiría que frente a la demandada llevó a cabo una actividad económica organizada, sea a título personal o por intermedio de una sociedad, ya que en cualquiera de los casos habría prestado los mismos servicios y ello es lo que surge instrumentado con los documentos que acompañó. En tal sentido, según sus dichos habría creado la mencionada sociedad a los efectos de la relación contractual con la demandada. De allí que, en ambos casos, de acuerdo con lo previsto por el CCCN 320, pesaba sobre él directamente o sobre la sociedad que formó, la carga de llevar contabilidad y, en caso de no presentar los registros propios, cargar con las consecuencias que ello importaría sobre la eficacia de las conclusiones elaboradas a partir de los libros de una sola de las litigantes.

COM 6234/2021

BARRIOS, CESAR OSVALDO C/ MATOVA SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

IGJ

212. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. SANCIONES. MULTA. PROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMAR. LEY 22315: 3, 9 Y 12.

1 - Corresponde confirmar la imposición de una multa a la sociedad requerida (ley 22315: 12).
2 - Ello por cuanto incurrió en un reiterado incumplimiento de su deber de informar respecto a la falta de pago de los haberes de reintegro de 56 contratos de ahorro, lo cual claramente impidió el oportuno ejercicio por parte de la IGJ de sus funciones de fiscalización, conforme lo dispuesto por la ley 22315: 3 y 9.

COM 9809/2023

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ CIRCULO DE INVERSORES SAU DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 06-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Tevez (Sala Integrada).

SUPERINTENDENCIA DE ART

213. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. PRESCRIPCION. PLAZO APLICABLE. EJECUCION DE MULTA.

Cierto es que esta Sala ha reconocido que las sanciones administrativas integran el derecho penal especial y que ello motiva, en principio, la supletoria aplicación de los principios generales y normas del derecho penal común⁸⁹. Sin embargo, el plazo de prescripción de la acción que da origen a estos obrados -ejecución de la multa impuesta a la accionada- tiene una consagración legal específica en la LRT 44-2º, por lo que no requiere de ninguna integración normativa o aplicación analógica, ya que no nos encontramos ante un vacío legal, sino ante una regulación concreta de la Ley de Riesgos del Trabajo. Ahora bien, dentro de las "acreencias" a las que debe considerarse alude el citado artículo, debemos considerar aquellas que se originan por la aplicación de sanciones como la que se ejecuta en autos, pues se trata precisamente de uno de los recursos con los que se nutre el "Fondo de Garantía" previsto en el art. 33 de mismo cuerpo legal.

COM 936/2025

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 30-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

214. SUPERINTENDENCIA DE ART. DEBERES Y FACULTADES. SANCIONES. PRESCRIPCION. PLAZO APLICABLE. EJECUCION DE MULTA.

En el marco de la ejecución de una multa impuesta por la Superintendencia a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo accionada, si bien la aplicación de la sanción administrativa -en sí

⁸⁹ CNCom, Sala A, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Gobernación de la Provincia de Buenos Aires s/ Organismos Externos" del 19/07/19.

misma- detentaría naturaleza penal, la acción diseñada por la propia ley específica para ejecutar el cobro de ese importe -LRT 44, 46, 33-, no exhibe la misma naturaleza. Ello se deduce del simple hecho de que el legislador le ha otorgado específicamente un plazo de prescripción de diez (10) años, y ese plazo, por el contrario, no es exiguo sino holgado, lo que debe ser entendido como la voluntad del legislador de que el cobro de las acreencias que nutren al "Fondo de Garantía" no esté expuesto a un plazo breve.

COM 936/2025

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 30-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

HONORARIOS

215. HONORARIOS. BASE REGULATORIA. LIQUIDADOR. SOCIEDADES. DISOLUCION.

La pretensión de obtener la disolución de una sociedad no es susceptible de proporcionar una base cierta sobre la cual aplicar coeficientes arancelarios. No obstante y en la especie, ese trámite concluyó sin que mediara liquidación alguna, de manera que corresponde retribuir las tareas cumplidas por la liquidadora judicial en función de las pautas explicitadas en la ley 27423: 16-b) y sgtes.

COM 11129/2022/1

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ UNA BOLA MAS SAS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION HONORARIOS.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

216. HONORARIOS. CESION. PROCEDENCIA.

1 - Corresponde acceder a la pretensión del letrado de ceder los honorarios regulados en su favor.

2 - Ello por cuanto nada impide que los abogados o procuradores cedan sus honorarios a terceros, ya que la incapacidad que prescribía la ley (CCIV 1442) comprendía únicamente la posibilidad del letrado de ser cesionario de cualquier acción, o en sentido amplio, de cualquier crédito de titularidad de su cliente, siempre que estuviesen sometidos a un proceso judicial, apuntando dicha prohibición a preservar la rectitud en el desempeño de las actividades vinculadas con el manejo de los intereses ajenos, evitando la tentación del aprovechamiento ilegítimo que la confianza y los conocimientos sobre determinados asuntos confieren a los representantes legales⁹⁰.

3 - Consecuentemente y siguiendo las prescripciones de la normativa civil vigente, los letrados tienen libre disponibilidad respecto del crédito por honorarios regulados en juicio a su favor⁹¹.

4 - La cuestión atinente al pago de la alícuota correspondiente al IVA dependerá de la condición tributaria de los profesionales que intervinieron en autos.

⁹⁰ CNCom, Sala B, in re "Huayqui SA de construcciones s/ quiebra s/ inc. art. 250", del 05/04/21.

⁹¹ CNCom, Sala E, in re: "National Lead CO SA s/ quiebra s/ inc. art. 250 de Estudio Baker & Mckenzie Sociedad Civil", del 17/12/15; y Sala B fallo citado.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

COM 403/2019

CUELLO, MARIA ALEJANDRA C/ ALRA SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 07-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

217. HONORARIOS. CESION. PROCEDENCIA. ALCANCES. EFECTOS RESPECTO DEL FISCO.

Siendo que el Fisco informó que tanto el letrado cedente como el estudio jurídico cesionario, se encuentran en la condición de responsables inscriptos ante el IVA; y que no aludió a prohibición alguna respecto a la cesión de créditos por honorarios, no hay obstáculos para que el profesional actuante haya podido ceder sus honorarios regulados atento lo prescripto por el CCCN 1614 y 1616 en materia de cesión de derechos. Ahora bien, tal ejercicio no importa de manera alguna que las partes de la cesión se hallen facultadas a transformar sus respectivas obligaciones fiscales o liberarse de ellas, por lo que aquéllas deberán tener presente que la voluntad ejercida en el sentido de la cesión de los honorarios regulados no es oponible respecto del Fisco.

COM 68477/1997

IDEAL STANDARD WABCO INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. C/ TECNOINSTAL SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

218. HONORARIOS. CONVOCATORIA JUDICIAL DE ASAMBLEA. AUXILIAR. CARGA.

Cabe revocar la resolución que estableció, en el marco de una convocatoria judicial a asamblea, que los honorarios de la auxiliar deben ser abonados en forma solidaria por el actor y la sociedad demandada. Ello en tanto la intervención de la citada resultó ser una consecuencia directa de la negligencia del directorio de la sociedad en la oportuna convocatoria requerida por el actor. Y ello resulta suficiente para decidir que este último no pueda sufrir un gravamen patrimonial dado que, en rigor, se vio compelido a tener que acceder a la justicia para lograr que el efectivo ejercicio de sus derechos sociales sean debidamente reconocidos. El hecho de que la celebración de la asamblea convocada en autos haya podido contribuir a la regularización del ente societario y, por ende, redundar en el beneficio indirecto de los accionistas a nivel personal tampoco tiene entidad suficiente para decidir lo contrario.

COM 6935/2024

FORT, JORGE ALBERTO C/ AGROPECUARIA ARGENTINA DEL CENTRO SUD SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA.

Fecha del fallo: 26-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

219. HONORARIOS. JUICIO POR CONSIGNACION. BASE REGULATORIA.

En el marco de un juicio por consignación, no corresponde considerar como base o pie arancelario el importe que en definitiva debería haber sido integrado para cancelar la obligación respectiva, puesto que el objeto de la demanda instaurada se acotó a la pretendida suficiencia de aquéllos específicos pagos, de modo que a partir de tales montos es que debe ser revisada la fijación de los estipendios efectuada en la instancia de trámite.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

COM 9348/2021

LOMBARDIA, ESTEBAN Y OTRO C/ MARGOLIS, BERNARDINO ALBERTO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 08-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

220. HONORARIOS. MARTILLERO. PAUTAS REGULATORIAS.

A los efectos de justipreciar la labor desplegada por el martillero designado en autos a los fines de rematar ciertos bienes, tarea que no pudo ser cumplida por razones que le fueron ajenas al profesional, cabe considerar como pauta meramente referencial la entidad y complejidad de la labor desarrollada (CPR 565 párr. 2º) y el probable valor de realización de los bienes según la base estimada para la puja respectiva.

COM 36682/1993/2

AÑASCO CAJA DE CREDITO COOP. LTDA. C/ MARINARO, ADELA ANTONIA S/ INCIDENTE.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

121. HONORARIOS. OPORTUNIDAD. CPR 499.

Cabe revocar el pronunciamiento habilitado por decisión de esta Sala, que difirió la regulación de los honorarios definitivos para el momento en que se encuentren, íntegramente cumplidas las obligaciones a cargo de la codemandada y exista la posibilidad de establecer una base patrimonial firme para proceder a fijar los honorarios. Ello por cuanto, como en el caso, lo previsto por el CPR 499 y en tanto existen montos de liquidaciones firmes obrantes en la causa e incidentes, prestaciones consentidas y cumplidas, este Tribunal no advierte inconvenientes para determinar la base regulatoria en esta etapa de ejecución de la sentencia, a fin de ponderar los honorarios de la representación letrada de la parte actora en la medida patrimonial de la defensa de sus intereses. En línea con ello, la existencia de obligaciones pendientes no cambia las cosas, lo que en su caso podrá merecer una regulación complementaria. La renuncia del letrado, la situación etaria de adulto mayor y la naturaleza alimentaria de los emolumentos aconsejan no diferir la ponderación de los honorarios. Ello sin soslayar lo expresamente manifestado por el letrado de la actora en cuanto a la significación que importa la existencia de prestaciones pendientes en la especie (0,27%) a las que el juez alude para decidir como lo hizo.

COM 83671/2004

FARIAS BOUVIER, NESTOR C/ AEROLINEAS ARGENTINAS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

222. HONORARIOS. PERITO. REGULACION. REDUCCION.

Atento el mérito de la labor profesional cumplida, apreciada por su calidad, eficacia y extensión, así como la naturaleza y monto del proceso, cabe reducir -conforme el valor vigente a la fecha de regulación de la primera instancia- los emolumentos de la perito calígrafa (ley 27423: 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29-a) y b), y 51).

Disidencia de la Dra. Vásquez:

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

La regulación de los honorarios del perito deberá seguir las pautas que, en casos análogos, se ha fijado con base en lo dispuesto por el CCCN 1255⁹².

CIV 12416/2020

CASAÑAS, IGNACIO C/ SIRO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 21-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

223. HONORARIOS. PERITOS. REGULACION. REQUISITOS. FIRMA OLOGRAFA.

En tanto las presentaciones en estudio aparecen solo suscriptas electrónicamente por el perito contador, careciendo de la firma ológrafa de la letrada patrocinante (conf. lo establecido en el capítulo I.5 del Anexo II de la Acordada CSJN n° 31/20), y pese a que su nombre figura en el encabezamiento de los mencionados escritos; consecuentemente, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en favor de la letrada (en similar sentido: CNCom, Sala D, in re "Ahumada, Mario Andrés c/ FCA SA de Ahorro para fines Determinados y otros s/ ordinario", del 13/04/23; ídem "Cerrutti Ugartemendia, Viviana c/ Southern Desarrollos SA y otro s/ ejecutivo", del 15/12/22).

CIV 38639/2015

SIMONE, EUGENIO C/ BANCO BMA SAU S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

224. HONORARIOS. PRORRATEO. CCCN 730. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que desestimó el pedido del actor de aplicación del prorrateo previsto en el CCCN 730. Ello así en tanto la limitación porcentual prevista en la norma no es aplicable cuando se rechaza la demanda y las costas se imponen a la parte accionante vencida, como sucedió en el caso. El destinatario del beneficio del prorrateo es quien resulta condenado en una sentencia por una obligación que había incumplido, condición que claramente no reviste la actora parcialmente vencida en el juicio.

COM 14222/2016

PASALTO MATERIALES SRL C/ NEC ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

225. HONORARIOS. REGULACION. MORA. LEY 27423: 54.

De la interpretación de la ley 27423: 54, surge que si el obligado al pago no abonó los honorarios regulados y firmes en legal tiempo y forma y, por ende, incurrió en mora, los intereses se devengan desde la fecha de la regulación en primera instancia (y no desde que se encontraron firme o ejecutoriados).

COM 10234/2019

⁹² CNCom, Sala B, v. "Solis, Guillermo Thomas c/ Toyota Plan de Argentina SA de Ahorro para Fines Determinados s/ ordinario", del 12/3/25; "Venialgo, Alicia Eugenia c/ Banco de Galicia y Buenos Aires s/ ordinario", del 28/2/25, entre muchos otros.

ERNESTO TARNOUSKY SA C/ CONSTRUCTORA INDUSTRIAL DEL PLATA SA S/
ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

226. HONORARIOS. RELACION DE DEPENDENCIA. ALCANCES.

La prueba tendiente a la exclusión del derecho a percibir honorarios en los términos del art. 2 de la ley de arancel, es de interpretación restrictiva, por lo que debe ser concluyente, dada la posible afectación del derecho de propiedad amparado constitucionalmente⁹³.

COM 36381/1997

PEREZ DE CONTI, LILIANA Y OTROS C/ INSTITUTO MEDICO ANTARTIDA Y OTROS S/
SUMARIO.

Fecha del fallo: 07-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

227. HONORARIOS. RELACION DE DEPENDENCIA. RECLAMO DE REGULACION. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que denegó el pedido del letrado de regulación de sus honorarios, por aplicación de lo dispuesto en la ley 21839: 2. Ello por cuanto, en el caso, si bien no se han adjuntado recibos por la totalidad del periodo en que asesoró al demandado, las piezas adjuntadas exhiben una habitualidad en el pago de honorarios, prácticamente de manera mensual y por un monto fijo. Así, con la prueba producida en autos se concluye que las partes voluntariamente reemplazaron la previsión arancelaria por un pago periódico de honorarios, por lo que debe entenderse que el recurrente renunció a percibir de su cliente cualquier otra retribución que no sea la estrictamente concertada.

COM 36381/1997

PEREZ DE CONTI, LILIANA Y OTROS C/ INSTITUTO MEDICO ANTARTIDA Y OTROS S/
SUMARIO.

Fecha del fallo: 07-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

INTERESES

228. INTERESES. ANATOCISMO. PROCEDENCIA. REQUISITOS.

1 - El CCCN 770 prohíbe el anatocismo salvo en los casos previstos en sus cuatro incisos. Concretamente, el inciso b permite la capitalización de intereses cuando la obligación se demande judicialmente, con la limitación que la acumulación tendrá lugar desde la fecha de la notificación de la demanda.

2 - En ese sentido, la interpretación más adecuada es la de letra de la norma, que fija como punto de partida para dicha capitalización el momento de notificación de la demanda^{94/95}.

⁹³ CNCom, esta Sala A, 30/09/94, "Banco Credicoop Ldo. c/ Aceros Puesto Viego SA".

3 - Asimismo, la Corte se ha expedido al respecto, juzgando que la excepción contemplada en el inciso b alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, "este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda". De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada (en referencia a la N° 2764/2022 CNAT), para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio. A su vez, si bien el CCCN 770-a) admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas (Fallos: 347:100).

4 - Consecuentemente, cabe concluir que la capitalización de los réditos resulta procedente en el caso de una acción de reembolso del precio de unos pasajes aéreos. No obstante ello, atento que la capitalización de los intereses a la tasa fijada en el grado (dos veces y media la tasa activa del Banco Nación) daría lugar a exceder el costo medio del dinero, conforme lo previsto en el CCCN 771, corresponde que los intereses reclamados anteriores a la fecha de notificación de la demanda sean capitalizado por única vez a la fecha de notificación de la demanda, (CCCN 770 aplicando una vez la tasa activa del Banco Nación inc. b y 771), sin perjuicio de que, para los que se devenguen con posterioridad a esa fecha se aplique la tasa prevista en el decisorio apelado, la cual no fue recurrida por la demandada.

CCF 8430/2022

SUAREZ, GABRIEL ANDRES C/ AIR EUROPA LINEAS AEREAS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

229. INTERESES. MONEDA EXTRANJERA. TASA.

Tratándose de una deuda en dólares, la tasa aplicable debe reconocer un rédito puro, pues el valor de los dólares cuenta con cierta estabilidad por tratarse de una moneda fuerte que no se encuentra en principio, en un proceso de desvalorización de importancia. En ese marco, en el caso se estima equitativa la aplicación de una tasa del 10% anual por todo concepto.

COM 7228/2024

CAFARELLI, ANDREA PAULA C/ INDUPLACK SA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 06-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

230. INTERESES. MORIGERACION. ACCIONADO REBELDE. IMPROCEDENCIA. OPORTUNIDAD.

Corresponde confirmar la resolución de grado que rechazó la morigeración de intereses pretendida por la accionada rebelde. Ello puesto que en los términos del CPR 64, ha precluido la posibilidad de peticionar en lo concerniente a los intereses de la obligación por la cual se había demandado. Sin desmedro de lo dicho, cuadra precisar que será en la oportunidad del dictado de la sentencia o, incluso, en la etapa de su eventual ejecución, cuando deba meritarse en los términos del CCCN 771 si corresponde o no una adecuación de los intereses.

⁹⁴ Hadad, Andrés O. - Rodríguez, Victoria, "Capitalización de intereses. Análisis Crítico del art. 770 del Código Civil y Comercial".

⁹⁵ CNCom, Sala F in re "Barrionuevo María Rosa A c/ Caja de Seguros SA y Otros s/ Ordinario", del 19/08/20, entre otros.

COM 25178/2017

WINLOCK SA C/ AMERICAN JET SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

LETRA DE CAMBIO Y PAGARE

231. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada respecto al pagaré base de la presente ejecución. Repárese que la ejecutada recurrente no niega haber firmado el pagaré y no cuestiona las formas extrínsecas del título. Por eso, el análisis de las manifestaciones vertidas por la aquí recurrente -relativas ellas a la relación subyacente que motivó el libramiento de los títulos, en particular la supuesta relación de consumo y violencia-impondría la indagación sobre sus aspectos causales, exorbitando la continencia de la causa. No resulta ocioso rememorar que la excepción en cuestión constituye una defensa tendiente a demostrar la falta de alguno de los requisitos formales del instrumento que se pretende ejecutar o alguno de los presupuestos del título⁹⁶.

COM 1558/2023/1

CEPAS ARGENTINA SA C/ MATORRA, MARTIN LAUREANO Y OTRO S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 09-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

232. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. TACHADURA DE AÑO. FORMULARIO PREIMPRESO.

Cabe desestimar la defensa planteada por el ejecutado en cuanto sostiene que las tachaduras y sobrelineamientos, posteriores a la suscripción de los pagarés sin salvarse, afecta la habilidad ejecutiva de los documentos base de la demanda. En tal sentido debe ponerse de resalto que la circunstancia de haberse tachado el "19" preexistente en el formulario preimpreso, en el lugar de la fecha de creación para insertar el año correspondiente, resulta ser un extremo que carece de entidad suficiente para fundamentar la defensa opuesta. Esto por cuanto el año agregado a mano en los pagarés no altera la imputación temporal del acto, máxime cuando la propia ejecutada no negó la firma inserta en los documentos por los que prosigue la ejecución. En tal orden de ideas, la utilización de un formulario preimpreso que consigna la unidad y decena correspondientes al siglo pasado y que aparece testada no resulta bastante para demostrar que el título se adulteró y que se libró antes de la fecha que se indica, toda vez que tal proceder sólo revela la adecuación temporal de la forma, extremo que no merece censura⁹⁷. En la misma orientación, se ha dicho que "el testado del año preimpreso seguido de la colocación manual del mismo no justifica la inhabilidad del instrumento en ausencia de otros elementos que permitan presumir la existencia de fraude o falsificación. Máxime, si el número en cuestión no refiere a año alguno, en tanto incompleto"⁹⁸.

⁹⁶ J. Ramiro Podetti, "Tratado de las ejecuciones", Ediar, Bs. As., 1997, p. 273.

⁹⁷ CNCom, Sala C, in re "Kwon Young Ju c/ Kang Hae Ja y otro s/ ejecutivo" del 5/9/03.

⁹⁸ CNCom, Sala A, in re: "Monsanto Argentina c/ Verbeck Juan s/ ejecutivo", del 19/5/04.

COM 25017/2018

SICILIANO, RUBEN ROBERTO C/ IANNONE, LUIS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

233. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. VICIO DE LA VOLUNTAD. VIOLENCIA DE GENERO. NULIDAD. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la inhabilidad del pagaré ejecutado, por vicio de la voluntad deducida por la ejecutada en cuanto refiere la existencia de maniobras por la cual fue, en el contexto de una situación de violencia de género, coaccionada por diversas personas y de diferentes modos para suscribirlo. No se advierte que la defensa ensayada sea factible de ser dilucidada en estas actuaciones, dada su finalidad. Los elementos de juicio que han logrado recopilarse y dentro de este marco limitado de conocimiento, no puede ingresarse en lo alegado sobre las circunstancias en que fue librado el título. Ello no significa anticipar juzgamiento sobre lo que tenga que resolverse, en caso, que la demandada decida promover en los términos del CPR 553.

COM 1558/2023/1

CEPAS ARGENTINA SA C/ MATORRA, MARTIN LAUREANO Y OTRO S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 09-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

MEDIACION

234. MEDIACION. CADUCIDAD. DEMANDA. RECHAZO. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que ordenó correr el traslado de la demanda, por considerar que la acción se inició encontrándose caduca la instancia de mediación previa obligatoria. Ello en tanto, por aplicación de la doctrina plenaria recaída en "Aesseal Argentina SA c/ Nogues, Pablo Miguel y otros s/ ordinario" el 27/3/25, ante la caducidad de la mediación comprobada, no corresponde disponer el rechazo de la demanda. En el marco fáctico señalado, dado el trámite ya impreso a la instancia, estimase que un criterio realista debe conducir a no retrotraer el proceso a una etapa extrajudicial con la consecuente paralización de lo actuado, cuando -como surgiría en el sub lite- dados los términos en que ha quedado constituida la relación jurídico procesal, no se exterioriza, prima facie, ánimo conciliatorio por parte de ninguno de los litigantes. Agrégase a ello que, por otro lado, si la intención de la demandada recurrente es la de promover o analizar la posibilidad de arribar a un acuerdo, posee herramientas procesales para ello -vgr. CPR 360 y 36-2º-, además de poder llegar a un acuerdo extrajudicial⁹⁹.

COM 17874/2024

ESJAITA, ESTEBAN DIEGO C/ MERCADO LIBRE SRL S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 15-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

⁹⁹ CNCom, esta Sala A, 18/12/07, "Isabella Pascual c/ Bingo Caballito SA s/ ordinario s/ queja".

235. MEDIACION. CADUCIDAD. DEMANDA. RECHAZO. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó el planteo de inhabilitación de instancia y de caducidad, tanto de la mediación como de la instancia. Así pues, de los términos del plenario dictado en autos que fijó como doctrina legal que: “no corresponde rechazar la demanda interpuesta una vez vencido el plazo de caducidad de la instancia de mediación previsto en la ley 26589: 51”, surge que la competencia de esta Sala se encuentra circunscripta a resolver sobre la materia que fue objeto de ese fallo, esto es, los efectos de la promoción de una demanda cuando la mediación se encuentra caduca. Ello así, transcurrido un (1) año desde el cierre de la mediación sin que se inicie el proceso, dicha mediación caduca, no siendo de aplicación el plazo de veinte (20) días al que alude la ley 26589: 18, pues dicha norma refiere a la caducidad o la prescripción de la acción principal y no a la del proceso de mediación¹⁰⁰. Sentado ello, debe apuntarse que si bien debe observarse el trámite de mediación extrajudicial, en el caso particular de autos se verifica que la demanda ha sido sustanciada y respondida por los demandados. En el marco fáctico señalado, dado el trámite ya impreso a la instancia, estimase que un criterio realista debe conducir a no retrotraer el proceso a una etapa extrajudicial con la consecuente paralización de lo actuado, cuando -como surgiría en el sub lite- dados los términos en que ha quedado constituida la relación jurídico procesal en orden al tenor de las contestaciones de demanda, no se exterioriza, prima facie, ánimo conciliatorio por parte de ninguno de los litigantes.

COM 24914/2016

AESSEAL ARGENTINA SA C/ NOGUES, PABLO MIGUEL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

236. MEDIACION. CADUCIDAD. RECHAZO DE DEMANDA. IMPROCEDENCIA. PLENARIO “AESSEAL”.

Cabe revocar la resolución que rechazó la demanda más cabe confirmar lo dispuesto con relación a la celebración de una nueva mediación y el posterior resorteo del eventual juicio para una distinta asignación. Es que por aplicación de la doctrina plenaria recaída en “Aesseal”, ante la caducidad de la mediación comprobada, no corresponde disponer el rechazo de la demanda, por lo que se deja sin efecto lo decidido en ese aspecto. Y si bien no puede soslayarse que, habiendo transcurrido el plazo anual previsto por la ley 26589: 51 y que la caducidad de la instancia de la mediación no extingue la posibilidad de que la parte interesada ejerza nuevamente su derecho en una nueva instancia mediatoria, no resulta debidamente justificado en norma alguna, que la radicación de la causa en el juzgado inicialmente asignado deba mantenerse. Desde este ángulo, la solución de grado, en este aspecto, es ajustada a lo previsto por el Decreto N° 1467/11: 42 reglamentario de la ley 26589 que, como condición para reabrir la mediación, exige que no se hubiere promovido la acción u operado la aludida caducidad del art. 51 de la citada ley. Es que, ante la caducidad de la instancia de mediación prevista por la ley 26589: 51, el accionante debió formalizar una nueva mediación previa y obligatoria. Por ende, el proceso no debió promoverse y radicarse en el juzgado que fue asignado en el marco de la mediación caduca. Como lo estableció el magistrado de grado, corresponderá que la parte actora formalice un nuevo requerimiento de mediación previa y obligatoria conforme las disposiciones de la ley 26589, acreditándolo en autos con las constancias correspondientes, procediéndose en consecuencia al resorteo de este proceso.

COM 18996/2024

¹⁰⁰ CNCom, esta Sala A, 06/10/16, “Elecnor de Argentina SA c/ VERA Constructora SRL s/ Ordinario”.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) SAU C/ FANTONI, EZEQUIEL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

OBLIGACIONES

237. OBLIGACIONES. MONEDA EXTRANJERA. COTIZACION.

1 - Corresponde rechazar el agravio vinculado a la moneda de pago y cotización que debe considerarse a los fines de la cancelación del crédito reclamado en moneda extranjera, toda vez que es materia de decisión que se encuentra firme, la sentencia que resolvió que, en los términos del CCCN 765 “las sumas adeudadas en moneda extranjera pueden ser canceladas en dicha especie o en su equivalente en pesos al tipo de cambio oficial al día en que se realice el efectivo pago”, de modo que la cuestión atinente a la alegada imposibilidad de adquirir dólares se encuentra superada.

2 - No obstante, y a los efectos prácticos, no es posible ignorar que el Gobierno Nacional eliminó el llamado “cepo” permitiendo a los particulares adquirir divisa extranjera sin mayores restricciones. Tal medida provocó que el “dólar oficial” tenga el valor que el mercado le conceda, lo cual supera toda discusión sobre si tal cotización traduce fielmente el precio de la moneda extranjera. Así, en la situación actual, el debate sobre las diferentes cotizaciones que otrora se encontraban vigentes ha perdido actualidad.

COM 30569/2018

CAI, WEN JUN Y OTRO C/ CHUNG, CHI YUN Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 08-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Machin (Sala Integrada).

238. OBLIGACIONES. MONEDA EXTRANJERA. COTIZACION.

1 - En virtud de lo dispuesto por el CCCN 765, el deudor de una obligación expresada en moneda extranjera puede liberarse mediante el pago del equivalente en moneda de curso legal. Para determinar dicho equivalente, resulta necesario establecer el tipo de cambio aplicable al momento del cumplimiento.

2 - Si bien el Banco Central de la República Argentina (BCRA) publica una cotización de referencia del dólar estadounidense, ésta constituye un promedio ponderado de las operaciones de cambio registradas en el sistema financiero, y su utilización tiene carácter meramente estadístico y referencial, sin ser directamente operativa en el mercado.

3 - Por el contrario, la cotización del tipo vendedor publicada por el Banco de la Nación Argentina (BNA), constituye la referencia práctica y habitual utilizada en las transacciones comerciales, contratos y operaciones cotidianas, además de ser pública, constante y previsible, lo que garantiza seguridad jurídica en el cumplimiento de las obligaciones.

4 - Por ende, y en ausencia de una estipulación expresa en contrario, corresponde aplicar la cotización tipo vendedor del BNA vigente al momento del efectivo pago, conforme doctrina legal y práctica judicial consolidada en este fuero.

COM 30569/2018

CAI, WEN JUN Y OTRO C/ CHUNG, CHI YUN Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 08-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Machin (Sala Integrada).

PAGO

239. PAGO. PAGO POR CONSIGNACION. DECISION JUDICIAL. ALCANCES.

Cabe revocar la resolución que en el marco de una demanda por consignación, si bien la rechazó por no contar con todos los recaudos establecidos en el CCIV 758 aplicable al caso, condenó a la aseguradora a integrar el monto en dólares, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de seguro de vida. Ello así, en el fallo apelado, se tomó una decisión que se aparta de las pretensiones deducidas en juicio por las partes, que infringe el principio de congruencia y que resuelve extra petita sobre una cuestión que no fue sometida a consideración por ninguna de ellas, al disponer el pago del seguro en la citada divisa extranjera y condenar a la accionante a hacerlo. La demanda de pago por consignación judicial es un procedimiento que tiene por objeto la obtención de un sentencia de carácter meramente declarativo, y como tal, la actividad del juez se agota, justamente, con la emisión de un pronunciamiento que elimine la falta de certeza sobre la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico^{101/102}. El fallo a dictarse en este tipo de procesos no es constitutivo de un derecho, sino declarativo de la corrección de un pago. La consignación no goza de fuerza de pago hasta el día de la sentencia en que se la declara legal -CCIV 759-¹⁰³. Si se juzga que la consignación realizada fue practicada en debida forma, los efectos liberatorios del pago se retrotraen a la fecha en que se efectuó el depósito y las sumas consignadas quedan desde ese día incorporadas al patrimonio de quien resulte el legítimo acreedor (cfr. Llambías, Jorge Joaquín; "Tratado..." ob. cit., pág. 277; CNCiv, Sala C, 15/2/85, "Rosenkrantz, Eduardo S. c/ Parera, Rubén y otros"). De lo contrario los fondos depositados pertenecerían a la consignante¹⁰⁴.

COM 23689/2015

HSBC NYL SEGUROS DE VIDA SA C/ PERALTA, D.A. CARLOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

240. PAGO. PAGO POR CONSIGNACION. RECHAZO. PROCEDENCIA. AUSENCIA DE PRESUPUESTOS.

Cabe rechazar la demanda por consignación impetrada por la aseguradora accionada. Ello por cuanto, en el caso, si bien ha quedado acreditado, que la duda que llevó a la accionante a consignar judicialmente resultó razonable, en tanto acudió a esta modalidad de pago por no tener certeza en relación a cuál era la correcta asignación del beneficio de la suma asegurada de la póliza contratada, al resultar el primer beneficiario, de acuerdo a lo denunciado en la causa penal, el presunto homicida de la tomadora del seguro, y dicha incertidumbre terminó demostrándose justificada. Ello así, ya que se comprobó con el dictado de sentencia, firme y

¹⁰¹ Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil" T. I, Nociones generales, pág. 426.

¹⁰² CNCom, Sala A, 5/2/09 "Escuti, Magdalena c/ Disco SA s/ ordinario"; ídem, Sala F, 3/5/16 "Menéndez, Luis Enrique c/ Giaccio Héctor Guillermo s/ ordinario".

¹⁰³ Llambías, Jorge Joaquín; "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones" Lexis Nexis – Abeledo Perrot, 5ta. Edición, T. II-B, Bs. As., 2005, pág. 277.

¹⁰⁴ CNCom, esta Sala E, 20/4/17, "Prestolite Electric Argentina SA c/ Cooperativa de Crédito y Consumo Siembre Ltda. s/ ordinario" y "Cooperativa de Crédito y Consumo Siembre Ltda. c/ Prestolite Electric Indiel SA y otro s/ ejecutivo".

pasada en autoridad de cosa juzgada que ese primer beneficiario resultó finalmente condenado a la pena de prisión perpetua por haberse acreditado su responsabilidad en el aludido homicidio. Circunstancia que determinó, como corolario de lo dispuesto por la LS 136, que la verdadera y única legitimada para percibir el beneficio resultara ser la beneficiaria designada en segundo orden. No obstante, si bien no media disputa en torno a la concurrencia de los recaudos relacionados con las personas, el modo y el tiempo de la consignación, de acuerdo al CCIV 758 aplicable al caso, pero sí en relación a los recaudos vinculados al objeto del pago. En tanto la moneda del contrato de seguro de vida estaba estipulada en dólares estadounidenses y la aseguradora depositó pesos.

COM 23689/2015

HSBC NYL SEGUROS DE VIDA SA C/ PERALTA, D.A. CARLOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

241. PAGO. PAGO POR CONSIGNACION. RECHAZO. PROCEDENCIA. AUSENCIA DE PRESUPUESTOS.

Cabe rechazar la demanda por consignación impetrada por la aseguradora accionada por cuanto, si bien respetó los recaudos relacionados con las personas, el modo y el tiempo de la consignación, de acuerdo al CCIV 758 aplicable al caso, no cumplió con los vinculados al objeto del pago. Ello por cuanto, el seguro de vida contratado estaba estipulado en moneda extranjera y la aseguradora demandante, amparándose en la imposibilidad que dijo tener, a la fecha del depósito, para acceder a la divisa extranjera, según disposiciones del Banco Central de la República Argentina en materia cambiaria (puntualmente la Comunicación "A" 5318 del 5/7/12), decidió consignar el monto asegurado convertido a "pesos" tomando para ello la cotización del dólar oficial vendedor a la fecha del depósito. Así, el pago del seguro en cuestión en una moneda distinta de la pactada que intenta legitimar en autos la aseguradora recurrente resulta a todas las luces improcedente y debe ser desestimado.

COM 23689/2015

HSBC NYL SEGUROS DE VIDA SA C/ PERALTA, D.A. CARLOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

PRESCRIPCION

242. PRESCRIPCION. COMPRAVENTA DE ACCIONES. SALDO DE PRECIO. CCCN 2560.

Cabe declarar prescripta la acción por cobro del saldo del precio de venta de las acciones de las que era titular el accionado. Ello por cuanto, en el caso, el plazo que debe aplicarse es el de 5 años del CCCN 2560; conforme disposición del CCCN 2537, este término comenzó su curso el 1/8/15; y el actor inició la demanda en agosto del 2021. En ese contexto, cabe rechazar la argumentación del apelante como causal de suspensión de 6 meses, la interpelación por medio fehaciente que hizo con base en el CCCN 2541. La comunicación no produjo efectos suspensivos de la prescripción puesto que no llegó a conocimiento efectivo del deudor (CCCN 980). En primer lugar, tal es lo que surge de los informes que adjuntó el actor del resultado de esas notificaciones; uno indica que no se entregó porque el destinatario "se mudó"; y otro, por "domicilio cerrado" o "desconocido". Ello así, las comunicaciones que envió por carta documento al demandado a un domicilio que no fue el contractualmente acordado para la ejecución de las obligaciones que derivaban de ese contrato, carece de los efectos suspensivos pretendidos.

COM 13337/2021

MERLATI, ALBERTO MANLIO GUALTIERO VITTORIO C/ CORVO DOLCET, MATEO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

243. PRESCRIPCION. COMPRAVENTA DE ACCIONES. SALDO DE PRECIO. CCCN 2560. DISPENSA DE PRESCRIPCION. IMPROCEDENCIA.

Cabe declarar prescripta la acción por cobro del saldo del precio de venta de las acciones de las que era titular el accionado. Ello por cuanto, en el caso, el plazo que debe aplicarse es el de 5 años del CCCN 2560; conforme disposición del CCCN 2537, este término comenzó su curso el 1/8/15; y el actor inició la demanda en agosto del 2021. Con ello, la dispensa de la prescripción que el actor solicitó se declare cuando contestó el traslado de la defensa. Es que el instituto de la dispensa es una facultad conferida a los jueces que debe ser ejercida con la máxima prudencia; es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva pues, en definitiva, se resigna la seguridad jurídica para hacer justicia en el caso concreto, por lo que debe tener sustento en una inactividad justificada. Así, la mediación que el accionante ingresó no puede considerarse como un acto idóneo para otorgarse los efectos de inicio de acción que requiere el CCCN 2550. Y esto, en el particular supuesto en donde el actor, mientras se encontraba en curso la prescripción, no tenía ningún impedimento ni obstáculo para instar el proceso de mediación. Una posición contraria conllevaría a un ejercicio irrazonable del derecho en tanto que conceder la dispensa solicitada en el caso de autos es contraria a su finalidad (CCCN 1, 2 y 10) y conlleva a desconocer que fue la propia conducta y omisiones del actor lo que lo colocó en esta situación.

COM 13337/2021

MERLATI, ALBERTO MANLIO GUALTIERO VITTORIO C/ CORVO DOLCET, MATEO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 14-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

244. PRESCRIPCION. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. USUCAPION.

En lo que respecta a la posesión para usucapir, es dable afirmar que cuando se pretende adquirir el dominio por la ocupación persistente, ella debe revestir todos los caracteres de una "posesión" verdadera, en los términos del CCIV 2351 vigente a la época de los hechos. Es decir, el interesado habrá de proceder respecto de la cosa con "animus domini" y, al cabo del tiempo, la ley no hará más que consagrar por medio del título, aquéllo que ha ocurrido en los hechos de una manera pública y prolongada¹⁰⁵. Si la posesión, para los fines de que se trata, debe ser a título de dueño, ha de revestir igualmente los requisitos de "continua" e "ininterrumpida". Lo consignan respectivamente los arts. 4015 y 4016 del citado ordenamiento legal, al referirse a la usucapión larga; pero ambas cualidades han de concurrir también para la corta. Si faltara la continuidad, se perdería el término corrido precedentemente (art. 3998); si no mediara carácter ininterrumpido, el "corpus" presentaría vacíos, que lo harían impropio para conservar la posesión¹⁰⁶. No es menos exacto, de otro lado, que si no fuera también "pública", a

¹⁰⁵ Lafaille - Alterini, "Derecho Civil - Tratado de los Derechos Reales", t. II, 2° edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley Ediar, Buenos Aires, 2010, pág. 405.

¹⁰⁶ Lafaille - Alterini, ob. cit., pág. 406.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

la vez que “pacífica”, dicha posesión sería impropia a efecto de prescribir, aún por el término de veinte (20) años.

COM 4033294/2010
D' ALESSANDRO, ITALIA C/ REICA SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 21-05-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Kölliker Frers - Chomer.

245. PRESCRIPCION. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. USUCAPION.

Reunidos los extremos de la ley y el plazo de veinte (20) años, como en el caso, quien ha poseído “animus domini” un inmueble, gana el dominio de éste, cualesquiera sean los defectos de su título, aunque se trate de un usurpador y, con mayor razón, si adquirió de quien no era propietario o de un incapaz¹⁰⁷. Sin duda, estamos en presencia de un caso en que la prescripción funciona como adquisitiva, dentro de nuestro Código, a favor de quien procede como dueño y favorece a la colectividad, supliendo la incuria del verdadero titular. Dicho en otros términos, el derecho se pierde por efecto de haberlo adquirido otro, a consecuencia de la usucapión ya sea breve o larga¹⁰⁸. En cuanto a los requisitos legales exigibles: no hace falta justo título ni buena fe, pero se exige la “posesión con ánimo de tener la cosa para sí”, por espacio de veinte años y las condiciones de “continua” (CCIV 4015) y “no interrumpida” (CCIV 4016). A ello se adiciona que la posesión debe también ser “quieta” y “pacífica”, entendidas dichas cualidades con el alcance de que la fuerza o la violencia forman obstáculo para la usucapión; de suerte que el plazo comenzaría a correr tan sólo, desde que ellas hubieran cesado -arg. CCIV 3959-¹⁰⁹.

COM 4033294/2010
D' ALESSANDRO, ITALIA C/ REICA SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 21-05-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Kölliker Frers - Chomer.

246. PRESCRIPCION. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. USUCAPION.

El instituto de la prescripción, tanto en su modalidad liberatoria como en la adquisitiva o usucapión (que es la que aquí se discute) está directamente unido a la seguridad jurídica, pues las situaciones adquieren firmeza con la confluencia del transcurso del tiempo y de los demás requisitos previstos por la ley^{110/111}. De allí que el ejercicio extemporáneo de las acciones respectivas deriva en la prescripción liberatoria o extintiva, mientras que la permanencia en el ejercicio posesorio por quien no es titular del derecho respectivo sustenta en su favor la prescripción adquisitiva o usucapión del derecho, hasta entonces ejercido de hecho.

¹⁰⁷ Lafaille - Alterini, “Derecho Civil - Tratado de los Derechos Reales”, t. II, 2° edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley Ediar, Buenos Aires, 2010, pág. 433.

¹⁰⁸ Lafaille - Alterini, ob. cit., pág. 434.

¹⁰⁹ Lafaille - Alterini, ob. cit., pág. 436.

¹¹⁰ Lafaille, Héctor - Alterini, Jorge Horacio, “Derecho Civil - Tratado de los Derechos Reales”, t. II, 2° edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley Ediar, Buenos Aires, 2010, pág. 395.

¹¹¹ CNCom, esta Sala A, 27/2/13, “Allende, Marta Matilde c/ Era SAIC s/ ordinario”.

COM 4033294/2010
D' ALESSANDRO, ITALIA C/ REICA SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 21-05-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Kölliker Frers - Chomer.

247. PRESCRIPCION. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. USUCAPION.

La figura jurídica de la prescripción adquisitiva o usucapión en cualquiera de sus manifestaciones, se convierte en una causa originaria de la adquisición de derechos reales, que ante las dudas que despierta una realidad fáctica extendida en el tiempo, que no se corresponde con la realidad de derecho, concluye alumbrando una nueva situación jurídica en cabeza del usucapiente, para establecer la deseable coincidencia entre hechos y derecho¹¹².

COM 4033294/2010
D' ALESSANDRO, ITALIA C/ REICA SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 21-05-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Kölliker Frers - Chomer.

248. PRESCRIPCION. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. USUCAPION.

En la usucapión es menester una actividad definida del usucapiente, una continua y no interrumpida posesión de la cosa¹¹³. Si aplicamos a la usucapión los fundamentos económicos y sociales que comúnmente se exponen para ambas formas de prescribir, es manifiesta la justicia de convertir en titular del derecho a quien, durante el transcurso de muchos años, se ha conducido como si realmente la cosa le correspondiera; la de acordar validez y seguridad a las situaciones de hecho, fomentando el trabajo y el mejoramiento de los bienes; en tanto que se castiga a quien egoístamente abandona lo suyo y prescinde del interés colectivo. No ha de negarse que otra podría ser la sanción adecuada para el propietario indolente -que viola sus deberes de convivencia- pero con todo, ésta es una de las atenuaciones que, hasta en los códigos más individualistas, se arbitró desde los primeros siglos para conciliar el derecho de cada cual con el de la sociedad¹¹⁴.

COM 4033294/2010
D' ALESSANDRO, ITALIA C/ REICA SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 21-05-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Kölliker Frers - Chomer.

249. PRESCRIPCION. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. USUCAPION. HIPOTECA. INSCRIPCION. CADUCIDAD. Oponibilidad.

¹¹² Lafaille, Héctor - Alterini, Jorge Horacio, "Derecho Civil - Tratado de los Derechos Reales", t. II, 2° edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley Ediar, Buenos Aires, 2010, págs. 395/6.

¹¹³ Lafaille - Alterini, "Derecho Civil - Tratado de los Derechos Reales", t. II, 2° edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley Ediar, Buenos Aires, 2010, pág. 397.

¹¹⁴ Lafaille - Alterini, ob. cit., pág. 399/400.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

Cabe confirmar la resolución que desestimó el planteo introducido por la demandante relativo a la caducidad registral de la inscripción de la hipoteca que gravaba el inmueble objeto de la litis, y rechazó la acción de usucapión pretendida. El sistema de registro declarativo de la hipoteca está exclusivamente inspirado en la protección de los intereses de los terceros que no conocen la existencia del derecho por falta de publicidad y, en consecuencia, la buena fe de los terceros que puedan invocar la inoponibilidad de la hipoteca no inscrita -o caduca- consiste en el desconocimiento no imputable de la no registración de la hipoteca¹¹⁵. Ahora bien, es claro que no es posible atribuir a la aquí accionante un desconocimiento inculpable de la vigencia de la hipoteca que grava el predio donde se construyó el departamento que posee incluso después de consumido el plazo previsto en el CCIV 3197, puesto que la demandante tuvo una participación activa en el proceso falencial en el que también se presentaron a verificar su crédito los acreedores hipotecarios, habiendo conocido así que esa deuda se encontraba aún insoluta. De ese modo, no es posible considerar que, incluso vencido el plazo de la inscripción registral de la hipoteca, esta última no le sea oponible a la accionante, dado que es innegable el conocimiento que tenía -y tiene- sobre la subsistencia del crédito garantizado.

COM 4033294/2010
D' ALESSANDRO, ITALIA C/ REICA SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 21-05-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Kölliker Frers - Chomer.

250. PRESCRIPCION. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. USUCAPION. INTERRUPCION.

Cabe confirmar la resolución que desestimó el planteo introducido por la demandante relativo a la caducidad registral de la inscripción de la hipoteca que gravaba el inmueble objeto de la litis, y rechazó la acción de usucapión pretendida. Ello por cuanto, en el caso, la accionante se presentó en el concurso de la accionada -que luego devino en su declaración en quiebra- a solicitar la verificación de su crédito y el reconocimiento de su derecho a obtener la escrituración de dicho bien, lo que obtuvo mediante resolución. Ahora bien, tal insinuación, confirmada luego con la verificación, importó el reconocimiento tácito del status de titular del derecho de dominio que se le asigna a aquél a quien se le reclama la escrituración del bien, lo que implica, a su vez, la interrupción del plazo para la prescripción adquisitiva en los términos del CCIV 3991. Nótese que incluso si se asumiera en este caso que, con posterioridad a esa verificación, la accionante comenzó nuevamente a poseer el bien en calidad de propietaria, al momento de la promoción de este pleito no se había cumplido aún el plazo veintañal -aplicable al caso- previsto para la usucapión. En efecto, por un lado y con respecto al tipo de reclamo incoado, el CCIV 3986 menciona a la demanda como acto interruptivo, debiendo entenderse en el sentido amplio del término, más allá de su consideración procesal, comprendiendo toda actividad judicial encaminada a la defensa del derecho invocado por el interesado, lo que lleva a incluir a todos los actos procesales que advierten indiscutiblemente sobre la voluntad del propietario de mantener vivo su derecho, frente a la presunción de abandono (CNCiv, Sala G, 11/3/13, "V., R. M. c/ Fibrolin Sociedad Anónima Comercial Industrial Fi s/ prescripción adquisitiva").

COM 4033294/2010
D' ALESSANDRO, ITALIA C/ REICA SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 21-05-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Kölliker Frers - Chomer.

¹¹⁵ Zañoni, Eduardo (Dir.), "Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado", t. 12, Astrea, Bs. As., 2010, pág. 359.

251. PRESCRIPCION. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. USUCAPION. INTERRUPCION.

Se ha dicho que “la promoción de un juicio por escrituración efectuada por quien pretende usucapir el inmueble, interrumpe la prescripción adquisitiva, pues el hecho de reconocer en otro la propiedad del inmueble hace perder el ‘animus domini’” (CNCiv, Sala L, 24/6/03, “Cándido, Carlos Alberto c/ Sucesores de Pedro y Alfonso Trujillo Muñoz s/ Prescripción Adquisitiva”, en igual sentido CNCiv, Sala A, 15/12/94, LL 1995-E-559, 38.425-S). Es que, efectuado el reconocimiento de la propiedad en otro, quien reconoce se transforma en tenedor y, para prescribir nuevamente, tendría que intervertir su título y computar un nuevo plazo veinteañal¹¹⁶.

COM 4033294/2010
D' ALESSANDRO, ITALIA C/ REICA SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 21-05-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Kölliker Frers - Chomer.

252. PRESCRIPCION. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. USUCAPION. INTERRUPCION.

Cabe confirmar la resolución que desestimó el planteo introducido por la demandante relativo a la caducidad registral de la inscripción de la hipoteca que gravaba el inmueble objeto de la litis, y rechazó la acción de usucapición pretendida. Ello por cuanto, el hecho de que la hipoteca no hubiera sido reinscripta en el registro pertinente una vez cumplido el plazo de veinte (20) años desde la inscripción inicial que preveía el CCIV 3197 no implica la inoponibilidad de ese registro frente a la aquí demandante. En primer lugar, no puede dejar de mencionarse que la hipoteca en cuestión se hallaba debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires en forma previa a la celebración del boleto de compraventa de marras, razón por lo que, debido a la publicidad registral que emana de dicha inscripción goza de efectos erga omnes y no puede el adquirente alegar su desconocimiento. Es que la inscripción hipotecaria en el registro respectivo tiene por objeto dar publicidad a la hipoteca siendo, por ende, suficiente publicidad para terceros, por lo que quien ocupa un inmueble en virtud de una promesa de venta posterior a la constitución de la hipoteca, carece de derecho frente al acreedor hipotecario y al comprador en subasta judicial (CNCiv, Sala F, 11/8/00, in re: “Maizel Leonardo Gabriel c/ Vendroff Elías s/ ejecución hipotecaria”).

COM 4033294/2010
D' ALESSANDRO, ITALIA C/ REICA SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 21-05-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Kölliker Frers - Chomer.

PROCESO ORDINARIO

253. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. CONTESTACION. ERROR EXCUSABLE. EFECTOS.

Cabe revocar la resolución que tuvo por extemporánea la presentación de la contestación de la demanda. Ello por cuanto, en el caso, la recurrente fue notificada del traslado de la demanda con la cédula en la que la actora transcribió la providencia en la que se había impreso el trámite ordinario y se fijó quince (15) días para contestar. A su vez, en la segunda hoja de dicha cédula se reproducen también otra providencia en la que se adecua el proceso al trámite sumarísimo

¹¹⁶ Moisset de Espanés, Luis, “La prescripción adquisitiva o usucapición, JA 1998-80-A-320.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

fijando un plazo de cinco (5) días para responder la demanda. Evidentemente esa circunstancia llevó a la demandada entender, erróneamente, que tenía que contestar la demanda dentro de ese plazo. Dicho error fue inducido, de modo involuntario, por las sucesivas decisiones jurisdiccionales y por la manera en que la actora transcribió las providencias referidas. Por ello, como la resolución apelada contiene una sanción desmedida ante el error excusable que priva a la demandada a ejercer su defensa, es necesario adoptar una decisión justa para evitar obstruir el ejercicio del derecho de defensa por un excesivo rigorismo formal a riesgo de incurrir en una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva que es incompatible con el servicio de justicia (conf. CSJN, 18/09/57, “Colalillo Domingo c/ Cía. de Seguros España y Río de la Plata”, Fallos: 238: 550). Ello así, cabe tener por contestada en debido tiempo la demanda.

COM 19569/2024

LENCINAS, LEONOR ESTELA C/ TOYOTA ARGENTINA SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 12-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

254. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. CONTESTACION. REPLICA O DUPLICA. OPORTUNIDAD.

Cabe revocar la resolución que resolvió no considerar en el juicio algunos pasajes del escrito (de la demandante) en cuanto advirtió allí la existencia de dúplica/réplica, señalando que no serán tomados en cuenta al momento de sentenciar en la causa. Ello por cuanto, la regla que veda las llamadas réplicas o dúplicas a las contestaciones, lejos de afectar la igualdad de las partes, tiende a protegerla toda vez que preserva el buen orden del proceso; ello implica modos y oportunidades preclusivas para que las partes ejerzan el derecho de contradicción y de defensa en juicio. Así, en el caso, si las expresiones volcadas, excedieron el cauce que autoriza el CPR 334 y 356-1º, resulta materia que debe ser prudentemente elucidada al tiempo del pronunciamiento final, a fin de resguardar adecuadamente los mentados principios de igualdad e inviolabilidad de la defensa en juicio¹¹⁷.

COM 1008/2024

EMPRESA KO-KO SA Y OTRO C/ MERCEDES BENZ CAMIONES Y BUSES ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

255. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. IMPROPONIBILIDAD OBJETIVA. IMPROCEDENCIA. CPR 553.

Corresponde confirmar la resolución de grado que desestimó la defensa que interpusieron los demandados bajo el nomen “improponibilidad objetiva de la demanda por improcedencia del juicio de conocimiento posterior”, contra el progreso de la acción. Así puesto que bajo los términos en que la demanda fue deducida no se verifica una objetiva improponibilidad de la pretensión exteriorizada. En efecto: el argumento medular de los apelantes se centra en el hecho de que, al haberse considerado que el presente juicio es el ordinario posterior al que refiere el CPR 553, la pretensión aquí demandada no se vincula con aquella canalizada en el marco del juicio ejecutivo previo que fue rechazado. No obstante, lo cierto es que aquella calificación de “ordinario posterior” no resulta susceptible de generar agravio como proponen los recurrentes. Véase que, en rigor, los términos exteriorizados en la demanda resultan

¹¹⁷ CNCom, esta Sala F, 28/6/22, “Andrada, Juana Verónica c/ Costante, Mauricio s/ ordinario”, Expte. COM N° 7629/2020.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

suficientemente claros y no contienen pretensiones insusceptibles de tutela jurídica (ello, sin perjuicio de lo que en definitiva corresponda decidir en la oportunidad procesal pertinente sobre el fondo del asunto).

COM 16590/2023

CHRYNIEWIECKI, DAMIAN C/ MARCELLO, RICARDO ALBERTO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

256. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. RECHAZO. PROCEDENCIA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Cabe confirmar el rechazo de la demanda. Ello por cuanto, en el caso, el actor interpuso la presente acción, no a los efectos del cobro de la suma a la que podría tener derecho como asegurado conforme a la póliza que vinculaba a las partes en virtud de la ley especial, sino con el fin de obtener una reparación integral según lo dispuesto en el ordenamiento de fondo por la responsabilidad civil que le atribuye a la demandada por su accionar irregular. El incumplimiento de la demandada relativo al pago de la indemnización por la póliza que cubría la incapacidad parcial y permanente, por efecto de la aceptación tácita (LS 56), es materia que escapa al planteo específico en el que corresponde juzgar que se encuentren reunidos los componentes de la responsabilidad civil. Precisamente, el incumplimiento invocado en el objeto de la demanda es la prestación negligente de las obligaciones de la demandada, que habría derivado en un perjuicio a la salud del actor, y no la falta de pago de la póliza por el porcentual de incapacidad notificado y sobre el cual la aseguradora guardó silencio. En concreto, el principio iura novit curia no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por el demandado (CSJN, Fallos: 346:1082), porque la congruencia procesal impone a los jueces y Tribunales decidir de conformidad las pretensiones deducidas.

COM 5796/2022

GAUTO, EBER RUBEN C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

257. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. RECONVENCION. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE RECAUDOS.

Corresponde en los términos del CPR 357 rechazar la reconvención articulada por la demandada reconviniendo. Ello en razón, que la pretensión exteriorizada no deriva de la misma relación jurídica, puesto que aun cuando existiera una relación comercial entre ambas partes, su vínculo se habría concretado a partir de contratos con objetos diversos, es decir, destinados a la construcción de dos obras distintas. No se ignora que el incumplimiento del primer contrato expandió sus efectos sobre el de marras y le ocasionó parte de los daños por los que reconviene, sin embargo esa circunstancia no autorizan a dar por configurada la conexidad necesaria para reclamar por vía de reconvención. Así para configurar el fenómeno de la conexidad no basta que ambas pretensiones tengan en común el elemento subjetivo y presenten una mera coincidencia o afinidad de antecedentes fácticos que componen sendas pretensiones, sino de la efectiva presencia de elementos objetivos comunes (objeto y causa) a ambas (Fallos: 330:3546).

COM 15991/2021

NORDEX ENERGY ARGENTINA SA (EX NORDEX WINDPOWER SA) C/ ROSSETI DE ARGENTINA INGENIERIA E INFRAESTRUCTURA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

258. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. TRASLADO. PLAZO PARA CONTESTAR. PLAZO NO CONSUMIDO.

1 - Cabe confirmar la resolución que le confirió a la demandada el plazo no consumido para contestar la demanda.

2 - Esta solución es la que mejor garantiza el derecho de defensa de la accionada, en la medida en que, pese a lo dispuesto por el CPR 346, primer párrafo o el CPR 356, primer párrafo, no aparece razonable que se le exija responder una demanda que se reputó como defectuosa.

3 - A más, al plantear el defecto legal, solicitó la suspensión de los plazos. Y si bien ello fue rechazado por el anterior sentenciante, fue correcto descontar los días que consumió esa decisión, puesto que no puede soslayarse que lo que se encuentra en juego en el caso es el derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional (CN 18).

COM 25026/2023

SERENO GAS SA Y OTRO C/ YPF GAS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 28-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

259. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. FALTA DE PERSONERIA. IMPROCEDENCIA. FIRMA. DOMICILIO. LDC 53. DECRETO 1798/94: 53.

Cabe revocar el pronunciamiento que estimó la falta de personería opuesta por la demandada. Se juzgó que la carta poder acompañada incumplía el requisito establecido por la última parte del Decreto 1798/94: 53 al carecer de la indicación de los domicilios y de las firmas de los mandatarios allí individualizados. Sabido es que, la LDC 53 habilita la acreditación de la representación voluntaria mediante simple acta, en la medida de su adecuación con las exigencias del Dec. Reglamentario Nro. 1798/94: 54. Ambas disposiciones tienen como propósito facilitar el acceso a la jurisdicción del consumidor por la vía de simplificación y abaratamiento de las formas, acelerando los trámites preparatorios previos a la promoción de la demanda, y al mismo tiempo, evitando gastos notariales¹¹⁸. En el caso, se observa que no se trata de una "simple acta poder certificada por la autoridad de aplicación" respecto de la cual son exigibles las formalidades que vincula la demandada (domicilio y firma del mandatario) sino que resulta otra de las especies específicamente contempladas: una carta poder con certificación notarial.

COM 5294/2024

VILLALBA, CLAUDIO JAVIER C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 27-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

260. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. INCOMPETENCIA. PROCEDENCIA. INEXISTENCIA DE PUNTO DE CONEXION CON ESTA JURISDICCION.

¹¹⁸ Stiglitz G. y Hernández C., "Tratado de Derecho del Consumidor", Ed. La Ley, Bs. As. 2015, Tomo IV p. 10.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

1 - Corresponde admitir la excepción de incompetencia en razón del territorio interpuesta por la demandada recurrente.

2 - Ello por cuanto no se encuentra controvertido en autos que las partes accionadas se domicilian en extraña jurisdicción y que la operación cuyo incumplimiento se denuncia y a través del cual se reclaman daños y perjuicios, se habría realizado en otra provincia.

3 - En este contexto es que no se aprecia un punto de conexión con esta jurisdicción que permita desplazar el conocimiento de la causa hacia esta Justicia Nacional en lo Comercial.

4 - En efecto, no puede convalidarse la elección de una jurisdicción que, ajena a las contingencias fácticas de la causa y de las pautas de atribución que propicia tanto la normativa ritual como la consumeril -sobre cuya aplicación al sub examine no cabe ahora pronunciarse-, encuentre aislado y aleatorio sustento en la locación de alguna agencia o sucursal de las accionadas.

CIV 22801/2021

SOPERES, DANIEL IVAN C/ TOYOTA ARGENTINA SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

261. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. PRESCRIPCION. (CPR 366, 4 PARRAFO). DIFERIMIENTO PARA LA SENTENCIA. PROCEDENCIA.

1 - Corresponde diferir el tratamiento de la excepción de prescripción para la oportunidad de dictar la sentencia definitiva (CPR 346, 4 párrafo).

2 - Ello por cuanto la defensa en examen está vinculada a circunstancias fácticas que deberán ser materia de análisis una vez producida la prueba y al sentenciarse la causa¹¹⁹, no advirtiéndose que la defensa opuesta pueda ser resuelta como de puro derecho.

CIV 64903/2022

NOLASCO, MOREL PEDRO C/ SUDAMERICANA SEGUROS GALICIA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

262. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. CUESTION DE PURO DERECHO. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar el pronunciamiento que declaró la causa como de puro derecho. Ello por cuanto, en el caso, de los escritos constitutivos del proceso se permite extraer que las partes disienten respecto al acaecimiento del supuesto de "destrucción total" hecho de relevancia para solucionar el conflicto. A más, es estrictamente necesaria la producción probatoria, visto el desconocimiento de la accionada tanto de la extensión de los daños en el vehículo siniestrado como de los costos presupuestados para su reparación. Recuérdese, que la declaración como de puro derecho resulta un supuesto de excepción. Por lo tanto, en supuestos de duda, cabe otorgar prevalencia a la regla que habilita la apertura a prueba, al ser la solución que mejor conjuga la amplitud cognoscitiva y asegura la defensa en juicio¹²⁰.

CIV 57943/2024

¹¹⁹ CNCom, Sala B, "Consumidores Financieros Asociación idem Civil p/su Defensa c/ Royal & Sun Alliance Seguros Argentina SA s/ ordinario", del 21/11/13.

¹²⁰ CNCom, esta Sala F, 7/7/11, "Echarte Silvana Mabel y otro c/ Altieri Carlos Alberto s/ ordinario"; íd. 3/11/11, "Kufert, Horacio B. c/ Banco de Galicia y Bs. As. s/ sumarísimo", Exp. N° 039243/08.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

ESQUIVEL, GABRIEL MIGUEL C/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

263. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. INFORMES. PEDIDO DE INFORMACION SOBRE DOMICILIOS DE LOS TERCEROS CITADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS. PROCEDENCIA. POR LEY 21526: 39.

Cabe revocar la resolución que desestimó la petición de la accionada de librar oficio al Banco de la Nación Argentina con el objeto de que informe el domicilio denunciado por el titular de la cuenta receptora de parte de los fondos objeto del reclamo para así poder cursarle la notificación del traslado de demanda. Ello por cuanto, en el caso, la acción versa en las transferencias que la entidad demandada autorizara a terceros desconocidos que consumieron prácticamente la totalidad del saldo de la cuenta bancaria del actor, admitiéndose la citación en los términos del CPR 94 de los titulares de las cuentas que recepcionaron los fondos de las operaciones bancarias impugnadas. En ese contexto, a tenor de lo establecido en la ley 21526: 5, 10 y 39, no se advierte óbice para ordenar el oficio pretendido al sólo y único fin de que el banco oficiado informe el domicilio que el tercero denunció ante dicha entidad. Es que la finalidad de obtener dicha información está dirigida a que la persona citada pueda válidamente anoticiarse de esta acción y ejercer su derecho de defensa en juicio por lo que no se advierte en ello, gravamen alguno.

COM 23406/2023

HOMPS Y COMPAÑIA SICRL C/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

PROCESO SUMARISIMO

264. PROCESO SUMARISIMO. TRAMITE. APELACION. IMPROCEDENCIA. CPR 498-6°.

Cabe declarar mal concedido el recurso de apelación contra la resolución que rechazó el pedido de imprimir a estas actuaciones el trámite de juicio "ordinario", por aplicación de lo establecido por el CPR 498-6°.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

La modificación impuesta a la LDC 53 por la ley 26361: 26 (norma que resulta de orden público -LDC 65-) importó brindar al juez la facultad de otorgarle, a procesos en los que se reclama con base en la ley de defensa al consumidor, un trámite de conocimiento más amplio que el sumarísimo contemplado en nuestro código ritual. Y como ello se vincula con la posibilidad de garantizar adecuadamente el derecho de las partes a tramitar un proceso que les permita defenderse en forma plena, la decisión cuestionada resulta apelable dada la prevalencia que debe primar en esta específica materia de la LDC sobre la regla establecida en el CPR 498-6°.

COM 10573/2024

SAUTU BALESTRA, PAULA ANDREA C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 27-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

265. PROCESO SUMARISIMO. TRAMITE. IMPROCEDENCIA. INAPLICABILIDAD DE LA LEY 24240.

Cabe confirmar el pronunciamiento que dispuso no admitir por el momento, el trámite sumarísimo, ni el beneficio de justicia gratuita invocado. Ello por cuanto, tomando en consideración que la integración del bien o el servicio a la cadena de comercialización resulta una pauta fundamental para determinar si el adquirente, en el caso el empresario, puede ser o no calificado como consumidor (LDC 1 y CCCN 1092), en este estado de la litis y a tenor de las expresas manifestaciones vertidas por la sociedad accionante, no surgiría manifiesto su carácter de consumidora. De este modo, y sin perjuicio de lo que se decida en la sentencia definitiva, "prima facie" no se vislumbra la aplicabilidad al caso de la ley 24240, lo que necesariamente incide no sólo sobre la operatividad irrestricta de la LDC 53, sino también en cuanto al trámite impreso a los presentes obrados. En tal contexto, corresponde aplicar el CPR 319 que establece que todas las controversias que no tuvieren establecida una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario. Queda sentada así, una regla general de la que sólo cabe apartarse cuando se está en presencia de una situación particular en la que la ley específicamente prevé una tramitación distinta, lo que aquí no acontece tal como lo señaló el magistrado de grado.

COM 22603/2024

RESIDENCIA DEL SOL SRL C/ BANCO BBVA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

PROCESOS DE EJECUCION

266. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. CONDENA A ENTREGAR AUTOMOVIL. IMPOSIBILIDAD DEL MISMO MODELO. ENTREGA DE SIMILAR CON MEJORES PRESTACIONES. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la condena a entregar cierto vehículo al actor. Ello por cuanto, en el caso, frente la imposibilidad de entregar el mismo modelo adquirido en su momento por el accionante y, por ende, ante la necesidad de satisfacer la condena con uno similar, asiste razón a la jueza de grado en punto a que de procederse del modo propuesto por la demandada se le estaría entregando un vehículo de una gama inferior a la tenida en cuenta por aquél en su momento. En este sentido, no puede desatenderse que la operatoria que derivó en esta acción se concretó en el año 2018, de tal suerte que debe ponderarse que la demandada quiere desobligarse con un modelo base de la línea, cuando el accionante adquirió la versión más equipada de aquella época. Y, si se tiene en cuenta que han transcurrido 7 (siete) años desde que se concretara la compra, es previsible que la gama "similar" actual pueda tener mejores prestaciones en alguno de sus aspectos técnicos, lo que no implica que el accionante obtenga un vehículo de "gama superior" al que compró como sostiene la accionada.

COM 4449/2019

CABRUJA, RODRIGO MAGIN C/ GUIDO GUIDI SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

267. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. CREDITO PENDIENTE. HEREDEROS.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

Cabe revocar la resolución que rechazó el pedido de cobro del saldo pendiente del capital de condena y sus intereses formulado por la esposa y el resto de los herederos del actor supeditándolo a que acompañen la declaratoria pertinente. Es que tratándose de un crédito a favor del causante, no resulta necesaria la apertura de la sucesión para que, en este caso en particular, la esposa e hijos del accionante fallecido puedan tomar posesión del crédito aquí pendiente -CCCN 2337-¹²¹.

COM 19045/2017

GENOUD, MARTIN VICTOR C/ ALL TRADE COMEX SRL S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 30-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

268. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION. ACTUALIZACION. INTERESES. SUSPENSION. EXCEPCION. PARALIZADO O ARCHIVADO. IMPROCEDENCIA.

Corresponde revocar la resolución de grado que dispuso la suspensión de intereses mientras el proceso se encontró archivado o paralizado. De modo preliminar, cabe precisar que el acreedor está obligado a desplegar una conducta que facilite y permita el cumplimiento de la prestación¹²² ello a los efectos de evitar que éste incurra en mora, que aunque carente de expresa recepción legal, doctrina y jurisprudencia no albergaron dudas para considerarla existente a raíz de la nota del codificador al hoy derogado CCIV 509. De lo contrario, su eventual configuración provocaría, entre otros efectos, la suspensión del curso de los intereses¹²³. De la compulsa de la causa no se avizoran configurados los requisitos excepcionales que habilitan la suspensión del curso de los intereses durante los periodos referidos. En esta orientación se destaca que la entidad accionante impulso una serie de medidas cautelares o ejecutorias dirigidas a asegurar su crédito. Adicionalmente no obra en el expediente constancia alguna que traduzca que el deudor -no presentado en autos- intentó satisfacer la obligación a su cargo. Así, no se desprende un obrar elusivo de parte de la ejecutante en percibir la acreencia debida.

Voto de la Dra. Ballerini:

No procede la suspensión del devengamiento de intereses. Ello habida cuenta que no obra en el expediente constancia alguna que traduzca que el deudor -no presentado en autos- intentó satisfacer la obligación a su cargo. Además no se desprende un obrar elusivo de parte de la ejecutante en percibir la acreencia debida. En esta dirección es relevante destacar la actividad cautelar desplegada por la actora.

Disidencia del Dr. Machin:

Corresponde confirmar la resolución del Sr. Juez de primera instancia en cuanto existieron periodos en los cuales se verificó inactividad de la parte actora. No pasa inadvertido que las actuaciones estuvieron paralizadas y archivadas por largos lapsos. El planteo en análisis resulta sustancialmente análogo al que fue propuesto y resuelto por la Sala C, por decisorio del 4/11/19, en los autos "BBVA Banco Francés SA c/ Leonart Alejandro José s/ Ejecutivo" -expte. 49421/2009-.

COM 83939/2003

BANCO ITAU BUEN AYRE SA C/ COL BEATRIZ VIVIANA S/ EJECUTIVO.

¹²¹ CNCom, Sala B, "Comercio internacional SA s/ quiebra s/ inc. de verificación de crédito por Gaitan Maria Vicenta y Otro" del 22/04/08.

¹²² Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", ed. Perrot, T. I, p. 174.

¹²³ Borda, Guillermo, "Tratado Derecho Civil - Obligaciones", ed. Perrot, T. I, p. 91; Belluscio, Augusto C., "Código Civil y leyes complementarias", ed. Astrea, T. 2, p. 589 y ss.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

Fecha del fallo: 07-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

269. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION. CIRCULO CERRADO. INCUMPLIMIENTO. PAUTAS. VALOR MOVIL.

Cabe rechazar la impugnación a la liquidación practicada por la accionante, en el marco de una acción por incumplimiento del contrato de ahorro. Ello en tanto no se desentiende de las pautas fijadas en la sentencia firme, la que prosperó por el monto reclamado, esto es, por la deuda correspondiente a las cuotas vencidas e impagas (12) y a las pendientes de devengamiento (22). En ese marco, es claro que el saldo adeudado debía ser determinado conforme el valor móvil que corresponda al momento del efectivo pago, siempre que éste se realizara durante la vigencia del grupo respectivo, por lo que, el reajuste no puede extenderse más allá de la fecha de finalización de aquél. Sin embargo, se advierte que, en el caso, mientras que al tiempo de iniciarse la acción se dejó constancia que el grupo se encontraba vigente -2022- no es posible descartar que a la fecha de practicarse la liquidación impugnada no hubiera perdido vigencia. En esas condiciones, el valor del automóvil prendado no debe ser actualizado más allá de la vigencia del plan de ahorro cerrado, lo que conduce a admitir este aspecto de la impugnación contra la cuenta practicada por la actora quien deberá llevar a cabo una nueva liquidación.

COM 24850/2022

CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ NUÑEZ JARDON, BELEN Y OTROS S/ EJECUCION PRENDARIA.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

270. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION. IMPUGNACION. PROCEDENCIA. NUEVAS CUENTAS.

1 - Cabe hacer lugar a la impugnación de la liquidación presentada por el actor, por cuanto las cuentas practicadas no se ajustan a las constancias de la causa.

2 - Es que en el caso, si bien del decisorio que estableció los porcentajes de incapacidad, no surgen con precisión las pautas a utilizar para efectuar la liquidación, lo cierto es que la impugnación de los demandados -vinculada a la utilización del salario actual del empleado siniestrado- debe ser admitida pues lo contrario conduciría a un resultado desproporcionado, en tanto la obligación de los deudores se acrecentaría a un límite inadecuado, con resultados que podrían quebrar toda norma de razonabilidad.

3 - En este marco, no habría violación de la cosa juzgada, sino -por el contrario- una decisión de preservarla evitándose que sea vulnerada mediante la alteración de la significación patrimonial de la condena dictada¹²⁴.

COM 442/2020

ROMERO, RAUL ADALBERTO C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

¹²⁴ CNCom, Sala B, in re "Creditia Fideicomiso Financiero c/ Chiaradía, Mariela Soledad s/ ejecutivo", del 02/08/23.

271. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION. INTERESES. MISMA TASA APLICADA PARA TRIBUTAR LA GABELA.

No puede derivarse agravio alguno cuando, como en el caso, los réditos que admite la sentencia coinciden con la tasa aplicada para el cálculo de la tasa de justicia, ya que la liquidación de la base imponible para tributar dicha tasa, importa manifestación suficiente acerca de la tasa de interés pretendida¹²⁵. En consecuencia, la decisión adoptada por el juez de grado en orden a admitir intereses a la tasa con la cual -voluntariamente- la actora liquidó su crédito con el fin de atender la gabela judicial, será confirmada.

COM 23400/2023

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ MENDOZA BRAVO, JENDRICK JESUS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 19-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

272. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION. INTERESES. MORIGERACION. PROCEDENCIA.

Dado que en la especie se verifica que sobre cierto capital inicial se arriba hoy, capitalización trimestral mediante, una suma que equivale a un incremento de esa deuda en más de 1300 veces, corresponde confirmar la morigeración dispuesta en la instancia de trámite, debiendo en todo caso ser calculados según un tope máximo fijado, por intereses compensatorios y punitivos, en dos veces y media la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días, sin capitalizar¹²⁶. Cabe hacer notar que la existencia en autos de sentencia firme que dispuso la capitalización de acrecidos no resulta impedimento per se para proceder del modo en que lo hizo el señor juez a quo. En esta orientación no es posible que, so pretexto de preservar la aludida autoridad de lo decidido con carácter firme, se arribe a resultados que quiebren toda norma de razonabilidad, y violenten los principios establecidos en el CCIV 953 y 1071 (actuales CCCN 279 y 10).

Disidencia parcial del Dr. Machin:

Sin perjuicio de la procedencia de la morigeración dispuesta, los intereses reclamados -por todo concepto- no pueden superar el máximo equivalente a una vez y media la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento, sin capitalizar.

COM 83939/2003

BANCO ITAU BUEN AYRE SA C/ COL BEATRIZ VIVIANA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 07-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

273. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION. MORA. CAPITALIZACION. CCCN 770-C). PROCEDENCIA.

Corresponde revocar la resolución de grado que denegó la capitalización de intereses pretendida por la actora recurrente en los términos del CCCN 770-c). De las constancias obrantes en la causa, se advierte que luego de aprobada judicialmente una primera liquidación

¹²⁵ CNCom, Sala F, 23/08/24, "Garantizar SGR c/ AGT Avant Garde Technologies SRL y otros s/ Ejecutivo".

¹²⁶ CNCom, esta Sala C, 17/09/24, en "Garantizar SGR c/ Polero, Rodolfo y otro s/ ejecutivo"; Sala B, 22/4/22, en "Cavanna, Juan Andrés c/ Zabalo, Marcelo Alberto s/ ejecutivo"; Sala F, 16/7/21, en "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Bimasur SA y otros s/ ejecutivo".

y mandada a pagar la suma resultante de ella, la demandada resultó morosa en el cumplimiento de aquella obligación a su cargo. Las cuentas presentadas por la recurrente parten entonces del importe resultante de aquella primera liquidación y calcula sobre él los nuevos réditos, a partir de la fecha en que su contendiente incurrió en mora y hasta la fecha en que percibió el total de lo debido. Se trata de una última liquidación de intereses, dado que ya no existe ningún saldo de capital. Ello no es un dato menor, si se tiene en consideración que los intereses que se devengan de una suma resultante de una liquidación judicial comprensiva de capital e intereses, no puede luego volver a ser objeto, nuevamente, de ninguna otra ulterior capitalización¹²⁷.

COM 9894/2022

IBAÑEZ, LUIS ALBERTO Y OTRO C/ ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 26-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

274. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. CERTIFICADO DE DEUDA. INTERESES. CAPITALIZACION. IMPROCEDENCIA.

En el marco de una acción donde se ejecuta un certificado de deuda emitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, cabe modificar el fallo de grado, disponiendo que el monto de la sentencia en concepto de capital ha de ser el valor de la multa consignado en el certificado con más intereses -a la tasa activa- que se computarán a partir de los diez días hábiles de notificada la sanción impuesta por la SRT, y hasta el efectivo pago, sin capitalizar. Es que contrariamente a lo señalado por el magistrado de grado, no resulta aplicable al caso lo establecido por el CCCN 770-c).

COM 18775/2022

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 15-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

275. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. RECHAZO. PROCEDENCIA. FIADORES.

Cabe rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta. Ello por cuanto, en el caso, de la documental acompañada surge que los accionados se constituyeron en codeudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores en los términos del CCCN 1591, de las obligaciones de cierta sociedad, hacia el banco ejecutante emergentes del préstamo comercial por determinada suma de dólares, según los términos y condiciones de la solicitud de crédito, librándose en la misma fecha un pagaré a la vista. Dicho pagaré, es justamente el ejecutado en autos. De ello se sigue que, de la propia documentación se extrae que la fianza otorgada por los ejecutados alcanzaba también al título aquí ejecutado, pues es un cartular que fue librado en el marco del préstamo que los propios recurrentes admiten, garantizaron con la fianza suscripta.

COM 20442/2023

BANCO INDUSTRIAL SA C/ BELTAMO, EDGAR DAVID Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

¹²⁷ Alterini, "Código civil y comercial. Tratado exegético", T. IV, pág. 213, edit. La Ley.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chomer - Kölliker Frers.

276. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. PROCEDENCIA. PAGARE. PRUEBA PERICIAL. RECHAZO DE LA ACCION.

Cabe revocar la resolución que desestimó la excepción de falsedad de título y mandó a llevar adelante la ejecución. Ello por cuanto, en el caso, se reclama el pago de un pagaré cuya firma fue desconocida por la demandada, y la Cámara ordenó la realización de una nueva pericia caligráfica en uso de las facultades previstas por el CPR 36-2º y 473, 4 párrafo, con base en que no se apreció contundente el resultado del primer informe pericial que, por cierto, había sido impugnado con la intervención de un consultor técnico de parte. Siendo que el nuevo informe sí contiene una definición de ese carácter, pues el experto afirmó claramente que la firma inserta en el pagaré no pertenece a la demandada, dicha cuestión es dirimente para rechazar la acción.

COM 16067/2023
BULGHERONI, RAMIRO MARTIN C/ MINUTOLO, PAOLA S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 28-05-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

277. PROCESO DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. FIANZA. IMPROCEDENCIA.

Corresponde dejar sin efecto la fianza exigida en los términos del CPR 556 y conchs. por el 50% del capital exigido, en el marco de la ejecución de un pagaré. Este Tribunal no deja de ver que lo manifestado por la demandada acerca de la situación por la que atraviesa exterioriza indicios de actos de violencia sobre aquélla que hacen que sea compartible el temperamento asumido por la magistrada en orden a que es necesario un seguimiento de dicha situación a la expectativa de cuanto resulte de la causa de nulidad aludida en la sentencia. Es que tales indicios podrían tal vez conformar un cuadro merecedor de cierto grado de protección ante los hechos que se denuncian. No obstante, en el estado actual de estas actuaciones, en que no se ha promovido aún la ejecución de bienes, resulta prematura la adopción de un temperamento como el asumido por la señora jueza al exigir una fianza. Es que se ha ordenado la inhibición general de bienes de la codemandada y, si bien se cauteló una cuenta bancaria, el banco respectivo informó que la cuenta no registra fondos y valores con saldos embargables. En ese cuadro, como fue dicho, sin bienes en ejecución en este momento, resulta prematura la fianza exigida, la que, en este estado, será dejada sin efecto, para que la señora jueza de la instancia anterior considere de nuevo si es procedente en caso de que se promueva la enajenación forzosa de bienes.

COM 1558/2023/1
CEPAS ARGENTINA SA C/ MATORRA, MARTIN LAUREANO Y OTRO S/ EJECUTIVO S/
INCIDENTE ART 250.
Fecha del fallo: 09-05-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

278. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. HECHOS NUEVOS. ALCANCES.

Si bien la alegación de hechos nuevos no resulta adecuada en los juicios ejecutivos, en razón de que lo establecido en el CPR 365 se aplica únicamente a los procesos de conocimiento, ello no es óbice para que el Tribunal resigne las facultades que le acuerda el CPR 36-6º, cuando

considere pertinente la necesidad de arrimar otros elementos de juicio que los aportados por las partes¹²⁸.

COM 9462/2024

BANCO BMA SAU (ANTERIORMENTE DENOMINADA ITAU ARGENTINA SA) C/ SUAREZ, MARCELO ADRIAN Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 12-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

279. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. FIANZA. INTERESES.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la excepción de inhabilidad de título. Ello por cuanto, en el caso, se trata de la ejecución del saldo deudor en cuenta corriente bancaria contra una mutual y sus fiadores, más el actor desistió de la acción contra la primera en virtud de encontrarse tramitando su concurso preventivo, manteniendo la ejecución contra el resto de los demandados en la calidad de fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones contraídas por la mutual. Así, en tanto el fiador garantiza el cumplimiento de una obligación ajena, el presupuesto que hace exigible la obligación emergente del contrato de fianza es el incumplimiento de la obligación principal. Es decir, la obligación de garantía se debe según se produzca o no el incumplimiento de la obligación afianzada. A partir de allí, habiéndose tornado exigible la garantía, el fiador se transforma en deudor de una obligación propia y personal, garantizada, sino del contrato de fianza que ha celebrado con el acreedor. En consecuencia, el fiador es deudor de los intereses devengados por el incumplimiento de la garantía, los cuales son independientes de la obligación principal. Entonces, los apelantes deben abonar la obligación garantizada hasta el tope establecido, más los intereses sobre esa suma por la mora propia en el cumplimiento de la garantía y los gastos devengados por la ejecución de la fianza. Pero en tanto los acrecidos no corresponden al saldo deudor en cuenta corriente bancaria -toda vez que la fianza tiene un límite que no llega a cubrir siquiera el capital adeudado por la mutual-, sino a la mora en el cumplimiento de la garantía, no cupo disponer su capitalización trimestral, pues ésta se halla legalmente prevista para la cuenta corriente bancaria, mas no para el contrato de fianza.

COM 9462/2024

BANCO BMA SAU (ANTERIORMENTE DENOMINADA ITAU ARGENTINA SA) C/ SUAREZ, MARCELO ADRIAN Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 12-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

280. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. MEDIOS ALTERNATIVOS. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que denegó la posibilidad de que se realice la intimación de pago en extraña jurisdicción mediante la intervención de un escribano público. Ello por cuanto el CPR 136 no es aplicable al caso de la intimación de pago en un juicio ejecutivo porque el CPR 531 indica que esta comunicación debe ser realizada mediante el libramiento de un mandamiento y no por cédula. El tema es que esta diligencia se diferencia de la notificación por cédula en que, además de poner en conocimiento la existencia del juicio, contiene una intimación de pago -facultando al oficial de justicia a recibir dinero en dicho concepto- y una orden de embargo de bienes. Esta especificidad la torna ajena a las previsiones del CPR 136.

¹²⁸ CNCom, Sala B, 18/08/81, "Celina SCA c/ Cremanque Productos Lácteos s/ Ejecutivo".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

Súmase que en el caso, en tanto el demandado se domicilia en extraña jurisdicción, el mandamiento deberá diligenciarse de acuerdo con lo previsto en la ley 22172 que nada prevé respecto a vías alternativas de diligencia.

COM 24778/2023

UPL ARGENTINA SA C/ RIOS, RODRIGO ARMANDO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 26-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

281. PROCESO DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. RECHAZO. CESION NO NOTIFICADA AL DEUDOR CEDIDO. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que declaró la nulidad de los actos procesales llevados a cabo a partir de determinada fecha y en consecuencia, declaró la prescripción de la ejecutoria, con base en que la accionante había cedido su crédito en dicha fecha a una sociedad, y en consecuencia la falta de legitimación para estar en juicio por quien no estaba legitimado para ello. En ese marco, a fin de dilucidar cuáles son los efectos que produce una cesión concertada entre cedente y cesionario y su falta de notificación al deudor cedido, produciéndose esta última recién mediante su denuncia en el expediente luego de transcurridos diecisiete (17) años, cabe señalar que la cesión del crédito reclamado en autos quedó perfeccionada, respecto del deudor -accionado- a partir de la notificación del traslado ordenado con motivo de la denuncia que hiciera al respecto el letrado del cesionario. Y si recién a partir de esa oportunidad es que puede considerarse que el cesionario está en condiciones de litigar frente al deudor cedido en lugar del cedente, lógico es concluir en que este último estaba legitimado para llevar adelante el expediente en procura del cobro de la acreencia, ya que los únicos efectos propios del contrato que se habían producido previo a la notificación, solo alcanzaban a los concertantes del negocio. No se trata, por lo demás, de si el letrado apoderado de la parte actora pudo informar o no de la cesión en el expediente o, como refiere el juez de grado, si tuvo o no impedimento para satisfacer lo establecido por el CPR 44, como tampoco de si ello importó haber consentido una práctica procesal violatoria del derecho constitucional del debido proceso, ya que mientras el cedente o cesionario no le notificaron la cesión del crédito reclamado al deudor, el segundo, es decir, el cesionario, no podría haber ejercido los derechos en juego, permaneciendo el deudor cedido como un sujeto ajeno al negocio concertado.

COM 123539/1998

BANCO BMA SAU (EX BANCO ITAU ARGENTINA SA) C/ MUKOWOZ ALEJANDRA ELENA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

282. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. RECHAZO. PROCEDENCIA. PAGARE. VERIFICACION DE CREDITO EN EL CONCURSO DE DEUDOR. DECLARACION DE INADMISIBILIDAD. EFECTOS DE LA RESOLUCION: PROYECCION EXTRACONCURSAL DE LA COSA JUZGADA.

Cabe rechazar la demanda deducida -CPR 553- a fin de que se decrete la nulidad e inexistencia de la obligación de realizar el pago por falta de causa de cierto pagaré y, a su vez, se haga lugar a la redargución de falsedad planteada. Ello por cuanto, dicho título fue ejecutado en el juicio ejecutivo iniciado por la aquí accionada en el que obtuvo sentencia favorable y adquirió firmeza. Luego se ordenó una subasta que finalmente se vió suspendida - en los términos de la LCQ 21- en atención a que la aquí accionante solicitó la apertura de su concurso preventivo. En ese proceso la juez concursal trató el crédito y resolvió declarar su inadmisibilidad por falta de legitimación, resolución que adquirió firmeza en tanto el incidente de

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

revisión caducó. Y tal firmeza pasó en autoridad de cosa juzgada. En este escenario, la resolución firme sobre la falta de legitimación de la demandada para pretender el cobro del pagaré se proyecta de modo extraconcursal y alcanza necesariamente a este proceso. De este modo no resulta posible que el Tribunal pueda expedirse sobre la pretensa falta de causa de un título ejecutivo en un proceso bilateral en el que ha quedado firme -aunque en el marco de otra causa- que la demandada no está legitimada a perseguir su cobro.

COM 25052/2015

LONGO, ALEJANDRA VIVIANA C/ VILLARROEL FRANCKE, MARIA DEL CARMEN S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 07-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

283. PROCESO DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL. ACUERDO DE MEDIACION. PROCEDENCIA. CPR 500-4º. LEY 26589.

1 - Corresponde dar curso a la pretensión de la actora consistente en ejecutar el acuerdo conciliatorio al que arribaron ante la mediadora actuante.

2 - Ello por cuanto se encuentra entre los títulos que pueden ser ejecutados (CPR 500-4º, texto ordenado por ley 26589), no resultando óbice que carezca de una suma líquida o exigible.

COM 25225/2024

CACERES, ELISA BEATRIZ C/ CENTRAL ALCORTA SA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 28-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

284. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL (CPR 523-7º). FACTURA DE CREDITO. LEY 27440: 5-I) RECHAZO LIMINAR. IMPROCEDENCIA.

1 - Cabe revocar la resolución que rechazó la demanda ejecutiva en forma liminar, con fundamento en que las facturas de crédito acompañadas no cumplían con lo dispuesto por la ley 27440: 5-i).

2 - Ello pues, la facultad del juez en esta etapa del proceso debe limitarse al análisis formal del instrumento con que se deduce la ejecución (CPR 531), de tal suerte que el rechazo liminar quede reservado para aquellos supuestos en que la confrontación de los aspectos formales de la pretensión con el derecho positivo resulte evidente, debiendo ser descartada en caso contrario.

3 - En el caso, los títulos en que se basó la acción se encuentran comprendidos en los referidos en la citada ley, por lo que los requisitos de admisibilidad de la ejecución aparecen prima facie satisfechos (cfr. CPR 523-7º).

COM 3437/2025

IMBAL SA C/ DYCASA SA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 23-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

285. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL. MULTA IMPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. INTERESES.

En el marco de la ejecución de una multa impuesta a la aseguradora de riesgos del trabajo accionada, en tanto se trata en la especie de una obligación que tuvo su origen en el

incumplimiento de la demandada, la tasa de interés aplicable a los réditos no puede ser otra más que la activa, por ser la usualmente utilizada por el fuero para obligaciones comerciales y porque no otra sería la tasa que la ejecutante hubiese tenido que abonar para hacerse de esos fondos en el mercado¹²⁹.

COM 936/2025

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 30-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

PROCESOS ESPECIALES

286. PROCESOS ESPECIALES. RENDICION DE CUENTAS. OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS. PROCEDENCIA. SERVICIO DE HOTELERIA DE GANADO O DE CAPITALIZACION DE GANADO.

1 - Corresponde que la demandada rinda cuentas de las operaciones comerciales que haya efectuado sobre las cabezas de ganado vacuno de propiedad de la actora.

2 - Ello por cuanto se encuentra suficientemente acreditada la propiedad de los animales y el vínculo que unía a las partes por el cual el demandado brindaba un servicio de hotelería para el ganado de la actora, ello sin perjuicio de la ausencia de un contrato que los uniera.

3 - Al respecto cabe señalar que la demandada se limitó a desconocer el vínculo con el actor y procedió a culpar a su ex administrador de un comportamiento reprochable y su connivencia con el accionante, más lo cierto es que no acreditó sus dichos de forma alguna.

CIV 60153/2019

BAUER, HECTOR ADOLFO C/ AGROPECUARIA MARIPOSA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

PROCESOS VOLUNTARIOS

287. PROCESOS VOLUNTARIOS. EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO. CPR 781. IRRECURRIBILIDAD.

1 - Cabe rechazar la apelación que desestimó el pedido tendiente a que se ordene a la sociedad demandada la exhibición de cierta documentación relativa a su contabilidad.

2 - Ello por cuanto conforme el CPR 781 la decisión que se tome sobre la exhibición de los libros será irrecurrible, sin formular distingos entre la que concede el pedido y la que lo deniega¹³⁰.

¹²⁹ CNCom, Sala A in re "Electricidad Arev SRL c/ Evessa SRL s/ Ordinario" del 29/09/23; íd. in re: "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa De Seguros Ltda. s/ ejecutivo" -Expte. 14.042/24- del 20/12/24.

¹³⁰ Kielmanovich Jorge L. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. II, pág. 1324; Highton - Arean "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" t. 13, pág. 1045, ed. Hammurabi, Bs. As., 2010.

3 - De ese modo el código procesal instauró este proceso especial bajo la jurisdicción de una única instancia, razón por la cual no le compete a este Tribunal revisar la decisión cuestionada¹³¹.

COM 15296/2023

GEORGALOS, JUAN PABLO C/ AGROTIS SA S/ EXHIBICION DE LIBROS.

Fecha del fallo: 06-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

SEGUROS

288. SEGUROS. AUTOMOTORES. ACEPTACION TACITA. LS 56.

Sin perjuicio que el pago de la cuota correspondiente al mes en que se produjo el siniestro se verificó con posterioridad a su acaecimiento, se advierte que la carta documento remitida por la aseguradora por la que rechazó el siniestro, resultó extemporánea, ello en función de la fecha límite para expedirse consignada en el formulario de denuncia. En tales condiciones, y bajo el marco protectorio de la ley del consumidor, debe tenerse por configurada la aceptación tácita del siniestro en los términos de la LS 56, por omisión de la aseguradora de pronunciarse en forma oportuna, procediendo en consecuencia la acción promovida por la accionante.

COM 5184/2020

CZERWONKO, SUSANA EDITH C/ PARANA SA DE SEGUROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

289. SEGUROS. AUTOMOTORES. INCUMPLIMIENTO. EXTENSION DE RESPONSABILIDAD A LA ADMINISTRADORA DEL PLAN Y A LA CONCESIONARIA. IMPROCEDENCIA. LDC 40.

1 - Corresponde hacer lugar a la acción por el incumplimiento de contrato de seguro automotor.
2 - Ello por cuanto la compañía aseguradora no logró acreditar el rechazo fehaciente del primer siniestro denunciado por la actora ni tampoco pudo probar la exclusión de cobertura respecto del segundo.

3 - Ello así, en este caso particular, cabe señalar que resulta improcedente responsabilizar a la administradora del plan o a la concesionaria en los términos de la LDC 40 dado que no se acreditó que haya mediado conducta antijurídica que les sea atribuible¹³².

COM 21330/2017

CANALE, SILVIA ESTER C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

¹³¹ CNCom, Sala B, "Campos Salva, Carlos Alberto c/ Visor Enciclopedias Audiovisuales SA s/ convocatoria a asamblea", del 01/12/22; id. "García Paullier, Víctor Julio c/ Frigorífico Regional San Antonio de Areco SA s/ exhibición de libros", del 25/02/25 y sus citas.

¹³² CNCom, Sala B, in re, "Cuello, María Alejandra c/ Alra SA y otro s/ sumarísimo", del 15/08/24.

290. SEGUROS. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. CUMPLIMIENTO LEY 25761.

Siendo que el decreto 744/04 -reglamentario de la ley 25761- es aplicable al supuesto de autos, la actora tiene el deber de tramitar la baja registral definitiva del automotor siniestrado con carácter previo al pago de la indemnización, imposición de fuente normativa que fue puesta en conocimiento del apelante mediante su oportuna inserción en la póliza¹³³.

COM 15197/2021

VEGA, DAVID EMMANUEL C/ PARANA SA DE SEGUROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

291. SEGUROS. AUTOMOTORES. MORA. ACTUALIZACION. DAÑO MAYOR.

1 - Corresponde admitir la demanda de daños y perjuicios promovida por la titular de un seguro automotor contra la compañía aseguradora, ante el incumplimiento en el pago de la suma asegurada, agravado en razón de los años de mora imputables a la demandada, que tornaron imposible reponer el bien asegurado, cuando de haber honrado la defendida en tiempo y forma su obligación el accionante hubiera podido acceder a la adquisición de un vehículo similar al que poseía.

2 - A los efectos de fijar la indemnización corresponderá reconocer la suma necesaria para alcanzar el valor actual del vehículo asegurado, la que resultará de tomar aquella que la demandada -o, en el caso particular, una compañía aseguradora similar- utiliza en la actualidad para asegurar un vehículo de similares características al de la accionante, y que al momento del pago posea la misma antigüedad que al tiempo del siniestro.

3 - No sólo adeuda la compañía el valor del vehículo -actualizado-, sino que además debe los intereses por la falta de pago en término del siniestro denunciado. De allí que corresponda la utilización de una tasa de interés que compense el retardo en el cumplimiento de la obligación. Y en tanto se determinará un valor actual, corresponde aplicar una tasa pura, del 12% anual desde la mora y hasta la fecha que se encuentre firme su determinación.

COM 1110/2023

TORRES, NOELI AYELEN C/ CALEDONIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

292. SEGUROS. AUTOMOTORES. PRIVACION DE USO. PROCEDENCIA.

Corresponde en los términos del CPR 165 revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto dispuso reconocer en favor del asegurado en concepto de privación de uso una suma equivalente al 30% del valor que informe el Registro de la Propiedad Automotor para un rodado de las mismas características que el siniestrado. No se soslaya que el vehículo por su propia naturaleza está destinado al uso, satisface o puede satisfacer necesidades de mero disfrute o laborales, y está incorporado a la calidad de vida de su propietario. Por ello, su mera privación ocasiona un daño resarcible.

Disidencia parcial de la Dra. Ballerini:

¹³³ CNCom, Sala B, 26/09/16, "Cotuli, Fernando Gabriel c/ Zurich Argentina Cía. De Seguros SA y otro s/ ordinario".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

Cabe revocar la suma reconocida en la instancia de grado (conf. CPR 165) debiendo ajustarse a la pretensión exteriorizada en el escrito de inicio conforme lo determina el CPR 277.

COM 23059/2019

CASTELLI, JOSE FRANCISCO NICOLAS C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

293. SEGUROS. AUTOMOTORES. ROBO. DENUNCIA DEL SINIESTRO. RECHAZO. IMPROCEDENCIA. DENUNCIA PRESENCIAL TARDIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó la demanda interpuesta y absolvió a la compañía de seguros demandada. Ello por cuanto, en el caso, el actor denunció el robo de su vehículo ante la autoridad policial y ésta rechazó la cobertura argumentando la denuncia fuera de término. No obstante, la aseguradora no acompañó constancia alguna que permita acreditar la supuesta asignación del turno. Y aun si tal circunstancia se encontrara probada, habiendo solicitado el actor un turno dentro del plazo legal, su voluntad de cumplir con la carga legal quedó evidenciada, resultando desproporcionado que, por circunstancias ajenas a su voluntad -como la modalidad presencial dispuesta unilateralmente por la aseguradora-, se le imponga la grave sanción prevista en la LS 47. En el contexto actual, caracterizado por la existencia de múltiples canales de comunicación ágiles y eficientes, exigir como única vía válida la denuncia presencial configura un exceso formalista contrario a los principios de buena fe y protección del consumidor.

COM 1479/2023

LOBO, NESTOR LEANDRO C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 28-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

294. SEGUROS. AUTOMOTORES. ROBO. DENUNCIA DEL SINIESTRO. RECHAZO. IMPROCEDENCIA. LICENCIA DE CONDUCIR VENCIDA.

Cabe revocar la resolución que rechazó la demanda por incumplimiento del contrato de seguro. Ello por cuanto, en el caso, la declinación a abonar el siniestro por parte de la aseguradora lo fue con base en la presentación tardía de la denuncia. Es que la decisión de la accionada de establecer como única modalidad la denuncia presencial, sin ofrecer alternativas razonables y accesibles, no puede válidamente convertirse en un obstáculo que derive, por sí solo, en la pérdida del derecho a la indemnización. Máxime cuando del pedido de turno solicitado por el asegurado dentro del plazo legal se desprende su intención de comunicar el siniestro y cumplir con la carga impuesta, lo que excluye toda conducta dolosa o gravemente negligente de su parte. El hecho de que en la contestación de demanda fundamentó su rechazo en la circunstancia de que el actor tenía la licencia de conducir vencida, no puede ser admitida. Es que en primer término, no fundó su rechazo en tal causal antes de responder a la acción. De allí que no corresponde que modifique dicho fundamento en esta instancia judicial. Sin perjuicio de ello, no se acreditó que el asegurado careciera de turno para renovar su licencia. En segundo término, del contrato de seguro y de las cláusulas no surge que tal exclusión sea aplicable a siniestros de robo o hurto. Finalmente, conforme se desprende de la denuncia policial, el robo ocurrió mientras el vehículo estaba estacionado, circunstancia que descarta toda vinculación entre la supuesta infracción administrativa y el siniestro denunciado. En tal contexto, no toda infracción administrativa constituye per se un agravamiento del riesgo que justifique el rechazo de la cobertura, debiendo analizarse las circunstancias concretas del caso.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

En definitiva, la falta de la licencia para conducir es una cuestión administrativa de importancia y que en determinados casos puede vincularse con una actitud de infracción reglamentaria, pero que no excluye la cobertura de la compañía aseguradora (CNCiv, sala L, 23/9/96, Giuliani, Mario y otro v. Khafif, Issac y otros, JA 1998-IV, síntesis y Sala H, "Kerlakian, Jaquelina Jacinta c/ Grela, Silvia Alejandra y otros s/ daños y perjuicios", expte CIV N° 85748/2011, del 23/3/16).

COM 1479/2023

LOBO, NESTOR LEANDRO C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 28-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

295. SEGUROS. DETERMINACION DE LA INDEMNIZACION. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO. PLAZO. SILENCIO. LS 56.

1 - Corresponde hacer lugar a la acción a fin de obtener una suma de dinero por el incumplimiento contractual en que incurriera la aseguradora frente al robo del vehículo asegurado.

2 - Ello por cuanto si bien es cierto que esta última envió una carta documento al asegurado requiriéndole información adicional para analizar la procedencia del siniestro, suspendiendo así el plazo dispuesto por la LS 56, subsistía su carga de expedirse dentro del plazo legal respecto de la denuncia de siniestro realizada por el accionante y aquella no lo hizo o bien, no lo acreditó.

COM 5962/2024

REY, NATALIA CRISTINA Y OTRO C/ PROVIDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

296. SEGUROS. MOTOCICLETA. INCUMPLIMIENTO. DAÑO MAYOR. PROCEDENCIA.

Cabe condenar a la aseguradora accionada a resarcir al actor por el incumplimiento en el pago de la indemnización por el robo de una motocicleta de su propiedad. Al efecto, cabe efectuar el cálculo del daño mayor, tomando como base el valor de una como la siniestrada, de igual marca, modelo y versión. Si a ese precio se le detrae la suma asegurada con más sus accesorios totaliza el monto en concepto de suma asegurada más intereses, se obtiene una razonable cuantificación del mayor daño no resarcido padecido por el asegurado. Esa suma deberá ser abonada por la compañía aseguradora dentro de los 10 días de quedar firme el pronunciamiento y, en caso de falta de pago dentro de dicho plazo, devengará, a su vez, nuevos intereses desde la fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago, a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales a treinta (30) días (esta CNCom, en pleno, "SA La Razón", del 27/10/94), sin capitalizar¹³⁴. Así, la suma resultante de la adición de ambos ítem (suma asegurada + intereses hasta el efectivo pago + daño mayor), con más sus intereses, en su caso, servirá de suficiente resarcimiento por el daño examinado.

CIV 29603/2022

¹³⁴ CNCom, esta Sala A, 08/11/24 "Radio Taxi Black and Yellow SRL c/ La Nueva Cooperativa de Seguros Ltda. s/ ordinario"; íd. 11/11/24, "Valdez, Beatriz c/ La Nueva Cooperativa de Seguros Ltda. s/ ordinario". CNCom, en pleno, "SA La Razón", del 27/10/94.

PERKINS, ALVARO OSCAR C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 27-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

297. SEGUROS. MOTOVEHICULO. EXCLUSION DE COBERTURA. ROBO. VIA PUBLICA. CULPA GRAVE. IMPROCEDENCIA.

1 - Corresponde condenar a la demandada por el incumplimiento del contrato de seguro frente al robo de su motovehículo en la vía pública.

2 - Ello por cuanto si bien existe una cláusula de exclusión de cobertura en caso de culpa grave del asegurado, no establece las medidas de seguridad que debe adoptar para no incurrir en dicha culpa, pese a que la suficiencia del método de seguridad es algo que, de constituir un requerimiento para la procedencia de la cobertura, debería emerger del contrato. Además, tratándose de un contrato de adhesión, la cláusula debe interpretarse en contra del predisponente (CCCN 987) y, en este caso, el actor empleó un trabavolante como método de seguridad¹³⁵.

3 - En este contexto, habiendo el accionante empleado una medida de seguridad –traba del manubrio-, aunque no se trate de ninguna de las mencionadas en la contestación de demanda, las cuales, además, no surgen de la póliza, es que se estima que su conducta no puede calificarse como gravemente culposa y, por esa razón, deberá la demandada pagar la suma asegurada.

COM 8534/2023

CACERES, LUCAS DANIEL C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

298. SEGUROS. MULTICOBERTURA. EDIFICIO. INCENDIO. MERCADERIA. INDEMNIZACION. IMPROCEDENCIA. PRIMA. AUSENCIA DE PAGO. EFECTOS.

Cabe confirmar la resolución que, en el marco del incumplimiento del seguro de multicobertura ante incendios -transporte, por un lado y edificio y sus equipos, por otro-, condenó a la aseguradora a abonar al actor, la indemnización por el siniestro que amparaba el transporte y rechazó el de multicomercio -edificio y mercaderías-, con base en la falta de pago en tiempo oportuno de la prima. Ello así, la ausencia de pago de la cuota del premio trajo consigo la suspensión automática de la cobertura, en tanto que es la consecuencia directa e inmediata prevista en la LS 31 sin que la aseguradora deba, de modo previo, interpelar a la asegurada a su pago.

COM 14335/2020

CEA AMERIAN SRL C/ LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA. DE SEGUROS GENERALES S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 21-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

¹³⁵ CNCom, Sala C, "Bareiro Inchausti, Richard Alfredo c/ Libra Compañía Argentina de Seguros SA s/ ordinario", del 15/04/25.

299. SEGUROS. MULTICOBERTURA. TRANSPORTE. INCENDIO. MERCADERIA. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que, en el marco del incumplimiento del seguro de multicoBERTURA ante incendios -transporte, por un lado y edificio y sus equipos, por otro-, condenó a la aseguradora a abonar al actor, la indemnización por el siniestro que amparaba el transporte. Ello en tanto, cubría la mercadería del accionante durante su transporte terrestre y/o aéreo incluidas sus detenciones, estadías y transbordos normales. Es exacto que en la denuncia no se mencionó de forma expresa el número o tipo de póliza pero sí se consignó un hecho cierto (incendio), su localización, fecha, causa probable (cortocircuito en tablero), y los bienes afectados, entre ellos, mercadería. Bajo este escenario y frente a la coexistencia de un contrato de seguro de multicomercio y otro de transporte, que por los términos de la cobertura ambos amparaban daños en la mercadería por los riesgos ahí cubiertos sumado a la denuncia del hecho y detalle de los daños acaecidos a consecuencia del evento, debió la aseguradora pronunciarse sobre su aceptación o rechazo en el plazo legal previsto en la LS 56 y, en su caso, requerir información complementaria de la LS 46. Los vínculos asegurativos vigentes entre las partes y considerando el carácter profesional, impide a la aseguradora alegar que no existió denuncia del siniestro bajo el argumento de una supuesta falta de identificación del riesgo (CCCN 1725). Así se concluye, que existió denuncia del siniestro respecto de la póliza de transporte y con ello el deber de la aseguradora de expedirse sobre su procedencia y alegar en ese lapso todas las causales y defensas que según su entender obstaban a la cobertura de acuerdo a lo previsto en la LS 56. Dicho ello, y frente a la omisión de pronunciarse en el plazo legal, sus defensas que refieren a que la actora no acreditó que las mercaderías que se encontraban en el depósito estuvieran en tránsito resultan inadmisibles, puesto que intenta por vía elíptica objetar el acaecimiento del siniestro.

COM 14335/2020

CEA AMERIAN SRL C/ LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA. DE SEGUROS GENERALES S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 21-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

300. SEGUROS. PRESCRIPCION. SEGURO COLECTIVO. LS 58.

Versando el caso sobre un reclamo del asegurado contra la compañía aseguradora tendiente a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la falta de cobertura por el seguro de incapacidad, resulta de aplicación la disposición contenida en la LS 58, y no los plazos de prescripción general como los contemplados en el CCCN.

COM 19646/2023

CONTURSI, SUSANA GRACIELA Y OTRO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

301. SEGUROS. PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58). LEGISLACION APLICABLE.

Cabe revocar el pronunciamiento que admitió la excepción de prescripción opuesta con sustento en la LS 58. Ello por cuanto, en el caso, se entiende aplicable el plazo genérico de 5 años del CCCN 2560 a partir de la perspectiva integral que ofrecen la CN 42 y 75-22º y la LDC 50 y 3 y el CCCN 2, 3 y 1094. Es que el plazo de un año previsto en la ley especial resulta absolutamente breve y prácticamente abrogatorio de los derechos del asegurado.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

COM 19547/2024

JUSTUS, ALBERTO RICARDO C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 14-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

302. SEGUROS. PRIMAS IMPAGAS. RECLAMO. PROCEDENCIA. ASEGURADORA MUTUAL. RECLAMO POR PRIMAS ADICIONALES. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que condenó a la demandada a abonar a la mutual accionante cierto importe resultado de primas adeudadas y rechazó la pretensión de aplicación del estatuto de la mutual y el pago pretendido en tal concepto en virtud de la falta de demostración concreta de la efectiva asociación del asegurado demandado. Ello así, no demostró la actora que la cooperativa o alguno de sus directores haya sido asociado de la mutual ni de su incorporación en los términos del estatuto no sólo no se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo del estatuto para la asociación de miembros activos, sino que, tampoco se argumentó o puede presumirse de la documental acompañada el cumplimiento de las demás condiciones u obligaciones que el estatuto imponía a los asociados, tales como “pagar las cuotas de ingreso, las cuotas sociales y arancelarias y demás otras obligaciones económicas”, que la aseguradora reclama.

Voto de la Dra. Tevez:

Según el contenido de cierta cláusula del estatuto de la actora y resolución N° 25429/1997 de la SSN, es premisa necesaria que habilita a percibir primas adicionales del asegurado la circunstancia que la desvinculación del asociado mutualista hubiera provocado en el capital de la asociación mutual una “afectación al capital mínimo”. Bajo esta premisa, es claro que era carga de la actora acreditar el supuesto de hecho que era sustento de su pretensión. Sin embargo, y aun cuando era de su interés y de fácil demostración acercar y/o producir la prueba para ello, no lo hizo. Así, quedo demostrado que la aseguradora no acreditó que la demandada fuera asociada a la mutual.

COM 15637/2021

PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS C/ COOPERATIVA DE TRABAJO UNION BUS LIMITADA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 21-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

303. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO DE VIDA. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. INEXISTENCIA DE DEUDA DE VALOR.

1 - Si bien corresponde responsabilizar a la demandada por incumplimiento del seguro colectivo de vida con cláusula adicional de incapacidad física total, permanente e irreversible en tanto se encuentra acreditada la incapacidad del actor superior al 66%; cabe rechazar su planteo a fin de aplicar valores actuales al capital asegurado.

2 - Ello por cuanto en los seguros de vida o de accidentes personales, el asegurador se obliga al pago de una prestación dineraria ante la ocurrencia de una contingencia en relación con la vida humana (LS 1, 128 y 149)¹³⁶.

3 - En este marco, ni de la regulación legal de los seguros de personas ni de los contratos efectivamente celebrados puede concluirse que la demandada asumió una obligación de valor. Por el contrario, de allí surge que se obligó al pago de una suma determinada de pesos ante la ocurrencia de una contingencia. Para más, la apelante no manifestó ni acreditó que, en las

¹³⁶ CNCom, Sala B, expte. nro. 19383/2018, “Ojeda, Lidia y otros c/ Federación Patronal Seguros SA s/ ordinario”, del 10/08/23.

particulares circunstancias del caso, la falta de actualización del capital asegurado conlleva una frustración de la finalidad del contrato de seguro, máxime ponderando que a esos montos cabe adicionar los intereses moratorios y la capitalización en los términos del CCCN 770-b).

COM 11358/2022

FIGUEREDO, RAMON AGUSTIN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 29-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

304. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO DE VIDA. SUMA ASEGURADA.

1 - Corresponde hacer lugar a la acción por el incumplimiento del contrato de seguro de vida colectivo que la vinculaba a la demandada.

2 - Ello por cuanto esta última no logró acreditar el rechazo tempestivo de la cobertura por incapacidad parcial, que fuera requerida oportunamente, debiendo indemnizar al actor por la suma prevista en la póliza por dicho concepto.

3 - En este contexto cabe señalar que de la mencionada póliza no surge la forma de calcular la incapacidad parcial permanente de los asegurados, sino simplemente la suma asegurada por aquélla. Ello no implica de forma alguna que el porcentaje de invalidez detentado por el accionante deba circunscribirse a un monto en la misma proporción, sino solo la responsabilidad económica de la aseguradora.

4 - En ese marco, cabe otorgar el monto en concepto de suma asegurada, peticionada por el actor.

COM 23058/2019

VARELA, GABRIEL OMAR C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

305. SEGUROS. SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES. ASEGURADORA. INCUMPLIMIENTO. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE PRUEBA.

Cabe confirmar el rechazo de la demanda. Ello por cuanto, en el caso, el actor interpuso la presente acción, no a los efectos del cobro de la suma a la que podría tener derecho como asegurado conforme a la póliza que vinculaba a las partes en virtud de la ley especial, sino con el fin de obtener una reparación integral según lo dispuesto en el ordenamiento de fondo por la responsabilidad civil que le atribuye a la demandada por su accionar irregular. En ese marco, el asegurado reclamante no fue eficaz en acreditar que la incapacidad parcial que presenta se debió a la tardía atención médica que le habría proporcionado la demandada, según postuló en el escrito promotor, y no como resultado de la lesión por el accidente que sufrió. Es decir, en su demanda invocó que la aseguradora incumplió su deber de brindar atención inmediata ante el siniestro denunciado y que, en virtud de la negligencia de la demandada, devinieron las consecuencias dañosas cuya reparación pretende. Nada de ello obra acreditado, y tampoco que la demandada se encontrara en mejores condiciones para probar esos extremos. Esta conclusión no obsta al eventual derecho del actor al cobro de la suma correspondiente a la indemnización por la póliza contratada en virtud del siniestro notificado, cuya aceptación tácita se verificó en los términos del LS 56, la que se extiende al índice de incapacidad parcial originada bajo la cobertura allí comunicada e incuestionada. Más esa circunstancia, por cierto, no puede ser materia de condena en este proceso, como subrepticamente parece solicitar el actor en su expresión de agravios, dado que el asegurado no direccionó el juicio en tal orientación, ni efectuó planteo subsidiario sobre el particular, por lo que una diferente decisión ofensiva ofendería al principio de congruencia procesal (CPR 163-6º).

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

COM 5796/2022

GAUTO, EBER RUBEN C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

306. SEGUROS. SEGURO DE CAUCION. INCUMPLIMIENTO DE LOCACION DE OBRA. VERIFICACION DEL CREDITO EN EL CONCURSO DE LA TOMADORA. RECLAMO CONTRA LA COMPAÑIA ASEGURADORA.

1 - Corresponde admitir la demanda promovida por la beneficiaria de un seguro de caución contra la compañía aseguradora, condenándola al pago de la suma asegurada. Ello así, pues el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la tomadora del seguro está fuera de discusión, ya que ello fue materia de decisión judicial firme en el marco del concurso preventivo de la beneficiaria, quien abandonó el contrato de obra que la vinculaba con la comitente -aquí actora y beneficiaria de la caución-.

2 - Sin embargo, ello no significa la proyección automática en este reclamo de todos los créditos verificados en el concurso, pues algunos de los créditos reconocidos en el universal carecen de cobertura en las pólizas invocadas en esta causa. Mientras que los amparados por los seguros deben ser atendidos en la medida del daño efectivamente sufrido.

COM 32158/2013

URBANIA DESARROLLOS SA C/ ASEGURADORES DE CAUCIONES SA COMPAÑIA DE SEGUROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 27-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Machin (Sala integrada por subrogancia).

307. SEGUROS. SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO. ACCION DE REGRESO. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION. IMPROCEDENCIA.

1 - Cabe rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la empresa demandada en el marco de la acción de regreso iniciada por la aseguradora de trabajo a fin de obtener el reintegro del 50% de lo abonado en cumplimiento de la condena dictada en sede laboral en la cual fueron declaradas responsables solidariamente de los daños derivados de la enfermedad profesional del trabajador de la demandada.

2 - Ello por cuanto la responsabilidad de la empresa demandada ya ha sido tratada en sede del trabajo.

COM 12233/2022

EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ EMRESA 501 SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

308. SEGUROS. SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO. ACCION DE REGRESO. PROCEDENCIA. CONDENA DICTADA EN SEDE LABORAL.

1 - Corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por la aseguradora de trabajo y condenar a la empresa demandada a reintegrarle el 50% de lo abonado en cumplimiento de la condena dictada en sede laboral en la cual fueron declaradas responsables solidariamente de los daños derivados de la enfermedad profesional del trabajador de la demandada.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

2 - Ello por cuanto en el juicio laboral existió una imputación personal de responsabilidad que recayó sobre cada una de las codeudoras -aquí litigantes- que fue la que justificó que ambas fueran condenadas a afrontar la condena impuesta en esa sentencia.

COM 12233/2022

EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ EMRESA 501 SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

309. SEGUROS. SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. SUMAS ABONADAS. RESTITUCION. PROCEDENCIA. LRT 13.

Corresponde condenar a la aseguradora de riesgos del trabajo a la restitución de las prestaciones abonadas por la accionante en razón de la omisión en que incurrió la demandada de afrontar según lo establecido por la LRT 13. Es que se tuvo por acreditado que las partes se encontraban vinculadas por el contrato de seguro vigente al momento de los hechos, los siniestros fueron denunciados en forma tempestiva por la actora y efectivamente abonó las remuneraciones cuya restitución se reclama en autos, todo -según peritaje- sobre la base de los registros contables de ambas empresas

COM 10482/2022

SERENA SRL C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 28-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

310. SEGUROS. SEGURO DE VIDA. MONEDA EXTRANJERA. CONVERSION.

Cabe hacer lugar a la acción por incumplimiento del contrato de seguro de vida, incoada por los beneficiarios. Ello por cuanto, en el caso, surge de una de sus cláusulas que en el supuesto de que existan restricciones para poder cumplir con la cancelación en la moneda fijada -en el caso, dólares estadounidenses-, la obligación de pago debía cumplirse mediante la entrega de los pesos que resulten necesarios para adquirirlos por un importe igual al de las obligaciones a cancelar "conforme el tipo de cambio vendedor billete en un mercado libre de cambios". En consecuencia, cabe rechazar la queja de la demandada y confirmar que el pago realizado por la aseguradora fue parcial, en tanto tomó de referencia el dólar oficial a la época de cumplimiento y, por consiguiente, no fue cancelada la deuda por la indemnización en concepto de seguro de vida. En ese marco, corresponde hacer lugar al planteo supletorio de los actores para que la condena "en pesos" tenga en cuenta el tipo de cambio vigente al momento del efectivo pago¹³⁷. En efecto, la conversión a una fecha anterior -ya sea la de mora o la del desembolso parcial- no les permitiría acceder a una suma de dólares estadounidenses equivalente a la suma asegurada. Ello vulneraría la letra del contrato y la intención de las partes, así como generaría a la aseguradora un beneficio fruto de su incumplimiento.

COM 10826/2022

GONZALEZ, ANA MARIA Y OTROS C/ PRUDENTIAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-05-2025

¹³⁷ CNCom, Sala B, expte. nro. 21828/2021 "García Mariela Karina c/ Prudential Seguros SA s/ ordinario" 11/09/24.

CAMARA COMERCIAL - SALA E
Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

SOCIEDADES

311. SOCIEDADES. ASAMBLEA. CONVOCATORIA JUDICIAL. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la decisión mediante la cual la magistrada de grado desestimó la convocatoria judicial de asamblea solicitada con base en que, con los elementos probatorios aportados no resultó factible tener por acreditada la calidad de accionista de la accionante. Ello por cuanto, en el caso, no puede perderse de vista cuanto emerge de la documental acompañada, a saber: a) contrato de compraventa y transferencia de acciones en el que la actora adquirió de un socio, el 33,33% del paquete accionario de la empresa, instrumento que fue ratificado y firmado por ambas partes ante escribano público; b) adjudicación efectuada a su favor en la disolución de la sociedad conyugal que integraba con su ex marido, representativas del 33,33% del capital social de la empresa, según documento privado. Tales documentos, si bien contrastantes con lo que surge del estatuto social, detentan que la actora resulta accionista con un porcentual superador del 5% del capital social; y que, asimismo, requirió por carta documento la convocatoria a asamblea a los fines del tratamiento de los puntos de orden del día pretendidos. De modo que es dable considerar agotados los recursos sociales puesto que la sociedad prescinde de la sindicatura. Todo lo expuesto forma suficiente convicción, en el criterio de esta Sala, sobre la pertinencia de la convocatoria formulada.

COM 6179/2025

POZO, SUSANA EDITH C/ MADERO SUR SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA.

Fecha del fallo: 28-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

312. SOCIEDADES. ASAMBLEA. SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION. PROCEDENCIA. CONFLICTOS DE NATURALEZA SUCESORIA.

Cabe suspender en los términos de la LGS 252, el punto del orden del día en la asamblea impugnada, que tuvo por objeto la disolución y liquidación de la sociedad, habiéndose adoptado por mayoría de 2/3 de los accionistas. Ello por cuanto, la existencia de varios balances pendientes de aprobación [rectius: impugnados judicialmente] y los reproches mutuos que se endilgan las partes -a juzgar por las expresiones volcadas en la asamblea-, unido todo ello a la aparente voluntad que tendrían todos de repartir el patrimonio del padre fallecido - fundador del ente-, son extremos que no pueden dejar de ponderarse en el caso, ya que de no suspenderse la decisión de disolver y liquidar la sociedad en el actual estado de situación, podrían llegar a tomarse decisiones liquidativas que afecten el interés, tanto del ente como, en este caso, del accionista actor. Es que si bien estarían en principio de acuerdo en dividir y distribuir los bienes de la sociedad, habrían aparecido diferencias que obstarían, en gran medida, aquel reparto. Y esas diferencias estarían dadas, aparentemente, por los bienes muebles o mercaderías que una parte pide -y la otra resiste- sean incorporados a la sociedad. Ello justificaría, para uno, la imposibilidad de proceder a la disolución y liquidación, no así para las restantes accionistas. Por otro lado, se desarrolla un conflicto familiar que comprometería el reparto del patrimonio del fallecido -padre- entre las partes/herederos. Es decir, que más allá de la naturaleza societaria del asunto que aquí se ventila, en el fondo, se estaría desarrollando de manera inescindible, un conflicto de naturaleza sucesoria.

COM 1945/2025/1

VRTOVEC, MARIO ESTEBAN C/ INDUSTRIAS TECNIMETAL SAIC S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 16-05-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chomer - Kölliker Frers.

313. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. NULIDAD. PROCEDENCIA. CARACTER DE ACCIONISTA. PRUEBA.

Cabe declarar la nulidad de las decisiones assemblearias cuestionadas. Ello por cuanto, en el caso, la cuestión central a dirimir transitaba por determinar si la actora resultaba titular del 50% del capital social del ente demandado, lo que se resolvió de modo afirmativo. Es que se advierten causas legítimas en las transferencias accionarias que lucían inscriptas en el libro de registro de acciones a su favor. Es elocuente la prueba obrante en autos en relación a la causa que motivó las transferencias a título gratuito efectuadas por su padre a su hija, la demandante. Ello pues la intención de otorgar ciertas mejoras a favor de la nombrada se ha visto reflejada en el testamento ológrafo y en el que efectuó por instrumento público en otro país -Chile-. A más, la quiebra del causante decretada en Chile bajo ningún punto de vista jurídico podría acarrear la nulidad de las transferencias accionarias efectuadas. La sentencia de quiebra extranjera no produce efectos en el país de modo inmediato (LCQ 4); por lo que, en principio, ese escenario no revistió obstáculo para que el padre disponga de su paquete accionario en Argentina. Recuértese que el principio general, contenido en el primer párrafo de la LCQ 4, prescribe que la declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o de acreedor cuyo crédito deba hacerse efectivo en la República. De este modo, la ley argentina reconoce extraterritorialidad a la sentencia de apertura de concurso en el extranjero¹³⁸. Nada de ello sucedió aquí, en tanto la sentencia de quiebra foránea ni siquiera sirvió de fundamento para la apertura de concurso en Argentina. En definitiva, la sentencia de quiebra no se extraterritorializa en el país, por lo que no puede incidir en las relaciones jurídicas preexistentes locales. Pero hay más, pues los apelantes han dejado firmes dos cuestiones nodales que permiten ratificar la conclusión adelantada. Por un lado, que la quiebra fue decretada con posterioridad a que efectuara las transferencias accionarias y, por el otro, que en virtud del levantamiento de ese proceso falencial, recobraron eficacia todos aquellos negocios jurídicos que podrían haber sido alcanzados por la inoponibilidad.

COM 28531/2017
HIRIART KEATING, MARIA BEATRIZ c/ H.K. SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 22-05-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

314. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. NULIDAD. PROCEDENCIA. CARACTER DE ACCIONISTA. PRUEBA.

Cabe declarar la nulidad de las decisiones assemblearias cuestionadas. Ello por cuanto, en el caso, la cuestión central a dirimir transitaba por determinar si la actora resultaba titular del 50% del capital social del ente demandado, lo que se resolvió de modo afirmativo. Es que se advierten causas legítimas en las transferencias accionarias que lucían inscriptas en el libro de registro de acciones a su favor. Es elocuente la prueba obrante en autos en relación a la causa que motivó las transferencias a título gratuito efectuadas por su padre a su hija, la demandante. Ello pues la intención de otorgar ciertas mejoras a favor de la nombrada se ha visto reflejada en el testamento ológrafo y en el que efectuó por instrumento público en otro país -Chile-. Por lo

¹³⁸ "Concurso preventivo", Julia Villanueva, ed. Rubinzal - Culzoni, 2003, pág. 89; "Ley de Concursos y Quiebras", comentada, Francisco Junyent Bas, Carlos Molina Sandoval, ed. Lexis Nexis, Depalma, Tomo I, pág. 74.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

que, más allá del resultado que los accionados pudieran obtener en la acción de colación que promovieron, ninguna duda cabe en relación a que los actos que en vida realizó tendieron a beneficiar ex professo a una de sus hijas. Ello así, no se encuentra óbice para cuestionar la existencia de las transferencias en cuestión. Así se juzga, por cuanto los actos jurídicos cuestionados han sido efectivamente ejecutados. Es decir, fueron convalidados por el causante en el devenir de la vida societaria. Por un lado, con la anotación en el Libro de Registro de Acciones/Accionistas. Y, por el otro, con las constancias del Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia.

COM 28531/2017

HIRIART KEATING, MARIA BEATRIZ c/ H.K. SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

315. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. NULIDAD. PROCEDENCIA. CARACTER DE ACCIONISTA. PRUEBA.

Cabe declarar la nulidad de las decisiones asamblearias cuestionadas. Ello por cuanto, en el caso, la cuestión central a dirimir transitaba por determinar si la actora resultaba titular del 50% del capital social del ente demandado, lo que se resolvió de modo afirmativo. Es que se advierten causas legítimas en las transferencias accionarias que lucían inscriptas en el libro de registro de acciones a su favor. Es elocuente la prueba obrante en autos en relación a la causa que motivó las transferencias a título gratuito efectuadas por su padre a su hija, la demandante. Ello pues la intención de otorgar ciertas mejoras a favor de la nombrada se ha visto reflejada en el testamento ológrafo y en el que efectuó por instrumento público en otro país -Chile-. A más, la quiebra del causante decretada en Chile bajo ningún punto de vista jurídico podría acarrear la nulidad de las transferencias accionarias efectuadas. Es que a esos efectos, la sentencia de quiebra extranjera no alteraba en modo alguno las relaciones jurídicas existentes en el territorio nacional y, más allá de esa aseveración, el sistema de ineficacia concursal argentino no tiene por efecto la nulidad, sino la inoponibilidad. Siendo que luego la quiebra foránea se levantó, por lo que recobraron eficacia todos aquellos actos que hubieran podido ser alcanzados por dicha inoponibilidad. A más de que la calidad de accionista se deriva de la anotación en el registro de acciones, no es posible negar el carácter de accionista con sustento en que éste deviene de la mera inscripción en dicho libro. Ni tampoco obsta al reconocimiento de la calidad de socia el hecho de que se hubiera omitido la comunicación pertinente estatuida por la LGS 215, por cuanto esa comunicación es justamente a los efectos de que la sociedad cumpla con la inscripción, lo que a todas luces había acontecido.

COM 28531/2017

HIRIART KEATING, MARIA BEATRIZ c/ H.K. SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

316. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. NULIDAD. PROCEDENCIA. CARACTER DE ACCIONISTA. PRUEBA.

Cabe declarar la nulidad de las decisiones asamblearias cuestionadas. Ello por cuanto, en el caso, la cuestión central a dirimir transitaba por determinar si la actora resultaba titular del 50% del capital social del ente demandado, lo que se resolvió de modo afirmativo. Es que se advierten causas legítimas en las transferencias accionarias que lucían inscriptas en el libro de registro de acciones a su favor. Es elocuente la prueba obrante en autos en relación a la causa que motivó las transferencias a título gratuito efectuadas por su padre a su hija, la demandante. Ello pues la intención de otorgar ciertas mejoras a favor de la nombrada se ha visto reflejada en

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

el testamento ológrafo y en el que efectuó por instrumento público en otro país -Chile-. Los actos jurídicos cuestionados han sido efectivamente ejecutados. Es decir, fueron convalidados por el causante en el devenir de la vida societaria. Por un lado, con la anotación en el Libro de Registro de Acciones/Accionistas. Y, por el otro, con las constancias del Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia. A más, tampoco obsta al reconocimiento de la calidad de socia el hecho de que se hubiera omitido la comunicación pertinente estatuida por la LGS 215, por cuanto esa comunicación es justamente a los efectos de que la sociedad cumpla con la inscripción, lo que a todas luces había acontecido. La LGS 215 establece que la transferencia debe comunicarse a la sociedad con el fin de que ésta proceda a efectuar la anotación correspondiente. Por lo que, ese acto debe hallarse implícito ante la existencia del asiento en el libro por la sencilla razón de que, si la sociedad no hubiese estado anoticiada, no hubiera podido realizar la inscripción. Así las cosas, el caso revela que sí se cumplió con la notificación de las cesiones de acciones, en los términos previstos por la norma, la que tuvo por cumplida personalmente (decreto 259/96: 7). Ello así, con más razón si se atiende a que el cedente revestía el carácter de Presidente del directorio al momento en que ellas surtieron efecto.

COM 28531/2017

HIRIART KEATING, MARIA BEATRIZ c/ H.K. SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

317. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. NULIDAD. PROCEDENCIA. CARACTER DE ACCIONISTA. PRUEBA.

Cabe declarar la nulidad de las decisiones asamblearias cuestionadas. Ello por cuanto, en el caso, la cuestión central a dirimir transitaba por determinar si la actora resultaba titular del 50% del capital social del ente demandado, lo que se resolvió de modo afirmativo. Es que se advierten causas legítimas en las transferencias accionarias que lucían inscriptas en el libro de registro de acciones a su favor. Es elocuente la prueba obrante en autos en relación a la causa que motivó las transferencias a título gratuito efectuadas por su padre a su hija, la demandante. Ello pues la intención de otorgar ciertas mejoras a favor de la nombrada se ha visto reflejada en el testamento ológrafo y en el que efectuó por instrumento público en otro país -Chile-. Los actos jurídicos cuestionados han sido efectivamente ejecutados. Es decir, fueron convalidados por el causante en el devenir de la vida societaria. Por un lado, con la anotación en el Libro de Registro de Acciones/Accionistas. Y, por el otro, con las constancias del Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia. A más, tampoco obsta al reconocimiento de la calidad de socia el hecho de que se hubiera omitido la comunicación pertinente estatuida por la LGS 215, por cuanto esa comunicación es justamente a los efectos de que la sociedad cumpla con la inscripción, lo que a todas luces había acontecido. Aun si se considerara que esa comunicación no existió, ello no tiene por efecto declarar la nulidad de las transferencias de acciones entre cedente y cesionario; cuya pretensión persiguen los apelantes. Es que la inscripción de la enajenación de las acciones nominativas en el libro de registro constituye un requisito esencial para que la adquisición sea oponible a la sociedad y a los terceros, pero tal requisito no es necesario entre las partes. Por ende, los socios que se obligaron a la transferencia de las acciones cumplieron con su prestación en el momento en que prestaron su consentimiento en el contrato respectivo, quedando el adquirente legitimado para requerir la correspondiente inscripción¹³⁹. De ello se deriva que la formalidad de la inscripción en el libro de socios no atañe a la perfección ni a la validez de la enajenación, sino que concierne a la eficacia de ésta en relación con la sociedad emitente; a ella queda subordinado el pleno goce de los derechos-facultades que se derivan de la condición de los socios¹⁴⁰. Bajo tales premisas conceptuales,

¹³⁹ Verón, Alberto Víctor y Verón, Teresita, "Ley General de Sociedades y Otros Entes Asociativos"; Ed. La Ley, 2018, pág. 566.

¹⁴⁰ CNCom, Sala C, "Spolski, Alberto Miguel c/ Comafi Fiduciario Financiero SA y otro s/ Ordinario", del 11/07/19.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

cabe concluir que lo acontecido con relación a la registración de los actos jurídicos en el libro de accionistas del ente demandado, deviene irrelevante a los fines de esta contienda. Ello así pues lo dirimente era expedirse respecto de la licitud (o no) del negocio subyacente que sirvió de antecedente a esa registración, cuestión que ha sido resuelta.

COM 28531/2017

HIRIART KEATING, MARIA BEATRIZ c/ H.K. SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 22-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

318. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. SUSPENSION DE LA EJECUCION. ESTADOS CONTABLES. IMPROCEDENCIA.

Corresponde desestimar la suspensión a título cautelar de la decisión que aprobó los estados contables adoptada en el marco de cierta asamblea general cuestionada. Ello puesto que los elementos aportados en esta etapa preliminar del proceso resultan per se insuficientes para demostrar que aquéllos padezcan de los defectos que se le achacan (v.gr “posibilidad de que determinados rubros y/o asientos contables del balance general se encuentren adulterados y/o falseados”, y puntuales errores de confección que se señalan en el escrito de demanda). Adicionalmente, las pericias contables independientes citadas por la accionante recurrente no fueron acompañadas al ser propuesta la demanda.

COM 2563/2025

FALAK, CYNTHIA BEATRIZ C/ BERFAL SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

319. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. SUSPENSION DE LA EJECUCION. ESTADOS CONTABLES. IMPROCEDENCIA.

Corresponde desestimar la suspensión a título cautelar de la decisión que aprobó los estados contables adoptada en el marco de cierta asamblea general impugnada bajo el argumento que el derecho a información del actor había sido vulnerado. Ello puesto que del propio escrito inaugural, surge que previo a la celebración de la asamblea cuestionada requirió la puesta a disposición de los EECC objeto de tratamiento, lo cual fue cumplido por la requerida y retirados por la persona autorizada al efecto. Incluso tras su celebración, se requirió información adicional que, según fue admitido por la propia apelante, también fue puesta a disposición por la sociedad y retirada por aquélla. En ese contexto, cabe deducir que el derecho referido no se exhibió vulnerado.

COM 2563/2025

FALAK, CYNTHIA BEATRIZ C/ BERFAL SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

320. SOCIEDADES. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES. ASAMBLEA. NULIDAD. SOCIO. IMPROCEDENCIA.

Corresponde confirmar la resolución de grado que rechazó la demanda por nulidad de la asamblea que resolvió tardíamente la designación de un liquidador para avanzar en el trámite de la liquidación de la sociedad, ello sin perjuicio que le asiste razón a los accionantes en

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 4

cuanto a la invalidez del voto emitido por parte de ciertos coaccionados, herederos -con derecho al porcentual del remanente que resulte de la liquidación de la sociedad- del socio premuerto y no incorporados como socios. No obstante, tal como sostuvo el magistrado de primera instancia no se afectó el acto ni las decisiones allí adoptadas, porque se encontraban respaldadas con el voto de la única socia que detentaba la mayoría (92%) del capital comanditario, quien además, dado el estado de acefalía del ente, tenía la facultad de convocar la asamblea y decidir válidamente con su exclusiva participación.

COM 5027/2022

MELLINI, ESTEBAN CARLOS Y OTRO C/ MARINA SCA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 28-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

321. SOCIEDADES. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES. ASAMBLEA. NULIDAD. SOCIO. IMPROCEDENCIA.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que rechazó la nulidad de la asamblea deducida bajo el argumento que los socios no tuvieron la mayoría de votos para aprobar la asamblea porque a la sociedad le corresponden las mayorías de las sociedades colectivas, puesto que la sociedad demandada le corresponde el régimen de mayorías de las sociedades anónimas de acuerdo con lo prescripto por la LGS 316 y que el reenvío de la LGS 324 era de carácter supletorio.

COM 5027/2022

MELLINI, ESTEBAN CARLOS Y OTRO C/ MARINA SCA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 28-05-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).